

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL

SIGLO 21



NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PROYECTO DE LEY

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

ABOGACÍA

ANA LAURA DI COLA - 2011

Resumen

Este trabajo trata como tema central a la notificación judicial electrónica. El mismo se estructura en seis capítulos, partiendo de una descripción general de gobierno electrónico, poniendo especial énfasis en el nuevo papel que desempeñan las tecnologías de la información y la comunicación en la actualidad del derecho.

Se analizarán los distintos medios de comunicación procesal y se abordará el estudio específico de la notificación electrónica de manera particular. Se tomarán en consideración las distintas provincias de nuestro país que han incorporado la misma en sus legislaciones locales, prestando especial atención en sus ventajas y limitaciones.

Finalmente se estudiará la situación particular de la provincia de Córdoba, aportando una propuesta normativa para incorporar esta moderna forma de comunicación en el proceso. Como un modo de dar respuesta a la necesidad de implementar un cambio que permitirá acelerar los tiempos procesales, combatir la burocratización y obtener un mejor servicio de justicia, más seguro y eficiente para los ciudadanos.

Abstract

This work focuses on the electronic judicial notice. The work is divided into six chapters, starting with an overview of e-government, with particular emphasis on the new role of information technology and the communication of Law nowadays.

Different procedural media will be analysed, and the study of electronic reporting will be addressed in a particular way. Different provinces of our country, which have incorporated the electronic reporting in their local laws, will be taken into account, paying special attention to its advantages and limitations.

Finally, the particular situation of the province of Cordoba will be studied, providing a legislative proposal to incorporate this modern form of communication in the process. As a way of responding to the need to implement a change that will speed up the procedural times, combat bureaucracy and get a better justice system, safer and more efficient for the citizens.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres por apoyarme incondicionalmente en todas las circunstancias de mi vida y confiar en mí.

A mi esposo por ser mi compañero y mi gran soporte.

A Juan Cruz, mi hijo, la persona que le da sentido a mi vida.

A Dios por darme fuerzas para seguir adelante.

ÍNDICE.

Introducción.....	8
Objetivos.....	11
Metodología.....	12
Capítulo I: Gobierno Electrónico.....	14
Gobierno Electrónico.....	15
Capítulo II: El Sistema Judicial Argentino y las TICs.....	25
El surgimiento de Internet.....	26
Capítulo III: Comunicación Procesal.....	31
Comunicación Procesal. Aspectos Generales. Conceptos.....	32
Medios de comunicación procesal.....	34
Capítulo IV: Notificación Procesal.....	38
Antecedentes.....	39
Concepto.....	39
Sistemas de notificación procesal.....	42
Clases de notificaciones.....	43
Formas de notificaciones.....	44
Capítulo V: Notificación Electrónica.....	52
Concepto.....	56
El domicilio Virtual en internet y las notificaciones electrónicas.....	59
La seguridad en las notificaciones electrónicas.....	61

Servidores de Correos Electrónicos en el Poder Judicial.....	63
Central de Notificaciones Electrónicas.....	63
Clases de notificaciones Electrónicas.....	64
Notificación electrónica en las provincias argentinas.....	68
Mendoza.....	69
Neuquén.....	71
Capital Federal.....	73
Provincia de Buenos Aires.....	77
Jujuy.....	80
San Luis.....	81
Salta.....	83
Chubut.....	84
Justicia Federal.....	85
Jurisprudencia.....	86
Jurisprudencia.....	87
Encuestas.....	91
Problemática.....	92
Modelo utilizado.....	93
Resultados obtenidos.....	94
Análisis.....	94

Capítulo VI: Proyecto de Ley.....	108
Fundamentos.....	109
Modificación al Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba.....	110
Conclusión.....	112
Conclusión.....	113
Bibliografía.....	115
Anexo.....	118
Anexo Capítulo 2.....	119
Anexo Capítulo 4.....	131
Anexo Capítulo 5.....	150

Introducción:

El tema en el que se centrará el presente trabajo consiste en la notificación judicial electrónica.

Se analizarán sus ventajas y desventajas, examinando de manera conjunta el impacto de la informática y las nuevas tecnologías de la información sobre el derecho, para culminar con la elaboración de un proyecto de ley que sea viable aplicar en la provincia de Córdoba.

La notificación electrónica constituye un desprendimiento del gobierno electrónico el cual ha sido definido por la doctrina como “todas aquellas actividades basadas en las modernas tecnologías de la información y la comunicación (en particular, Internet) que el Estado desarrolla para aumentar la eficacia de la gestión pública, mejorar los servicios ofrecidos a los ciudadanos y proveer las acciones de gobierno en un marco mucho más transparente que el actual” (Pardo, 2000)

Este trabajo tomará como punto de partida al gobierno electrónico para luego enfocarse en el desarrollo específico de la notificación electrónica. Abordando la temática desde lo general hacia lo particular.

Es necesario comenzar con una acepción de notificación para poder adentrarnos en este asunto, para ello autores como Palacio definen a las notificaciones como los “actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial. Tienen por objeto, fundamentalmente, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos” (Palacio, 2003, p. 318).

Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que se emiten utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el Internet y el correo electrónico.

Desde tiempo inmemorial las legislaciones procesales, en materia de notificaciones, se han desarrollado de manera manual y en soporte papel.

La revolución científica y la sociedad de la información han provocado un cambio de paradigma en la actualidad que trae consigo el surgimiento y el desarrollo de una nueva era de la informática.

Este trabajo se avocará al análisis del avance que se viene produciendo con respecto a la era de la informática y cómo influye ésta en las notificaciones electrónicas judiciales.

No todas las provincias de la República Argentina han incorporado actualmente las TICs (Tecnologías de la información y la comunicación) a sus sistemas judiciales, lo que implicaría dar paso al surgimiento de la información virtual, de espacios virtuales y dejar a un lado la tangibilidad para ya situarnos en lo intangible, lo inmaterial, la información.

Hablar de notificación electrónica judicial constituye un cambio en las herramientas y en los modos de hacer las cosas, un cambio en patrones organizativos tradicionalmente arraigados, acompañado también por un cambio de mentalidad.

Su implementación debe constituir una estrategia adoptada por la justicia, una herramienta no sólo para acompañar los avances, los progresos tecnológicos y de conocimiento, sino también para lograr celeridad, economía procesal, eficiencia y eficacia, entre otros beneficios.

Es importante considerar cómo la jurisprudencia de nuestro país trata este tema y las provincias que lo han incorporado en sus legislaciones.

Por otro lado, el artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que “Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota”.

Con las herramientas que nos puede brindar la tecnología a través de la notificación electrónica, este artículo quedaría solo en la mera constitución de una formalidad innecesaria y desactualizada en los tiempos que corren.

Con esto se quiere resaltar que los avances tecnológicos, responsablemente aprovechados, a partir de una legislación específica sobre el tema, arrimarían al proceso

mecanismos suficientes como para hacer promover un sistema de notificación electrónica verdaderamente seguro y que permita mayor celeridad y economía procesal.

El derecho no puede hacer caso omiso a los avances tecnológicos que se han venido produciendo. Muy por el contrario, el derecho debe, resguardando siempre la seguridad jurídica, capitalizar dichos avances para agilizar y simplificar el proceso judicial. Todo lo cual no haría más que redundar en beneficios para la totalidad de los operadores jurídicos.

En nuestra provincia de Córdoba la aplicación de tecnologías es mínima, sólo se limita a consultar la ubicación de cada expediente vía Internet.

Otro punto a favor que se puede considerar, otorgarían las notificaciones electrónicas, se manifiesta en que cada parte de un proceso judicial podría informarse del contenido completo de la resolución y no sólo de la parte resolutive que se informa a través de la cédula de notificación.

Es por ésta, entre otras razones que se analizarán, que justificamos la importancia del desarrollo de esta temática para su implementación en la provincia de Córdoba.

Objetivos:

1. Objetivo General

- Elaborar un proyecto de ley que regule la notificación electrónica en el ámbito del poder judicial provincia de Córdoba.

2. Objetivos Específicos

- Realizar una breve reseña del ámbito del gobierno electrónico, de cuya génesis deriva la notificación electrónica.
- Describir el desarrollo de las tecnologías de la información y de la comunicación (TICs.) y su influencia en el poder judicial.
- Describir las características de la notificación como acto procesal.
- Estudiar y analizar doctrina tanto nacional como extranjera sobre notificación electrónica e identificar sus ventajas y desventajas.
- Comparar la notificación tradicional con la notificación electrónica
- Analizar jurisprudencia relacionada con la temática de estudio.
- Identificar las provincias argentinas que han implementado este tipo de notificación y describir su aplicación.

Metodología:

Este trabajo de investigación encontró en la metodología cualitativa su principal sustento metodológico.

Siguiendo la lógica del método elegido recurriremos a la recolección de datos, que consistirá en la búsqueda de:

Doctrina: la que consiste en las opiniones de prestigiosos juristas especializados en la materia. Para esto recurriré a documentos escritos, publicaciones, libros y páginas Web, entre otros, en pos de lograr una descripción acabada de la notificación electrónica y cumplir el objetivo.

Legislación: analizaré las normas que regulan específicamente el acto procesal objeto de investigación, por lo que recurriré a lo que, tanto la Nación como las provincias, han establecido en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Jurisprudencia: radica en analizar los fallos que sobre el tema han pronunciado los jueces. En este caso la investigación se centrará en los criterios que han dejado sentado los magistrados respecto a la temática específicamente.

Concomitantemente con la recolección de datos se procederá a resumir dicha información para hacerla inteligible y poder efectuar su análisis. Esto permitirá realizar el ordenamiento de lo obtenido de acuerdo a su importancia, y de establecer las relaciones correspondientes.

Por basarse en una metodología cualitativa estos procesos (recolección y análisis) son dialécticos y se retroalimentan permanentemente (Yuni & Urbano, 2003, p. 42).

Este proceso de ida y vuelta permitirá determinar en qué momento se dará por terminada la recolección de datos, lo que sucederá cuando el análisis de los mismos así lo evidencie.

Paralelamente a la metodología indicada, se consideró pertinente incluir un modelo de encuesta como método cuantitativo complementario y adecuado para recopilar

información vinculada a las necesidades y opinión de los sujetos involucrados en nuestra temática de estudio.

Concluidos estos pasos culminaremos con la elaboración del proyecto de ley sobre notificación electrónica que es el objetivo que sustenta la investigación.

CAPÍTULO I

Gobierno Electrónico

Gobierno Electrónico:

El Gobierno electrónico constituye uno de los temas esenciales a tocar en este desarrollo, ya que es a partir del entendimiento del mismo que vamos a abordar la temática específica.

Es tan amplio el campo de su aplicación y desenvolvimiento que sería prácticamente imposible tratarlo de manera integral y completa, por lo que se delinearán los conceptos centrales para dar una somera pauta de ubicación en el tema central y luego nos involucraremos de lleno en el tema de las notificaciones electrónicas en el ámbito del poder judicial.

Estas notificaciones no son más que una porción de este gran gobierno que viene tratando de adentrarse en el mundo a pasos agigantados pero al cual no todas las sociedades pueden acceder. Lograr esto permitiría agilizar la vida de las personas en la mayoría de sus aspectos personales.

No existe un concepto único de gobierno electrónico, entre algunas de sus acepciones podemos mencionar las siguientes:

Renato J. Leiva y Julio Téllez Valdez han definido al gobierno electrónico como “el uso de sistemas computacionales, documentos electrónicos y redes de datos –abiertas y públicas como internet, o privadas como la intranet de un Estado- para realizar de manera eficiente, justo a tiempo y a bajo costo la gestión estatal, sea principalmente en el ejecutivo, como así también en el Parlamento y en el poder judicial” (Vaninetti, 2010, p. 426).

Gobierno Electrónico también puede ser entendido como “el uso de las Tecnologías de Información y la Comunicación (TICs) para redefinir la relación del gobierno con los ciudadanos, mejorar la gestión y los servicios, garantizar la transparencia, la participación y facilitar el acceso a la información pública, apoyando la integración y el desarrollo de los distintos sectores” (Argentina.gov.ar).

Según Wikipedia e-government, e-gobierno o gobierno electrónico consiste en” el uso de las tecnologías de la información y el conocimiento en los procesos internos de gobierno y en la entrega de los productos y servicios del Estado tanto a los ciudadanos como a la industria. Muchas de las tecnologías involucradas y sus implementaciones son las mismas o similares a aquéllas correspondientes al sector privado del comercio electrónico (o *e-business*), mientras que otras son específicas o únicas en relación a las necesidades del gobierno” (Wikipedia).

Se basa principalmente en la implantación de herramientas como portales, ERP’s, que en caso de los gobiernos se conocen como GRPs, CRMs, como redes sociales o comunidades virtuales y muchas otras, buscando una mejora en la eficiencia y eficacia de los procesos internos y de vinculación con la sociedad.

Según la ONU, “es el uso de las TICs por parte del Estado, para brindar los servicios e información ofrecidos a los ciudadanos, aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación ciudadana” (Perú Gobierno Electrónico).

Para el Banco Mundial, "El Gobierno Electrónico se refiere al uso por las agencias del gobierno de las tecnologías de información (tales como redes WAN, el Internet, y computadoras móviles) que tienen la capacidad de transformar las relaciones con los ciudadanos, las empresas, y con el propio gobierno" (Conceptos Generales en el Marco de Gobierno Electrónico).

La investigadora Susana Finkelievich brinda un concepto más completo definiéndolo como “el conjunto de procesos o métodos de administración basados en sistemas electrónicos (fundamentalmente en Internet), para mejorar la manera en que un gobierno realiza sus operaciones a nivel interno, con otros niveles de gobierno, y para que los ciudadanos puedan efectuar trámites en línea. Su fin es proporcionar la información que los ciudadanos necesitan para evaluar el desempeño de sus funcionarios y para participar en diversos grados y maneras en decisiones que los atañen” (Finkelievich, y otros, 2004, p. 112).

De esta última definición se desprende que gobierno electrónico constituye un concepto amplio, que no se reduce a la simple utilización de las Tecnologías de Información y Comunicaciones para mejorar la atención a los ciudadanos, sino que implica todo un cambio en la forma de entender la relación de éstos con el Estado.

Consiste en un mejoramiento en la organización del gobierno, un fortalecimiento en las relaciones administración-administrados, permitiendo la participación de la población.

También conlleva la posibilidad de una comunicación más directa con el Estado y el control por parte de los ciudadanos. Facilita la desburocratización del sistema, haciendo que el mismo sea más transparente.

Permite a la población realizar sus trámites en tiempos mucho más acotados que los realizados de manera tradicional, ahorrando de esa forma además de tiempo, dinero.

Implica la posibilidad de realizar trámites las 24 horas del día, todos los días del año.

Finquelievich en su artículo *El Gobierno electrónico como factor de desarrollo urbano y regional* expresa claramente que la innovación no es usar TIC. Lo nuevo, como siempre, es la innovación organizacional, la posibilidad de abrir canales cada vez más directos, por medio del uso de TIC, para acercar a autoridades y ciudadanos, aumentar la interacción entre ellos, trabajar en red, compartir la información y estimular la participación (Finquelievich, UBA Academia).

Todos somos conscientes del enorme impacto que las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones han generado en la vida de la sociedad en general en los últimos años.

Las TICs, más precisamente Internet, constituyen en la actualidad una importante y poderosa herramienta para acceder a la información y al conocimiento, y el Estado debería proporcionar los medios adecuados para que esto suceda en todas las clases sociales. Si queremos una sociedad más organizada e integrada, se debe propiciar que todos los sectores puedan acceder a estas tecnologías.

Ante esto los Estados no han permanecido ajenos y han comenzado a hacer suyas estas tecnologías para mejorar sus gestiones, facilitar sus desenvolvimientos y lograr entre otras cosas: brindar un mejor servicio y de mayor calidad al ciudadano, acortar la distancia entre éste y el gobierno, agilizar trámites, reducir costos, etcétera.

Es decir, en la actualidad son utilizadas como instrumento para la transformación de las instituciones estatales, pero sin dudas con mayor énfasis en su gestión interna, logrando optimizar la carga de datos, manejo computarizado y agilidad en la búsqueda de información, todo ello en pos de brindar un mejor servicio de las personas que se presentan personalmente a esas dependencias. Sin embargo el objetivo último que se busca con la implementación de las TICs en el sector público es que cada ciudadano desde su hogar, o desde cualquier lugar en donde se encuentre pueda manejar la información concerniente a sus datos personales con total facilidad, accediendo a vías informáticas sin tener que movilizarse ni realizar largas e interminables colas.

Con esto se quiere manifestar que si bien se ha avanzado mucho con las TICs a nivel organizacional aún queda mucho por aplicar para poseer una sociedad totalmente integrada en este nuevo contexto.

El gobierno electrónico constituye una nueva manera de mirar la relación entre tecnologías de información, gestión pública y acción política.

Su implementación puede traer grandes beneficios, pero también puede generar mucha frustración si no se ponen en pie de análisis las condiciones de éxito para este tipo de proyectos. Con todo, proyectos de e-Gob. están ayudando a cambiar la cara de los gobiernos en todo el mundo, y muy especial en países en desarrollo (Finkelievich, y otros, 2004).

Gran parte de la doctrina coincide en los beneficios que la implantación de la Administración electrónica puede generar, estos son, entre otros:

✓ ***Mayor eficacia de la Administración y mejor servicio al administrado con una administración más próximas:*** mejora generalizada de los servicios, reducción de los plazos de tramitación, mejor gestión del conocimiento en las organizaciones públicas. Simplificación y racionalización de los trámites que habrán de adecuarse a la optimización

de las aplicaciones informáticas. Igualmente las nuevas técnicas pueden permitir la admisión de registros y archivos electrónicos, de comparencias electrónicas y videoconferencias así como las nuevas formas y posibilidades de los documentos que dejan atrás el papel a favor de entornos multimedia. También serán posibles las notificaciones y comunicaciones electrónicas con las ventajas que ello puede acarrear.

✓ **Mayor eficiencia**, drástica reducción de los gastos (costes de transacción, papelería) tanto para el administrado como para la administración.

✓ **Mayor transparencia**, más y mejor información pública disponible al ciudadano, más barata, más útil, más actualizada y más accesible. A su vez esto permitirá mayores posibilidades de control externo e interno de la Administración.

✓ **Mayor participación**. Posibilidad de vincular a los ciudadanos y las empresas en el proceso de decisión. Incluso la Administración electrónica supone una fase previa a nuevas formas de democracia electrónica.

Con respecto al entorno internacional, también se viene desarrollando y analizando esta temática:

Fueron varios los compromisos internacionales que se han desarrollado los cuales se pasarán a mencionar:

- Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (2003-2005);
- Declaración de Santo Domingo, Asamblea OEA (2006);
- Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (2007).

Estos compromisos internacionales en diferentes momentos y en diferentes lugares han llegado a la misma conclusión cual es que con el Gobierno Electrónico a través de las TICs y demás medios que el mismo suministra se logre fomentar en todos los países la igualdad de oportunidades de todas las personas que habitan el mundo. En la actualidad nos encontramos inmersos en una enorme brecha digital que lo único que proporciona es mayor desigualdad, discriminación, aislamiento y poder, disvalores estos que no hacen más

que echar por tierra los tan anhelados derechos humanos por los que siempre se ha luchado. Se necesitan obtener mejores condiciones para la población, diferentes técnicas que permitan unir a los países para lograr no solo la paz mundial, sino mejorar las relaciones internacionales en todas las órbitas posibles, que los países puedan trasladar a su interior el bienestar de poder conocer los adelantos tecnológicos de otros, imitar dichas innovaciones y que la brecha entre desarrollados y subdesarrollados se acorte hasta la mínima distancia. Esto no sólo fortalecería las relaciones de los particulares con las instituciones públicas sino también en todos los ámbitos como: democracia, derechos humanos, factores ecológicos, progreso económico, relaciones políticas, cultura internacional.

Es necesario promover el uso de las TICs y esto es lo que estas cumbres internacionales han estado propiciando desde ya hace unos años para el control y evaluación de la administración pública por parte de la ciudadanía. Pero como se viene mencionando depende de la política de cada país el otorgar un papel de preponderancia a las mismas y darle el lugar que necesitan.

Por ello mientras los estados se encarguen solo de otros problemas coyunturales, y no por ello menos importantes, no lograremos el intercambio libre de ideas, a través de todos los medios masivos de comunicación, incluyendo internet.

En la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno realizada en Santiago de Chile en 2007 se adoptó la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, la cual contiene una serie de lineamientos y definiciones útiles para la implementación y mejora de modelos nacionales de Gobierno Electrónico.

Para la Carta, el “Gobierno Electrónico es el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los órganos de la Administración para mejorar la información y los servicios ofrecidos a los ciudadanos, orientar la eficacia y eficiencia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación de los ciudadanos.” (Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, 2007).

Los valores adoptados por la misma son: igualdad, legalidad, conservación, transparencia y accesibilidad, seguridad, responsabilidad y adecuación tecnológica.

En nuestro país, a nivel de la administración pública Nacional, las decisiones sobre gobierno electrónico recaen en la Subsecretaría de Gestión Pública, la cual es un organismo de gestión y administración gubernamental subordinado al gabinete de ministros. Las definiciones de gobierno electrónico provienen del Plan Nacional de gobierno electrónico (Decreto 378/2005).

El citado decreto delinea los principios que rigen el Plan de Gobierno Electrónico y los planes sectoriales para el uso intensivo de las TICs en los organismos de la Administración Pública Nacional.

El decreto establece claramente en su artículo segundo los principios rectores del plan, entre los que podemos mencionar:

- Mejorar el servicio al habitante y ciudadano: Unificar, simplificar y facilitar la vinculación de los habitantes y ciudadanos con el estado mediante la utilización de las TICs.
- Mejorar la gestión pública: mejorar la calidad de los procedimientos y sistemas de información de cada organismo.
- Reducción de costos: utilizar las potencialidades de las TICs para simplificar los procedimientos y obtener importantes reducciones en los costos involucrados en dichas tramitaciones.
- Transparencia: permitir el acceso de los ciudadanos a los actos de gobierno y a la información pública mediante su publicación en internet.
- Participación: brindar áreas de intercambio de información y opinión entre el Estado y ciudadanos por medio de la utilización de las TICs.

- Integración: propender a ampliar el vínculo de los ciudadanos con el Estado, reduciendo los efectos de las desventajas que sufren las personas, empresas y comunidades por razones del nivel económico, posición social y ubicación geográfica.
- Apoyo al desarrollo: propender a mejorar la competitividad de los actores económicos mediante el acceso a todo tipo de información relevante para el desarrollo, producción y comercialización de bienes y servicios.
- Integración a la economía mundial: facilitar la integración de nuestra producción al mercado global a través de servicios de información y de transacciones electrónicas (Vaninetti, 2010, pág. 426) .

Resumidamente este plan nacional tiene por fin el acceso fácil y económico a la información pública por parte de la población.

En virtud del mismo se ha implementado un portal único de la Nación cuyo dominio Web es www.argentina.gov.ar en el cual también hay disponible una guía de trámites que informa sobre la realización de los mismos ante los organismos públicos.

También se cuenta con un sitio de compras, www.argentinacompra.gov.ar, que es el sitio Web de la oficina nacional de contrataciones, el cual “...es el lugar de encuentro entre los organismos que contratan y los proveedores que abastecen o desean abastecer al Estado; así como cualquier ciudadano que quiera ver y controlar cómo se administran los fondos públicos” (Argentina Compra).

Con esto se procura lograr que “la Administración Pública Nacional realice sus contrataciones con eficiencia y transparencia”.

El órgano que en Argentina regula el empleo de tecnologías informáticas de la Administración pública nacional es la Oficina Nacional de Tecnologías de Información (ONTI). Esta promueve la estandarización tecnológica en materia informática y la integración de nuevas tecnologías, su compatibilidad e interoperabilidad, de acuerdo con

los objetivos y estrategias definidas en el Plan Nacional de Gobierno Electrónico, aprobado por Decreto N° 378/2005.

Si bien luego de la reforma constitucional de 1994 se logró una mayor proximidad entre la Administración y el ciudadano, no ha acabado de superar la barrera que aun lo sigue distanciando “...y que, muchas veces, no es otra que la barrera que levanta el tiempo y el espacio: el tiempo que hay que dedicar a la relación con aquélla para la realización de muchos trámites de la vida diaria que empiezan a veces por la necesidad de una primera información que exige un desplazamiento inicial, más los sucesivos desplazamientos y tiempo que se dedican a posteriores trámites a hacer con la Administración para las actividades más elementales...” “...esas primeras barreras en las relaciones con la Administración –la distancia a la que hay que desplazarse y el tiempo que es preciso dedicar– hoy día no tienen razón de ser.

Las tecnologías de la información y la comunicación hacen posible acercar la Administración hasta la sala de estar de los ciudadanos o hasta las oficinas y despachos de las empresas y profesionales. Les permiten relacionarse con ella sin colas ni esperas” (Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, España., 2007).

En nuestro país, parecería que el lugar indicado para elaborar un proyecto que abarque la tesitura que venimos desarrollando es el Programa de la Sociedad de la Información, subordinado a la Secretaría de Comunicaciones de la Nación. Tiene como uno de sus fines asesorar al Gobierno sobre políticas de la Sociedad de la Información, incentivando y brindando pautas de conocimiento y especialización a proyectos tanto gubernamentales como no gubernamentales que faciliten el acceso a la Sociedad de la Información.

Un programa a destacar es el Civitas, direccionado a suministrar a las empresas del Estado las soluciones para acceder al gobierno electrónico. Entre ellas encontramos servicios de Chat, foros, trámites on-line, licitaciones, entre otras.

Son varias las provincias y ciudades en nuestro país que están desarrollando proyectos y concreciones sobre Gobierno Electrónico. Así, a modo de ejemplo podemos

citar a las provincias de Buenos Aires, Tucumán Córdoba, Santa Fe, Santa Cruz, Misiones y Mendoza (Vaninetti, 2010, p. 435).

Si bien son innegables los impactos positivos y utilidades que redundan en la incorporación de las TICs en la administración y tal como los conceptualizáramos ut supra, constituyen una excelente herramienta a utilizar por el Estado para lograr mayor eficiencia y eficacia en la gestión pública, consideramos que la aplicación de las mismas no constituye una solución mágica ni garantizadora del éxito. Deben ser producto de una estrategia planificada para cumplir los fines del Estado.

Deben ser implementadas con cautela, de manera gradual, progresiva y planificada. No debe obedecer a un mero capricho de las autoridades de turno, sino que debe constituir un camino que marque el rumbo a seguir para lograr la máxima eficiencia del Estado.

Esto debe ir acompañado de la consecuente capacitación de los funcionarios, y la información adecuada para la formación y educación de la población, en relación con la prestación de los nuevos servicios informatizados.

La Administración tiene que estar a la altura de los tiempos que corren y debe acompañar y promover en beneficio de los ciudadanos el uso de esas comunicaciones electrónicas.

CAPÍTULO II

El Sistema Judicial Argentino y las TICs

El surgimiento de Internet:

Lo de mayor trascendencia y que marcó un cambio absoluto en el tema de la revolución tecnológica fue el surgimiento de Internet, de la información virtual, de los espacios virtuales, para posicionarnos en el extraordinario valor que comenzó a cobrar la intangibilidad, el conocimiento, las ideas, la cibernética.

La Corte Suprema de los Estados Unidos ha caracterizado a internet como “una red internacional de computadoras interconectadas, que permite comunicarse entre sí a decenas de millones de personas, así como, acceder a una inmensa cantidad de información de todo el mundo” (Vaninetti, 2010, p. 19).

El término internet proviene de la palabra inter-network, que quiere decir entre redes.

Entre las principales características de internet encontramos que:

- Es una red pública ya que toda persona tiene la facultad de acceder a la misma si cuenta con los elementos informáticos necesarios.
- Es una red global ya que existen variados servidores a lo largo de todo el planeta.
- Es una red que se caracteriza por no poseer un ente u organismo central que la regule.
- Es interactiva entre los distintos operadores de la red.
- Desde un punto de vista socio-relacional es un medio que posee una característica dual ya que por un lado produce el acercamiento entre los seres humanos y como, contrapartida, también puede aislarlos (Vaninetti, 2010, p. 20).

Los orígenes de Internet se remontan a la década del 60', aunque si bien no hay unanimidad de criterios en cuanto al año exacto, se ha podido establecer que los comienzos se originan en ocasión de comenzar a desarrollarse un plan militar del gobierno de los Estados Unidos, llamado "APARNET", el cual consistía en la interconexión de un grupo

de computadoras situadas en varias partes del territorio norteamericano, algunas de ellas pertenecientes a dependencias del servicio de defensa, y otras a entidades académicas y administrativas. La tendencia era que al poseer cada uno de los integrantes de los diversos equipos de trabajo su propia computadora, se provocaba una duplicación de esfuerzos dentro de la comunidad de investigadores, siendo además excesivamente oneroso ya que los equipos informáticos en aquella época eran de grandes tamaños y muy costosos. El objetivo era constituir una red informática descentralizada, para que ante una situación bélica en que fueran destruidas algunas de sus terminales, el resto se mantuviera en funcionamiento. El sistema "APARNET" dejó de existir al finalizar la guerra fría, mientras que cobraba vida la idea de extender toda esa tecnología desarrollada a otros fines no militares (Vaninetti, 2010).

Con el transcurso del tiempo, el crecimiento de la red superaría todas las expectativas y ya en el año 1981, el sistema era conformado por alrededor de 300 computadoras, número que quince años más tarde alcanzaría los 9.400.000. Las amplias posibilidades que brindaba esta nueva forma de comunicación se extendería a las más variadas áreas. Podemos decir hoy en día que el caudal de información al que un individuo puede acceder en ella, desde cualquier punto del planeta es verdaderamente infinito.

Los métodos utilizados para el acceso a información en Internet son a través de la utilización de programas especiales denominados "navegadores".

El crecimiento de internet provocó un espectacular avance y muchas voces se han alzado en reclamo de alguna regulación especial que permita el control y selección de la información contenida en la red, mientras que otras tantas defienden el principio de libertad y autonomía que ha caracterizado a este medio desde sus albores, entendiendo que una regulación en la materia puede atentar contra la libertad de expresión. No puede dejarse de lado que instituir una autoridad dentro del ciberespacio sería asentar la piedra basal del más gigantesco y peligroso monopolio, y que dicha autoridad debería tener carácter internacional.

Entre las principales utilidades que nos brinda internet podemos mencionar que: permite comunicarse a gran velocidad, a bajo costo y también posibilita acceder a una

enorme fuente de información.

Las TICs (Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) “agrupan los elementos y las técnicas utilizadas en el tratamiento y la transmisión de las informaciones, principalmente de informática, internet y telecomunicaciones” (Wikipedia)

Ya no existe prácticamente resquicio alguno de nuestra vida diaria donde no estén involucradas las TICs.

El uso de las tecnologías de la información y el conocimiento en la gestión de los expedientes judiciales y, en general, las oficinas judiciales deben permitir una mejora sensible en su funcionamiento y, al fin y al cabo, una mejora en la eficacia y la eficiencia de la Administración de Justicia.

Probablemente, las aplicaciones informáticas más extendidas en la Administración de Justicia son aquellas que facilitan la gestión de la oficina judicial (personal, presupuesto, patrimonio, etc.) como de hecho también lo están en otros ámbitos públicos y privados.

Para poder abordar este tema del sistema judicial argentino y las TICs es necesario comprender qué se entiende por Sistema judicial argentino y decimos entonces que se compone del Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público de la Nación (Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de Defensa), ambos instituidos por la Constitución Nacional y por los poderes judiciales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Son en total 25 jurisdicciones o sistemas independientes junto con varios subsistemas y organismos complementarios o auxiliares (Unidos por la Justicia, 2006) .

El sistema judicial argentino está basado en la tradición europea continental de derecho codificado. Los procedimientos judiciales son mayormente escritos, la excepción a esto se da principalmente en los procedimientos penales, en la etapa de juzgamiento donde se realizan debates orales. No obstante existen provincias que aun no han implementado la oralización para las causas penales.

Según el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), “El sistema judicial es el conjunto de normas y principios, instituciones y personas – ya sean del ámbito público o privado-, de relaciones formales e informales y de prácticas – nuevamente formales o informales-, destinados todos a la resolución de los conflictos generados entre el estado y sus ciudadanos o aquellos que involucran a los particulares entre sí” (Unidos por la Justicia, 2006).

Desde otro ángulo, las TICs se vienen utilizando y modernizando en las oficinas judiciales y también se vienen aplicando en principio para la gestión documental. A través de éstas se puede gestionar el gran volumen de documentos que se generan o incluyen en la tramitación de los expedientes judiciales. Las herramientas de gestión documental permiten el manejo de los documentos sin la necesidad de tenerlos físicamente. En esta línea, tanto la digitalización de documentos en papel como el uso de los documentos electrónicos suponen importantes ventajas tanto para el archivo como para la recuperación y transmisión de los documentos entre los diferentes operadores jurídicos.

Directamente relacionadas con las aplicaciones de gestión documental están las aplicaciones que permiten la gestión de cada uno de los expedientes judiciales. Gracias a estas aplicaciones se puede conocer las partes implicadas en un asunto, la fase procesal en que está un expediente, así como toda la documentación asociada al mismo (Mondino & Pérez, 2010).

Las tecnologías de la información y la comunicación pueden facilitar el control del desempeño judicial. Así, a partir de la información existente en las aplicaciones de gestión de casos se puede tener un conocimiento sobre la duración de un procedimiento judicial, los recursos que se utilizan, el sentido de las decisiones y elaborar estadísticas judiciales.

Con esta información, los responsables de la Administración de Justicia pueden llegar a conocer el rendimiento de las oficinas judiciales, evaluar y planificar los cambios que se requieran. La información de registros supone una manifestación concreta de la gestión de la información contenida en un registro judicial o administrativo con el valor añadido que permite su consulta por diferentes operadores incluso telemáticamente. Además permite la interconexión entre registros facilitando de este modo el intercambio de datos entre ellos como hemos comentado anteriormente.

El tratamiento de la información constituye el principal uso que en la actualidad se da a las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Las TICs incrementan la transparencia de la justicia, alejando así la corrupción de las oficinas judiciales. En la actualidad, se han ido desarrollando diferentes aplicaciones informáticas y telemáticas para tratar, gestionar y difundir la información en la Administración de Justicia.

La información que se difunde a través de internet puede ser de diferentes tipos: información sobre la organización del poder judicial, legislación y jurisprudencia, información sobre procesos o de instancias judiciales o información sobre los diferentes servicios que presta la Administración de justicia. Los destinatarios de la información pueden ser colectivos específicos de operadores jurídicos (jueces, fiscales, abogados, funcionarios de la Administración de Justicia) o los ciudadanos en general.

Además esta información puede difundirse a través de páginas web o por medio de herramientas tipo push como los boletines de información o mensajes de texto, para que se pueda focalizar la información en función de sus destinatarios.

Las TICs también realizan una importante tarea para gestionar y almacenar la información a través de las bases de datos, las que permiten recuperar información y la posibilidad de ser de utilidad a los diferentes operadores jurídicos, facilitando la localización de la información necesaria para la tramitación de un caso o la gestión de un expediente.

Por medio del uso de las bases de datos se puede procesar la información relativa a la normativa y la jurisprudencia, vinculándola además a información doctrinal.

Finalmente, con relación al uso de las TICs en el tratamiento de la información, no podemos olvidar la posibilidad de intercambiar información, ya sea, dentro de un órgano judicial, entre órganos judiciales, entre éstos y las administraciones públicas o también con abogados y procuradores. El intercambio telemático o informático de datos entre agiliza la gestión de los procedimientos y la hace más eficiente.

CAPÍTULO III

Comunicación Procesal

A los fines de introducirnos en este tema se hace necesaria una descripción adecuada de lo se entiende por comunicación procesal, para luego introducirnos de lleno en la notificación procesal y la tal mentada notificación electrónica objeto de esta tesis. El poder judicial es el ámbito donde las mismas se manifiestan en todo su esplendor y analizaremos su alcance, su procedimiento así también como los efectos que las mismas poseen.

Comunicación Procesal. Aspectos Generales. Conceptos:

En un sentido amplio la comunicación procesal es el procedimiento a través del cual se transmiten ideas o conceptos en forma de peticiones, informaciones y en órdenes o indicaciones dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de sus fines específicos.

La Comunicación procesal en sentido estricto se define como el “acto procesal mediante el cual se hace conocer de una manera auténtica una resolución jurisdiccional” (Ferreira de De La Rúa & González De La Vega de Opl, 2003, p. 109).

También puede ser definida como “la necesidad de que los órganos de jurisdicción comuniquen sus determinaciones a los particulares, a los efectos de que éstos se encuentren en condiciones de cumplir con lo ordenado por la Autoridad o bien para que hagan valer los derechos que la ley les reconozca” (Sada Contreras, 2000, p. 107).

Palacio la define como “aquellos medios que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes, de los terceros (peritos, testigos, etc.) o de funcionarios judiciales o administrativos, una petición formulada en el proceso o el contenido de una resolución judicial” (Palacio, 1975, p. 339).

Según Devis Echandía, se entiende que la comunicación procesal “es aquella conformada por actos de comunicación procesal los cuales sirven para transmitir órdenes, y las decisiones del juez a las partes o terceros y otras autoridades, como también para transmitir las peticiones de las partes o los terceros al juez” (Devis Echandía, 1997, p. 617).

Como puede vislumbrarse la comunicación procesal es necesaria por múltiples motivos, pero en lo que respecta a un proceso judicial es de mayor trascendencia ya que se debe hacer conocer a las partes los diversos movimientos que se van realizando, para permitir de esta manera que se respete el principio fundamental del contradictorio.

El Artículo 18 de la Constitución Nacional constituye la génesis de este gran principio, ya que deriva del principio de la inviolabilidad de la bilateralidad de la Audiencia, prohibiéndose violar la defensa en juicio de la persona y de sus derechos y es a través de esta comunicación procesal que evitamos esto, ejerciendo funciones de control o fiscalización del proceso judicial.

Los actos de comunicación permiten a su vez hacer efectiva y oportuna la defensa, “concretando efectivamente en la realidad, el principio de contradicción, es decir, dando la oportunidad para un nuevo cruce de caminos, un punto de encuentro dentro del desencuentro que significan los conflictos. Ellos facilitan, nada más ni nada menos, que el hacer valer los derechos o hacer cumplir las obligaciones; en definitiva, el derecho de defensa. Como derivación del mencionado principio, los actos de notificación hacen efectivo también el principio de publicidad de las actuaciones” (Rauek de Yanzón, 2007).

Si bien la comunicación es importante para las partes, también es un mecanismo trascendental para la incorporación de terceros y otras personas a quienes se le requiere su intervención como simple informante a través de oficios, aunque también puede darse a través de exhortos o cartas rogatorias, tanto a tribunales nacionales como jurisdicciones internacionales; o bien solicitar el auxilio de autoridades administrativas para la debida ejecución de determinaciones judiciales como puede ser el auxilio de la fuerza pública para lograr el embargo de bienes del deudor.

Como bien se ha expuesto existe la necesidad de que los tribunales comuniquen la información a los particulares o partes del proceso judicial y es a consecuencia de esto que surgen los llamados medios de comunicación procesal.

Medios de comunicación procesal:

Para autores como Sada Contreras nos encontramos con medios de comunicación entre partes y tribunal, entre los que enuncia a la notificación, citación, emplazamiento y requerimiento; y por otra parte, nos encontramos con los medios de comunicación entre autoridades incluyendo tanto las jurisdiccionales como las administrativas, entre los que enumera a los oficios y los exhortos.

El autor define a los diferentes medios de comunicación de la siguiente manera:

- La notificación es el acto por medio del cual se hace saber a una persona, de manera legal, una determinación judicial.
- La citación es el medio de comunicación utilizado a fin de que el particular acuda al lugar que se le indique para la práctica de alguna diligencia judicial.
- El emplazamiento es el acto judicial por medio del cual se da a conocer al demandado su derecho a defenderse.
- El requerimiento es la comunicación que la autoridad judicial dirige a fin de que el destinatario del mismo efectúe o se abstenga de efectuar un determinado acto o hecho jurídico.
- Los oficios se utilizan a los fines de que autoridades administrativas rindan ciertos informes sobre datos que ellos solos puedan suministrar.
- Los exhortos son cuando una autoridad del mismo grado exhorta a otra o pide que la auxilie en sus labores, haciéndole saber de su reciprocidad en casos análogos (Sada Contreras, 2000, pág. 111).

Angelina Ferreyra de la Rúa al hablar de los medios de comunicación procesal distingue entre Comunicaciones Internas del Tribunal y Comunicaciones externas.

Manifiesta que las primeras se caracterizan porque son llevadas a cabo dentro de la oficina del tribunal, durante el curso del procedimiento, vinculadas directamente con los sujetos procesales que tienen un interés comprometido. En cambio las comunicaciones externas tienen lugar fuera del ámbito del tribunal, pueden dirigirse a órganos nacionales o extranjeros y por lo común se realizan por vía de exhortos o cartas rogatorias, además de vincularse de manera indirecta con las partes.

La autora enumera como medios de comunicación los siguientes:

Traslados y Vistas: Constituyen los modos a través de los cuales se comunica a una de las partes las pretensiones, alegatos o providencias de la contraria, a fin de que aquella emita una opinión al respecto. El traslado en particular es aquella providencia mediante la cual los jueces o tribunales deciden poner en conocimiento de las partes o de los terceros las peticiones encaminadas a obtener una resolución capaz de afectarlos, concediéndoles de tal manera la oportunidad de formular alegaciones o producir pruebas en apoyo de los derechos que estiman asistirles (Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, 17ª ed., 2003).

Asimismo las vistas en general tienen los mismos fines que los traslados en la mayoría de los códigos estableciéndose para ellas los mismos requisitos.

Nuestro Código Procesal Civil y Comercial no hace distinción entre traslados y vistas manifestando que se correrán entregando al interesado, juntamente con las cédulas de notificación. Con respecto a los plazos, aquellas que no lo posean se considerará otorgado por tres días y la diligencia se practicará en la forma prevista para las notificaciones en general.

- Audiencias: Son los modos de comunicación no solo entre partes sino entre éstos y el tribunal designándose un día y hora determinado para su recepción. En general las audiencias son públicas salvo que el tribunal disponga lo contrario por resolución motivada lo que no dará lugar a recurso alguno.
- Oficios: Son las comunicaciones escritas dirigidas a los órganos judiciales, a los funcionarios de otros poderes del estado, a los particulares y a

entidades privadas y suscriptas, según los casos, por los jueces, secretarios o letrados patrocinantes de las partes o peticionarios.

- Exhortos: son los medios de comunicación de un órgano jurisdiccional a otro de igual jerarquía de la misma jurisdicción o de otra distinta, con el objeto de requerirles el cumplimiento de determinadas diligencias o para hacerles conocer resoluciones adoptadas con motivo de una cuestión de competencia planteada por vía de inhibitoria.
- Mandamientos: es el medio que utiliza un órgano jurisdiccional a otro de inferior jerarquía, con el objeto de requerirle el cumplimiento de determinadas diligencias.
- Suplicatoria: es el medio de comunicación de un órgano jurisdiccional a otro de mayor jerarquía, sea de la misma o distinta jurisdicción (Ferreira de De La Rúa & González De La Vega de Opl, 2003, pág. 112).

Palacio (2003) considera apropiado hablar de actos procesales y realiza una enumeración considerando a los siguientes: Traslados, vistas, oficios, exhortos y notificaciones, y dentro de estas últimas, realiza una distinción entre notificaciones expresas y fictas.

Como se puede analizar, dependiendo de la óptica de la cual miremos a la comunicación procesal y teniendo en cuenta al autor que se analice, se considerará a la notificación procesal como un instrumento autónomo o complementario. Es decir la notificación procesal para algunos autores es autónoma y se utiliza para que las partes puedan tomar conocimiento del proceso judicial, como así también poder solicitar la colaboración de los terceros, notificándoles de los movimientos propios del mismo, y como tal la notificación valdrá por si misma, aunque no se halle acompañada de una documental necesaria para tomar un conocimiento cabal de lo que se está informando, siendo totalmente independiente de cualquier otra institución o acto procesal que el derecho establezca. En cambio para otros la notificación es complementaria y sin la documental adecuada como sería el caso de la demanda, los traslados o las vistas como contenido, no tendría fundamento de ser, ya que siempre se dirige acompañada de cierta documentación

y por sí sola no nos informa nada, debido a que el particular tiene que dirigirse a los tribunales judiciales para anoticiarse de lo que está sucediendo.

Como se manifestara este tema es fundamental para comprender el tema que ahora nos convoca cual la especificidad de las notificaciones procesales.

CAPÍTULO IV

Notificación Procesal

Antecedentes:

La notificación comenzó siendo un acto privado, aún cuando el proceso comenzaba a hacerse público. En Roma, en sus inicios, el actor era el encargado no sólo de citar sino de conducir – hasta por la fuerza- al demandado ante el tribunal. Era lo que se conocía con el nombre de *in jus vocatio* que establecía duras penas para el que se resistiera y a los amigos y parientes que lo ayudaran. A causa de los inconvenientes de este sistema, Marco Aurelio lo sustituyó por la *litis denuntiatio*, que consistía en el llamamiento que hacía el actor al demandado, por escrito, con intervención de testigos, pero siempre en forma privada. Fue recién hacia fines de la época clásica, en el derecho justinianeo, en que dejó de tener carácter privado y se encomendó la tarea a funcionarios públicos. La realizaba el *executor* o el *viator*, a quien podríamos considerar antecedentes de nuestro oficial notificador (Véscovi, 1984).

Los artículos 142 a 145 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba, están inspirados, como gran parte del mismo, en el formalismo de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, que en su artículo 21 prescribía que “Las notificaciones se practicarán, leyéndose íntegramente la providencia y dando en el acto copia de ella, aunque no la pida la persona a quien se haga”. La disidencia radica en la sistemática de la ley española, que, a diferencia de nuestra legislación procesal local, distingue claramente entre las notificaciones, las citaciones, los emplazamientos, los requerimientos (Rodríguez Juárez, 1997, p.197).

Concepto:

El vocablo notificación proviene del latín “notus” (conocido) y “facere” (hacer) y significa entonces “hacer conocido”. Notificar y notificación son vocablos no ajenos al lenguaje vulgar pero que en el lenguaje jurídico tienen una significación peculiar.

Así como lo sostiene Toribio Sosa, en derecho procesal “notificar es hacer conocidas resoluciones judiciales.” Procesalmente, continúa sosteniendo el autor, “sólo son notificadas las resoluciones judiciales, no actos procesales producidos ni por funcionarios judiciales, ni por auxiliares ni por las partes ni por terceros” (Sosa, 2009, p. 1).

“El fundamento de las notificaciones procesales se encuentra o se justifica en función del derecho de defensa y del principio de preclusión. El derecho de defensa comienza por el reconocimiento de la posibilidad de ser oídas las partes” (Sosa, 2009, p. 10).

Mas ¿cómo tendrían las partes la chance de ser oídas si no les fueran anoticiadas legalmente las resoluciones judiciales que dieran ocasión para expedirse? ¿cómo sabrían que les asiste en concreto esa chance y cuándo?.

No sólo cuenta que las partes tengan la oportunidad de expedirse, sino que también juega que lo puedan hacer en cierto tiempo y no en todo momento, para que el proceso avance sin el riesgo de volver atrás cada vez que quisieran ser oídas sobre alguna cuestión en cualquier tiempo.

Considerando que uno de los fundamentos de las notificaciones es el derecho de defensa y si además se quiere ordenar el proceso en función del principio de preclusión, se desprende de esas premisas que todas las resoluciones judiciales deben ser notificadas.

Cabe entonces a la normativa procesal reglar lo necesario y conveniente para asegurar la notificación de todas las resoluciones judiciales en sintonía con esos fundamentos.

Lino Palacio define a la notificación procesal como “los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial. Tienen por objeto, fundamentalmente, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos” (Palacio, 2003, p. 318).

Señala este autor que estas actuaciones vienen a constituir un complemento ineludible de los traslados y las vistas, pues solo a partir de la notificación de las resoluciones que los confieren nace, para su destinatario, la carga de contestarlos.

Asimismo para que comiencen a producir efectos las resoluciones judiciales, deben ser notificadas con arreglo a lo que disponen las leyes procesales. Al respecto, el artículo

142 Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba, establece como regla, que las providencias y resoluciones judiciales no obligan si no son notificadas con arreglo a la ley:

Principio general. Artículo 142.- Las providencias y resoluciones judiciales no obligan si no son notificadas con arreglo a la ley.

De lo expuesto se pone sigue la doble finalidad que persiguen las notificaciones. Por un lado, tienden a asegurar el principio de contradicción y por el otro determinan el punto de partida de los cómputos de los plazos (Palacio, 2003).

Es muy común que los términos emplazamiento, citación, requerimiento sean considerados por la doctrina como tipos de notificación, aunque para muchos autores son actos de distinta naturaleza.

Sada Contreras sostiene que la Notificación es “el acto por medio del cual se hace saber a una persona, de manera legal, una determinación judicial” (Sada Contreras, 2000, p. 108).

Otro de los autores que tratan la notificación procesal es Hugo Alsina, quien manifiesta las funciones de la notificación procesal y nos dice:

- a) Que el principio de contradicción requiere que no solamente las partes puedan controlar recíprocamente sus actos, sino que también los del juez puedan ser examinados por aquéllas antes que se les conceda eficacia. Por lo tanto una providencia judicial es inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de los interesados, y, en consecuencia, ni les beneficia ni les perjudica. Solo desde el momento de la notificación comienzan a computarse los plazos para interponer recursos a fin de que se modifique o deje sin efecto la providencia. También los terceros pueden intervenir en el proceso y a ellos también se les debe hacer conocer las providencias.
- b) La notificación tiene en el procedimiento escrito real importancia, en cambio en un procedimiento oral, fuera de la citación para la audiencia, no puede hablarse de la notificación como institución autónoma ya que las

partes se comunican directamente y toman conocimiento directo de las resoluciones del juez.

- c) En nuestro sistema procesal es un acto a cargo del tribunal, en el que ninguna injerencia tienen los litigantes. Como acto jurídico, está revestido de formalidades legales y su documentación constituye un instrumento público, porque es ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades (Alsina, 1956, p. 691).

Alvarado Velloso nos habla en cambio de la notificación procesal teniendo presente quién es la persona que la realiza y así nos habla de actos procesales realizados por ciertos auxiliares de la autoridad como los secretarios, ujieres, notificadores, oficiales de justicia, etc. Cada uno de ellos cumple una misión específica y es variable según los distintos códigos de procedimientos. Al notificador le cabe realizar los actos de comunicación que tienen conexión procesal y todo acto de dirección que se dirijan a la contraparte de quien ejerció la respectiva instancia. Para ello, existen sólo dos métodos posibles manifiesta el autor y ellos son que el interesado ocurra ante la autoridad lo que también se ha dado en denominar notificación personal; o que la autoridad vaya hacia él por medio del notificador o notificación por cédula, telegrama, por carta con acuse de recibo, por exhorto, por oficio y por edictos. Toca ver cada legislación cuál de estos medios acepta y que requisitos se plantean (Ferreyra de De La Rúa & González De La Vega de Opl, 2003).

Sistemas de notificación procesal:

La mayor parte de los ordenamientos procesales distingue

- **Notificación Personal:** es aquella que se realiza en la sede del tribunal donde está radicado el proceso y que obliga a las partes a concurrir a la oficina del tribunal los días específicamente determinados por la ley. Este sistema de notificación es el establecido como regla general en nuestro ordenamiento civil y comercial también conocido como notificación por Ministerio de la ley, previsto en el artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba, el que expresa:

Artículo 153.- Salvo los casos en que proceda la notificación a domicilio, las resoluciones se considerarán notificadas, por ministerio de la ley, el primer martes o viernes posterior al día en que hubieren sido dictadas, o el siguiente hábil, si alguno de aquéllos fuere inhábil. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en secretaría y se hiciere constar esa circunstancia en el libro especial que se llevará al efecto, bajo la firma del letrado o de la parte y del secretario.

Como vemos esta disposición obliga a las partes a concurrir a la oficina del tribunal en días establecidos a los fines de notificarse de las resoluciones decretadas.

También esta notificación personal es la regla en el Fuero Laboral de la Provincia de Córdoba y en el fuero de Familia, así lo establecen respectivamente el artículo 20 de la ley 7987 y el 32 de la ley 7676.

Artículo 20.- Toda providencia Judicial se considerará notificada por ministerio de la ley los días martes y viernes de cada semana, o el siguiente día hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, con excepción de los casos en que esta ley o el Tribunal establezcan que debe notificarse a domicilio.

- **Notificación en el Domicilio:** es aquella que se realiza fuera de la sede del tribunal y entre las que podemos mencionar a la notificación por cédula, por carta documento, por edictos, etcétera (Ferreyra de De La Rúa & González De La Vega de Opl, 2003)

Clases de notificaciones:

A grandes rasgos, desde el punto de vista formal las notificaciones pueden clasificarse en expresas o fictas según que, respectivamente, configuren un efectivo acto de transmisión o éste se presuma verificado.

Entre las notificaciones expresas, es decir aquellas donde existe un efectivo acto de transmisión de conocimiento a través del acto procesal de que se trata, el Código Procesal

Nacional regula las realizadas personalmente en el expediente o mediante cédula, acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta documento con aviso de entrega, edictos, radiodifusión y televisión.

Son en cambio notificaciones fictas “aquellas donde el acto de transmisión se reputa verificado por disposición de la ley o a raíz de actitudes asumidas por las partes o sus auxiliares. Entre ellas la automática o por ministerio de la ley, y las resultantes del retiro del expediente o de las copias de escritos agregados a aquél (notificación tácita)” (Palacio, 2003, p. 318).

A su vez dentro de las expresas corresponde distinguir según el acto de transmisión haya proporcionado al destinatario un conocimiento cierto (ej. Las practicadas en el expediente) o solo un conocimiento presunto acerca del contenido de la resolución (ej. La notificación publicada por edictos).

En cuanto al lugar en que la notificación llega a conocimiento real o presunto del destinatario, podemos distinguir entre las notificaciones que se realizan en la sede del órgano jurisdiccional (ej. Por diligencia en el expediente), en el domicilio del destinatario (ej. Notificación por cédula) y cuando se ignora el domicilio del destinatario, la notificación puede ser realizada por edictos (Ferreyra de De La Rúa & González De La Vega de Opl, 2003, p. 120).

Formas de las notificaciones:

Según el autor que se considere vamos a encontrar diversas formas de llevar adelante las notificaciones pero que en definitiva todos confluyen en mayor o menor medida en las mismas.

Así Miguel Angel Font enumera las siguientes formas de notificación procesal (Font, 2003):

- Por ministerio de la ley.
- Tácita.

- Personal.
- Por cédula.
- Por acta notarial.
- Por telegrama.
- Por carta documento.
- Por edictos.
- Por radiodifusión o televisión.

Hugo Alsina nos habla de cuatro formas de notificación procesal (Alsina, 1956):

- Personal.
- Automática.
- Por Cédula.
- Por edictos.

Coincidimos con Ferreyra de la Rúa y González de la Vega de Opl (2003) quienes enumeran:

- A domicilio.
- En la oficina.
- Por retiro del Expediente.
- Por edictos.
- Por ministerio de la ley.

Pasaremos ahora a describir estas formas de notificación haciendo además especial hincapié en nuestro sistema procesal.

Siguiendo a la Dra. Ferreyra de De la Rúa la notificación en la sede del tribunal constituye el principio general adoptado por nuestro sistema, sin embargo la notificación a domicilio se ha convertido en la más común de la práctica tribunalicia en especial la efectuada a través de la cédula de notificación. A su vez dentro de esta forma es necesario distinguir las resoluciones que deben ser notificadas al domicilio real del demandado de las que deben serlo al domicilio constituido. Así el artículo 144 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba expresa cuales resoluciones se deben notificar al domicilio real y versa

Artículo 144.- Deberán ser notificadas al domicilio real.1) La citación de comparendo, la de remate cuando correspondiere y la que se ordene con motivo de la renuncia del apoderado o patrocinante. 2) La providencia que declara la rebeldía y la sentencia dictada mientras ella subsista.3) La citación a la audiencia para absolución de posiciones cuando la parte no intervenga personalmente en el juicio.

Esta enumeración tiene carácter taxativo y se fundamenta el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Ferreyra de De La Rúa & González De La Vega de Opl, 2003).

El domicilio constituido es aquél que las partes han establecido o fijado al comparecer a estar a derecho. El artículo 145 del mismo cuerpo legal enunciado anteriormente es el que nos dice que resoluciones deberán notificarse en este domicilio constituido:

Artículo 145.- Deberán ser notificado al domicilio constituido:1) Los traslados y vistas. 2) La citación de remate, en su caso.3) Las providencias que ordenen requerimientos al que deba verificar el acto requerido.4) Las providencias que dispongan el decaimiento de un derecho.5) Los cambios de domicilio.6) La providencia que acuerda participación al rebelde. 7) El decreto de apertura a prueba o su denegatoria, las medidas de prueba y las audiencias fijadas para su recepción. 8) Las planillas de liquidación de sumas de dinero y las providencias que ordenan poner autos a la oficina.9) El decreto de autos y las providencias que se dicten con posterioridad a este y antes de la sentencia. 10) El avocamiento del juez de primera instancia en caso de reemplazo y la integración de los tribunales colegiados.11) Las sentencias y autos que resuelvan un artículo, y la

providencia que declare inadmisibile un incidente. 12) Las providencias que concedan o denieguen recursos. 13) El decreto que ordena ejecutar la sentencia. 14) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o que el tribunal, por su naturaleza, importancia o carácter excepcional, así lo disponga.

Si bien el código mantiene el principio de la notificación personal vemos cómo regula las principales excepciones a aquél en esta norma, que reviste el carácter de meramente enunciativa, pues prevé que deberán ser notificadas personalmente al domicilio constituido además de los supuestos previstos (entre ellos los traslados y vistas, etcétera) las demás resoluciones que la ley expresamente establezca o que el tribunal disponga (Ferreyra de De La Rúa & González De La Vega de Opl, 2003).

A su vez dentro de las notificaciones a domicilio nos encontramos con:

-Notificación por cédula

-Notificación por otros medios fehacientes: telegrama, carta documento o carta certificada.

En lo que respecta a la primera, la notificación por cédula de notificación, es la más común e implica la entrega de un documento llamado cédula que tiene por fin la comunicación de una resolución judicial.

Toribio Sosa define a la notificación por cédula como “el escrito mediante el cual se notifica una resolución judicial a su destinatario, siendo llevada por un agente judicial al domicilio de éste (real, legal, contractual o procesal)” (Sosa, 2009, p. 51).

Puede ser confeccionada tanto por el órgano judicial, como por la parte interesada en la notificación, aunque en la práctica por lo general suele suceder esto último.

La cédula se diligencia por lo general entregándose copia a su destinatario y agregándose en el original un informe elaborado por el agente notificador dando cuenta de lo acontecido en el trámite de entrega, y luego la parte es quien acompaña el original al expediente.

Esto es lo que hoy en día genera largas e interminables colas en las oficinas de notificadores y que entorpecen la agilidad de los procesos afectando mayormente la celeridad de los mismos.

Como viéramos la regla general en la materia es la notificación automática o ministerio legis y excepcionalmente la notificación debe ser efectuada por cédula de notificación.

La misma debe contener:

-Nombre y apellido de la persona a notificar,

-Domicilio, indicándose si se trata de domicilio real, constituido o denunciado,

-Juicio que anoticia,

-Juzgado y secretaria en que se tramita,

-Transcripción de la resolución

-Objeto: designación del asunto y en el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas.

-La cédula debe ser firmada por el abogado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación-

El diligenciamiento de la misma está cargo de la Oficina de notificaciones, donde el notificador debe diligenciarla en el domicilio indicado, dejando copia de la misma y luego devolver el original a la oficina a los fines de que el abogado se anoticie de ella y la agregue al expediente.

En el segundo supuesto, de la notificación a domicilio, nos encontramos con la notificación por otros medios fehacientes, como el telegrama, carta documento o carta certificada. En cuanto sus contenidos se asemejan a la cédula de notificación y en cuanto a la fecha de notificación se determinará por la fecha de entrega al destinatario.

Respecto a la segunda forma de notificación nos encontramos con la efectuada por diligencia, regulada en Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba en el artículo 150 el cual manifiesta:

Artículo 150: La notificación personal efectuada por diligencia en el expediente suple a cualquiera de las otras especies.

Es la notificación personal que tiene lugar en el expediente, mediante diligencia extendida por personal del tribunal, con indicación de la fecha, y que debe ser firmada por el interesado (Ferreyra de De La Rúa & González De La Vega de Opl, 2003, p. 125).

Otra de las formas es la notificación por retiro del expediente consagrada por el artículo 151 que versa:

Artículo 151: El retiro del expediente por el apoderado o patrocinante, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de este código, importará notificación de todo lo actuado.

En esta forma el retiro del expediente debe llevarse a cabo bajo recibo que realice el juzgado al apoderado y en ningún caso se efectuará por más de tres días.

El retiro del expediente en préstamo importa la notificación de las resoluciones judiciales que contenga el expediente al tiempo de ser retirado (Sosa, 2009, pág. 265).

Todos los códigos procesales del país contemplan este modo de notificación menos el código de Santa Fe. No obstante la jurisprudencia santafecina se ha hecho cargo de la situación y en un fallo manifiesta: “(...) que el retiro del expediente por persona con interés legítimo, como lo es el apoderado del recurrente, conlleva la atribución de conocimiento de los actos habidos en el proceso, especialmente del último existente al momento del retiro desde la fecha de éste, computándose el plazo respectivo desde el primer día hábil posterior conforme el artículo 71 del Cód. Procesal” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala III, 10/12/1980. Aguirre de Rivas, R. c. Campaña, E. Acuña de, La Ley Online).

Respecto a la notificación por edictos el artículo 152 manifiesta cuando procederá:

Artículo 152: Procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Los Edictos deberán contener en forma sintética las enunciaciones indispensables, de conformidad con la reglamentación que dicte el Tribunal Superior de Justicia. Los Edictos se publicarán en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del juicio. Además -si el Tribunal lo estima conveniente- en una radiodifusora de amplio alcance del lugar del último domicilio o de la sede del juicio, todo conforme a la reglamentación que dicte el Tribunal Superior de Justicia. La notificación por radiodifusión se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la Empresa radiodifusora en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser idéntico al del edicto y los días y horas en que se difundió.

Implica notificar por medio de la prensa respecto a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. Se deben publicar en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado o, en su defecto, del lugar del juicio.

Deberán los edictos contener las mismas consideraciones efectuadas anteriormente para las cédulas, transcribiéndose en forma sintética la resolución.

El edicto “es suplente de la cédula, cuando la utilización de ésta no es viable. Pero justamente por su calidad de suplente de la cédula, la comunicación de las resoluciones judiciales mediante edicto es de carácter excepcional y sólo procede en los supuestos que menta la ley; es entonces de interpretación restrictiva” (Sosa, 2009, p. 185).

Los principales efectos de una citación por edictos cuando la misma va dirigida a persona determinada de existencia incierta o domicilio ignorado, como cuando se notifica el traslado de demanda, es que la persona citada se presente a estar a derecho, y en caso de no hacerlo, que intervenga en defensa de sus intereses la defensoría oficial.

Como los edictos son suplentes de las cédulas, tienen igual contenido, aunque con una enunciación abreviada por razones de economía de costos.

La última de las formas establecidas es la notificación realizada por ministerio de la ley consagrada en el artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba el cual manifiesta:

Artículo 153: Salvo los casos en que proceda la notificación a domicilio, las resoluciones se considerarán notificadas, por ministerio de la ley, el primer martes o viernes posterior al día en que hubieren sido dictadas, o el siguiente hábil, si alguno de aquéllos fuere inhábil. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en secretaria y se hiciere constar esa circunstancia en el libro especial que se llevará al efecto, bajo la firma del letrado o de la parte y del secretario.

Por lo tanto esta forma es la que tiene lugar determinados días prefijados por la ley que, en nuestro sistema, son los días martes y viernes y opera aún en los casos en que la parte no haya tomado un efectivo conocimiento de la resolución de que se trate. Es importante destacar que esta forma procede cuando no se trate de casos que deban ser notificados por cédulas a los fines de evitar demoras innecesarias.

Este sistema implica una notificación que opera por imperio de la ley, produciéndose los llamados días “de nota” en que la ley la reputa producida, y funciona con independencia del efectivo conocimiento del contenido por las partes.

CAPÍTULO V

Notificación Electrónica

Como bien decíamos anteriormente la notificación constituye uno de los actos de comunicación más relevantes dentro del proceso ya que permite ejercitar el derecho de defensa en juicio consagrado por el artículo 18 de nuestra Constitución y hacer además que se efectivice el principio del contradictorio.

Aprovechar en este ámbito las posibilidades y utilidades que nos brindan las Tecnologías de la Información y la Comunicación constituye una estrategia muy valorable que cuanto menos se nos presenta como viable e imperativa en los tiempos que corren y que se muestra con enormes potencialidades en lo referente a la transformación de las comunicaciones en el proceso.

Los abogados Celia Pérez y Franco Mondino en su artículo sobre gestión de recursos en el proceso brindan una serie de propuestas acerca de la forma en que algunos pequeños cambios en los recursos humanos y tecnológicos llevarían a una mejora en la eficiencia y eficacia en la administración justicia (Mondino & Pérez, 2010).

Específicamente en la materia que nos ocupa estos autores consideran que la implementación de un sistema de notificación electrónica constituye una herramienta de imperiosa necesidad para reducir el “tiempo muerto” que insume en el proceso el envío de las tradicionales cédulas de notificación. También destacan su utilidad para simplificar la tarea de los empleados.

Entre los principales beneficios que redundarían de su aplicación, consideran que la notificación electrónica permitirá:

- a) Reducir los tiempos muertos del proceso, estudios recientes sustentan que este tipo de diligencias superan el 60% del tiempo total de sustanciación de un expediente.
- b) Simplificación del trámite para los letrados ya que desde sus propios estudios podrán contar con un mecanismo simple de recepción y emisión de cédulas.
- c) De manera paralela se podrá observar la importancia que estos mecanismos representan para los tribunales. Poder diligenciarse, el menos parcialmente. De la gestión de las notificaciones, significaría una reducción de los tramites asociados a la gestión de entrada

y salida de los documentos hacia y desde la subdirección de notificaciones y la necesaria incorporación al sistema de gestión de causas que algunos fueron poseen. A modo de ejemplo podemos hacer referencia al Fuero Laboral en la Provincia de Córdoba (de oficio), que posee actualmente un sistema de administración de causas (S.A.C.), únicamente por el momento utilizable para las personas que trabajan dentro de tribunales, no así para los letrados. Pero el sistema de notificaciones electrónicas no está previsto, actualmente la realización de las cédulas es con ayuda del S.A.C. por medio de formatos pre-impresos y selección de datos, pero su diligenciamiento es por medio de los oficiales notificadores o ujieres.

d) Además la posibilidad de contar con el texto de las cédulas y los documentos asociados a estas en los sistemas de consultas que podría ofrecer la red de Internet (Mondino & Pérez, 2010, p.76).

Paralelamente podemos apreciar que cuando la comunicación de una resolución emitida por el tribunal es realizada por medios electrónicos va a suscitarse una problemática jurídica específica que vamos a tratar de dilucidar en este trabajo.

En nuestra provincia las notificaciones se rigen por las reglas contenidas en la sección I del capítulo IV del Código Procesal Civil y Comercial (artículo 142 y siguientes).

El artículo 142 del citado código sienta, como ya lo mencionáramos, el principio general de que las providencias y resoluciones judiciales sólo obligan si son notificadas con arreglo a la ley. Esto implica que no es suficiente que la persona tome conocimiento de la resolución para que produzca efectos, sino que es ineludible que la misma sea notificada de acuerdo a lo prescripto por la ley, a partir de la cual legalmente se reputa que el sujeto ha entrado en conocimiento de la misma.

Consideramos que esta disposición permite superar la amplia discusión doctrinaria que gira en torno a si debe darse preeminencia al principio de recepción o al principio de conocimiento del contenido de la resolución. Así pasaremos a enunciar las dos teorías que entran en juego:

- **La teoría de la recepción** es aquella que se basa en la idea de que la notificación surte efectos cuando se ha cumplido lo prescripto por la ley para que la resolución llegue a su destinatario con independencia del conocimiento de su contenido.
- **La teoría del conocimiento** en cambio es aquella que sostiene que el conocimiento del acto por cualquier medio es suficiente para concederle eficacia a la misma, independientemente de la ausencia o deficiencia de la notificación.

Por ello es que en nuestro sistema tiene más cabida la teoría de la recepción en virtud de lo preceptuado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de Córdoba.

Es en este punto donde comienzan a surgir los problemas al entablar el tema de las notificaciones electrónicas, y muchas veces se alzan en favor y en contra de las mismas, de las diferentes consecuencias y efectos.

La necesidad de fortalecer la justicia, logrando que sea más eficiente, conduce a elevar su productividad simplificando procedimientos, incorporando nuevos sistemas de gestión y mejorando la transparencia. Para ello se ha comprobado en la década de los '90 que los mecanismos informáticos permiten satisfacer en buena dosis esa finalidad.

Como lo sostiene Toribio Sosa uno de los mecanismos informáticos, es el intercambio electrónico de documentos vía internet, “que permitiría prescindir de la mesa de entradas como membrana de comunicación entre tribunales y estudios jurídicos, como así también del sistema de notificaciones por cédula que tantas demoras acarrea. Los estudios jurídicos enviarían sus escritos a los tribunales por Internet y éstos notificarían sus resoluciones por la misma vía, quedando todos los escritos y las resoluciones también disponibles para su consulta vía internet: el expediente digital reemplazaría al actual expediente en soporte papel” (Sosa, 2009, p. 309).

Siguiendo a Sosa, muchas son las ponencias se han desarrollado sobre el tema, como ejemplo pueden citarse el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en la Ciudad de Mendoza los días 22, 23 y 24 de septiembre del año 2005, donde se coincide en la necesidad de receptar modernas tecnologías a los fines útiles de poder agilizar la marcha de los procesos judiciales y en especial en materia de notificaciones

procesales que es en lo que mayor tiempo se insume, y es justamente Mendoza la Provincia donde con mayor intensidad se ha desarrollado la notificación electrónica, como se tratará más adelante en este trabajo.

Concepto:

El tema que trataremos en esta exposición es el de la notificación por medios electrónicos, por lo que se torna necesario brindar un concepto de lo que se entiende por la misma y luego analizar los pensamientos vertidos por los diferentes doctrinarios que hablan al respecto, ya que no todos ellos dan una definición exacta y unánime de ella.

Una de las definiciones brindadas es la de Chiara Galván que sostiene que las notificaciones digitales son “aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos tales como internet y el correo electrónico” (Chiara Galván, 2010).

Otro de los autores estudiados es Toribio Sosa quien hace un análisis de este tipo de notificaciones en el proceso judicial y manifiesta que son dos las formas o modos para agilizar el proceso a los fines de receptar modernas tecnologías

- A. La primera de las formas es que el destinatario de la información vaya hacia ella: en este sentido las diversas resoluciones producidas por los órganos jurisdiccionales están disponibles en bases de datos, debiendo el interesado ingresar telemáticamente a las mismas.

- B. La segunda de las formas es que la información le sea enviada al destinatario: esto se llevaría a cabo a través de correo electrónico, máxime mediante el uso de la firma digital que garantiza la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la resolución a notificarse; este sistema permitiría además, el tránsito inverso, a saber, la presentación telemática de escritos por los justiciables sin necesidad de concurrir físicamente a ningún centro receptor de los mismos (Sosa, 2009, p. 309).

En cuanto a la segunda forma nombrada, con la que coincidimos por cierto, el uso del correo electrónico con la implementación de la firma digital, es un tema tratado por otra autora muy interesante, Rauek de Yanzón, quien señala que esta forma es la que al parecer podría responder mejor a las necesidades actuales y que para su funcionamiento es necesario la utilización y constitución de un nuevo tipo de domicilio que es el electrónico como ya lo previene el artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (Rauek de Yanzón, 2006).

Dicha autora agrega que las opiniones difieren en cuanto a cómo y quién debe tener la cuenta de correo. Mientras algunos sostienen que el correo debe ser privado, o pertenecer al Colegio de Abogados y éste lo otorgue junto con la matrícula; otros autores sostienen que el correo sea implementado por el Poder Judicial en un sistema cerrado que pertenezca al mismo donde se dirigirán todas las comunicaciones a cada profesional, peritos inscriptos, martilleros, o cualquier otro auxiliar externo ya sea del tribunal o las partes. Es por ello que se torna esencial el uso de la firma digital, como así también la necesidad de contar con algún organismo certificante, inclinándose algunos porque esta función la realice el Colegio de Abogados y otros que sea realizada por el mismo Poder Judicial o por Organismos del Estado Nacional creados a tal efecto.

Rauek de Yanzón menciona además que existen diferencias en cuanto al tipo de comunicaciones que usando el soporte electrónico producen el efecto de quedar notificadas.

Para algunos autores, todos los tipos de notificaciones (reales, ad litem, ministerio legis) deben tener el mismo tratamiento. Para otros, en cambio, se debe distinguir entre las que deben efectuarse al domicilio real (especialmente el traslado de la demanda y sentencia) de aquellas que deben comunicarse al domicilio legal; las primeras deben efectuarse únicamente en soporte papel que dé mayor certeza de conocimiento, y las segundas por soporte informático previa una constitución de domicilio virtual.

Una vez que los litigantes, abogados, jueces, auxiliares jurisdiccionales, etc. se hayan adaptado a este nuevo sistema, en una segunda etapa, las notificaciones realizadas por correo electrónico surtirán todos sus efectos jurídicos para los que soliciten ser notificados por dicho medio, sin que adicionalmente se les deba notificar por cédula.

Es decir si un litigante a través de su abogado solicita que se le notifique por correo electrónico, se le deberá notificar por dicho medio y esa comunicación tendrá el mismo valor y eficacia jurídica que una notificación realizada por cédula; con lo cual todos los que opten por este sistema, no tendrán necesidad de usar cédulas. Todas las notificaciones, para aquellos usuarios que lo soliciten, serán realizadas solamente a través del correo electrónico.

Toribio Sosa manifiesta que estos dos mecanismos notificadorios mencionados anteriormente tienen una contrapartida que está dada por la duplicación de la información. Sostiene que el problema subsistirá mientras exista el expediente judicial en soporte papel, sumado a la necesidad de imprimir todo lo que se hace informáticamente, porque aquí entra en juego la factibilidad del error humano, con la posibilidad de que exista divergencia entre la información que consta en el expediente con la que consta en los sistemas cibernéticos, suscitándose aquí la pregunta sobre cuál de los dos prevalecerá, si lo que emerge del expediente o lo que consta en el sistema informático.

Mientras se espera la llegada del expediente electrónico que supere estos posibles inconvenientes que implican la posibilidad de informaciones disímiles, las notificaciones electrónicas solo estarán destinadas a reducir el catálogo de las notificaciones por cédula que consumen un tiempo irrazonable. A los fines de lograr esto último plantea que se deben acoplar las notificaciones electrónicas al sistema de notificaciones procesales ministerio legis y de esta forma reducir al mínimo el elenco de resoluciones notificables por cédula o personalmente (Sosa, 2009).

El acoplamiento se llevaría a cabo al menos para los que confíen en la información disponible cibernéticamente reemplazando la carga procesal de concurrir los días de nota a la mesa de entradas por la carga procesal de consultar telemáticamente la información existente en el órgano judicial vía internet o consultando la remitida por éste a través de correo electrónico. De esta forma la cédula podría conservarse a fin de no hacer tan brusco el cambio para notificar algunas resoluciones importantes, que justifican mantener la cédula y el autor menciona a modo de ejemplo el traslado de la reconvencción, audiencia confesional, sentencia y desde luego manifiesta que también se utilice para la notificación del traslado de la demanda en el domicilio real, legal o contractual según correspondiere.

Es decir que salvo para los casos o actos de iniciación procesal o personalísimos y para algunas resoluciones notificables solo por cédula, para el resto de las situaciones el correo electrónico con la firma digital podría reemplazar a la cédula sin inconvenientes.

Con todo esto el autor quiere significar cómo se reduciría el tiempo insumido y cómo aumentaría la eficiencia de los procesos judiciales. Pero además bien implementado este sistema, permitiría superar las adversidades que genera el “tiempo muerto” para el proceso, que no es otro que aquel que los abogados ganan especulando con la confección y la recepción de cédulas mientras ya tenían conocimiento real de la resolución judicial aunque sin notificación formal (Sosa, 2009).

Al hablar de las notificaciones electrónicas de un traslado y cuando las copias respectivas no estuvieran accesibles informáticamente, hoy no sería descabellado hablar de la aplicación de un sistema escaneo en el juzgado.

El domicilio Virtual en internet y las notificaciones electrónicas:

Según Núñez Ponce las notificaciones electrónicas están vinculadas con el domicilio y sus distintas variantes, siendo el mismo el centro de recepción o envío de comunicaciones. Resulta de mucha utilidad que se establezcan disposiciones sobre el domicilio virtual para que las notificaciones electrónicas puedan surtir sus efectos propios. Así, el domicilio virtual estaría conformado por la dirección electrónica que constituye la residencia habitual en la red de Internet de la persona. Para analizar las disposiciones legales que podrían establecerse para que funcione adecuadamente el domicilio virtual, resulta necesario comparar algunas de las principales disposiciones existentes en nuestro ordenamiento jurídico que regulan el domicilio con su posible aplicación al domicilio virtual.

Hablar del domicilio virtual implica los siguientes comentarios:

1) El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar. Lo que implica de tratarse de un domicilio virtual que debiera constituir la utilización habitual de una dirección electrónica por una persona, lugar donde se enviarían las notificaciones informáticas.

2) Los funcionarios públicos están domiciliados en el lugar donde ejercen sus funciones, generalmente los juzgados por lo que aplicado al domicilio virtual, la página web de la entidad oficial donde trabaja el funcionario público constituiría su domicilio virtual.

3) El cambio de domicilio se realiza por el traslado de la residencia habitual a otro lugar, por lo que en lo que nos ocupa respecto al domicilio virtual el cambio de dirección electrónica en forma habitual implicaría el cambio de domicilio.

Como se venía manifestando anteriormente este sistema de notificación en un principio gozaría del carácter de voluntario, por lo que al hablar de este domicilio virtual es necesario resaltar que quien esté interesado en adherir a este sistema deberá solicitarlo. Es decir, si un litigante a través de su abogado solicita que se le notifique por correo electrónico, se le deberá notificar conforme lo requerido y la misma tendrá el mismo valor y eficacia jurídica que una notificación realizada por cédula; por consiguiente, los que escojan este sistema, no tendrán necesidad de usar cédulas. Todas las notificaciones, para ellos serán realizadas solamente a través del correo electrónico, y en esto se resalta el carácter netamente voluntario que comenzaría a tener el sistema como una prueba piloto, a los fines de que la sociedad pueda ir paulatinamente confiando en el sistema y así adoptarlo de forma total (Nuñez Ponce, 1999) .

Es importante agregar que en lo referente al sistema de adhesión al sistema de notificación, siguiendo a los autores Pérez y Mondino podemos mencionar dos diversas variantes al respecto:

- a) Por un lado tenemos que todas las partes en un proceso adhieran de manera simultánea al sistema para que el convenio tenga validez.
- b) Por otro lado tenemos la modalidad consistente en que cualquier profesional adhiera independientemente de que lo haga el de la otra parte.

Asimismo para cualquiera de estas dos variantes existen tres modalidades de adhesión:

- 1) Adhesión a una causa particular

- 2) Adhesión a todas las causas en que actúe en un tribunal.
- 3) Adhesión en la Mesa de Entradas del fuero, para su remisión a todos sus tribunales (Mondino & Pérez, 2010, p. 76).

Por otro lado, Dra. Silvia Esperanza manifiesta la necesidad de redefinir el proceso estructurándolo en pos de los usuarios directos del mismo. Para ello trata de manera conjunta los temas de notificación y domicilio procesal (Esperanza, 2010).

La constitución del domicilio es relevante y debe ser abarcada desde un ámbito interdisciplinario queriendo dar cabida a la ciencia de la informática y de esta forma poder adecuarnos a los tiempos en que vivimos para la cual la autora propone el domicilio electrónico.

Para ello propone la incorporación del correo electrónico y la utilización de la firma digital para superar las demoras en los sistemas tradicionales de notificación.

La seguridad en las notificaciones electrónicas:

Es por lo expuesto que comienza a vislumbrarse la necesidad de hacer hincapié en el valor de la Seguridad jurídica en esta materia. La misma juega un papel preponderante, debido a que el uso de este nuevo medio de comunicación procesal solo será tomado en consideración en la medida que sea posible acreditar su envío y recepción en forma segura.

Las notificaciones electrónicas deben ofrecer respuestas a estas exigencias de seguridad, a través de la implementación de los medios técnicos, tecnológicos y desarrollos necesarios. Se requiere para ello contar con servidores y software seguros. De esta forma se podrá garantizar que las comunicaciones se mantengan en exclusiva confidencialidad, y se logrará alcanzar la confianza que necesita el sistema.

Un punto relevante a tocar en esta materia es el de la importancia que entre nosotros tiene implementación de la tecnología de la firma digital.

Toribio Sosa nos dice que para que el intercambio de documentos digitales sea efectivo deben asegurarse al menos dos valores que son (Sosa, 2009, p. 310):

- 1) La autenticidad: para contrarrestar el repudio del documento por su autor.
- 2) Integridad de la información: para hacer frente a su modificación in itinere, entre su envío y su recepción.

Eventualmente agrega un tercero que es la:

- 3) Confidencialidad: para evitar su consulta por terceros no interesados.

Para este autor la firma digital debe por lo menos cumplir con los dos requisitos básicos presentes en la firma ológrafa que son los de posibilitar identificar a su autor y también poder imputarle la autoría del texto que precede a la misma.

Es decir que debe ser posible atribuir el mensaje recibido a una persona como autora del mismo y a su vez tener la seguridad de que el mensaje recibido es el mismo que el que fue enviado, que no ha sufrido variaciones.

Según la información disponible en la página web de la Autoridad Certificante de la Subsecretaría de Gestión Pública, la firma digital es un conjunto de datos asociados a un mensaje que permite asegurar la identidad del firmante y la integridad del mensaje (Autoridad certificante para correo electrónico).

La criptografía según definición de la Real Academia Española es “el arte de escribir con clave secreto o de un modo enigmático” (Real Academia Española).

En el tema que nos ocupa, la firma digital tiene especial relevancia ya que mediante su implementación es posible la equiparación funcional a la firma autógrafa y permite brindar la seguridad necesaria en cuanto a la identificación del autor del cual la comunicación procede.

Se habla de la existencia de dos sistemas de criptografía: la simétrica y la asimétrica.

La primera consiste en que las personas que van a intercambiar mensajes utilizan la misma clave tanto para cifrar como para descifrar el mensaje

La segunda implica la existencia de dos claves distintas: una es privada y sólo conocida por la persona que cifra el mensaje y la otra pública utilizada para descifrar el mensaje y que puede ser conocida por cualquiera.

Según Sosa bastaría con cifrar un documento con la clave privada para obtener una firma digital segura (Sosa, 2009, p. 311).

Servidores de Correos Electrónicos en el Poder Judicial:

Ariel Labrada Pelayo al tratar la temática de los servidores de correos electrónicos en el Poder Judicial manifiesta que los mismos estarían conformados por una computadora de gran capacidad que cumpliría la función de recepcionar, almacenar y poner a disposición de las partes, a través de Internet, las notificaciones judiciales que le son enviadas por la central de notificaciones electrónicas. Los litigantes tendrían acceso a sus notificaciones ingresando a su dirección o casilla electrónica.

Es necesario remarcar que el servidor que va a almacenar las notificaciones debe ser seguro y preferiblemente administrado por el Poder Judicial, ya que, en caso contrario, existe el riesgo de que, en cualquier momento, dicho servidor desaparezca o elimine la gratuidad de sus servicios (Pelayo, 2005).

Central de Notificaciones Electrónicas:

Para el Pelayo, la central de notificaciones electrónicas sería la entidad encargada de recepcionar todas las notificaciones de las distintas dependencias judiciales, y luego enviarlas a las direcciones electrónicas de las partes o de los abogados.

Dicha central contaría con un servidor de base de datos, la misma que mediante un sistema de red cerrada o intranet, almacenaría las resoluciones que emite cada juzgado.

Cabe resaltar que para lograr que las notificaciones electrónicas posean la debida seguridad procesal, se requiere la implementación de certificados, los mismos podrían ser de tipo SSL (Secure Sockets Layer).

El protocolo SSL es un sistema diseñado y propuesto por Netscape Communications Corporation. Proporciona sus servicios de seguridad cifrando los datos intercambiados entre el servidor y el cliente con un algoritmo de cifrado simétrico, típicamente el RC4 o IDEA, y cifrando la clave de sesión de RC4 o IDEA mediante un algoritmo de cifrado de clave pública, típicamente el RSA. La clave de sesión es la que se utiliza para cifrar los datos que vienen del y van al servidor seguro. Se genera una clave de sesión distinta para cada transacción, lo cual permite que aunque sea reventada por un atacante en una transacción dada, no sirva para descifrar futuras transacciones.

Una vez que contamos con los certificados correspondientes, a través de Internet y de forma automática, dicho servidor de base de datos, enviaría las resoluciones judiciales, a los servidores de correo electrónico del Poder Judicial, lugar donde se encuentran las casillas electrónicas de los litigantes.

La notificación se efectiviza y produce efectos desde que la resolución llega a los servidores de correo electrónico, ya que la notificación ya se realizó y corresponde al los litigantes acceder de manera permanente a sus casillas o cuentas de correo electrónico, a fin de enterarse del contenido de dichas notificaciones.

Cuando los escritos o anexos de las partes estén en soporte papel, la central de notificaciones se encargaría de digitalizar o transformar previamente el soporte papel a un soporte electrónico, a fin de éstas puedan ser notificadas por correo electrónico (Pelayo, 2005).

Clases de notificaciones Electrónicas:

Coincidiendo con Toribio Sosa, Chiara Galván manifiesta que las Notificaciones Electrónicas realizadas vía Internet, pueden ser realizadas de dos formas: ya sea directamente a través de una página web o ya sea a través del correo electrónico. Es interesante el análisis brindado por un autor peruano respecto de este tema, y su aplicación en el Perú, ya que son variadas las apreciaciones que en ese país se aplican y nos serían de mucha utilidad en nuestro país (Chiara Galván, 2010).

El autor realiza el siguiente estudio y nos habla de notificaciones a través de una página web y notificaciones realizadas a través de correo electrónico.

a) Notificaciones a través de una página Web

Son en aquellas efectuadas poniendo a disposición de los usuarios, a través de una página web, las resoluciones que emite una determinada entidad. Es importante resaltar este sistema no brinda una debida confidencialidad, ya que permite que cualquier usuario que ingrese a la página web de dicha entidad, puede enterarse del contenido de las notificaciones publicadas en la misma.

En Perú, esta clase de notificaciones se realiza por entidades tales como la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de Aduanas, ESSALUD, entre otras, acogiéndose a lo prescrito por el Art. 104 inciso e, del Texto Único Ordenado del Código Tributario; el que manifiesta: *“Cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, la SUNAT podrá realizar la notificación por cualquiera de las formas siguientes:*

- 1. Mediante acuse de recibo, entregado de manera personal al deudor tributario, al representante legal o apoderado, o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, según corresponda, en el lugar en que se los ubique. Tratándose de personas jurídicas o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada con el representante legal en el lugar en que se le ubique, con el encargado o con algún dependiente de cualquier establecimiento del deudor tributario o con certificación de la negativa a la recepción, efectuada por el encargado de la diligencia.*
- 2. Mediante la publicación en la página web de la SUNAT o, en el Diario Oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad. La publicación a que se refiere el presente numeral, en lo pertinente, deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona*

notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

Cuando la notificación no pueda ser realizada en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a éste distinto a las situaciones descritas en el primer párrafo de este inciso, podrá emplearse la forma de notificación a que se refiere el numeral 1. Sin embargo, en el caso de la publicación a que se refiere el numeral 2, ésta deberá realizarse en la página web de la Administración y además en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.”

Por lo que vemos y siguiendo a este autor esta forma pecaría por poner en peligro la confidencialidad de las resoluciones judiciales destinadas a las partes del proceso judicial.

b) Notificaciones realizadas a través del Correo Electrónico

La notificación por correo electrónico es la que se dirige a los domicilios o direcciones electrónicas de los usuarios. Estas casillas son las direcciones electrónicas procesales de las partes y constituyen la residencia habitual, en la red de Internet, de la persona (Chiara Galván, 2010).

Lo que nosotros propiciamos con la incorporación de la notificación electrónica en el ámbito del poder judicial de la provincia es que las partes del proceso puedan conocer el contenido de las resoluciones y providencias dictadas por el tribunal de manera rápida, sin necesidad de moverse de su lugar, a través de su computadora, permitiendo ahorrar tiempo, dinero y haciendo totalmente segura la recepción de la misma, sin correr los riesgos propios como la pérdida, el robo o cualquier otra contingencia que pueda acarrear el soporte de papel.

Es importante agregar que en la actualidad la adhesión a este sistema de notificaciones implementados en nuestro país es voluntaria, no está impuesto de manera

obligatoria por ninguna legislación y siguiendo a Cecilia Pérez y Franco Mondino , existen dos diversas variantes en cuanto al modo de suscripción del convenio de adhesión al sistema (Mondino & Pérez, 2010, p. 76).

- c) Por un lado tenemos que todas las partes en un proceso adhieran de manera simultánea al sistema para que el convenio tenga validez.
- d) Por otro lado tenemos la modalidad consistente en que cualquier profesional adhiera independientemente de que lo haga el de la otra parte.

Asimismo para cualquiera de estas dos variantes existen tres modalidades de adhesión:

- 4) Adhesión a una causa particular
- 5) Adhesión a todas las causas en que actúe en un tribunal.
- 6) Adhesión en la Mesa de Entradas del fuero, para su remisión a todos sus tribunales.

Notificación electrónica en las provincias argentinas:

En nuestro país se registran avances importantes en materia de incorporación de las TICs, se puede ver claramente que hay provincias que las han receptado en sus legislaciones de manera gradual aunque no uniforme a lo largo del territorio para mejorar la prestación del servicio de justicia.

Muchas son las provincias que están empezando a suplir el tradicional modo de envío de las cédulas por el oficial de justicia al domicilio constituido por las partes, por este nuevo modo de notificación que es posibilitado por la incorporación de las modernas herramientas informáticas.

Mendoza:

El poder judicial mendocino es uno de los pioneros y más avanzados en esta materia.

En el año 2007 por medio de la ley 7195 se modificó el Código Procesal Laboral de esta provincia, en relación al sistema de notificaciones.

Debido a los beneficios que se obtuvieron con la ley mencionada en el año 2008 se sancionó la ley 7855 que modificó su Código Procesal Civil.

Aspectos más relevantes que introdujo la ley 7195:

La dirección informática del Poder Judicial implementó una casilla electrónica con el servidor del Poder Judicial, donde los abogados matriculados en Mendoza deben ingresar sus apellidos y números de matrículas para poder acceder a las cédulas que les son remitidas. El receptor del juzgado confecciona la cédula, le coloca la firma electrónica y la envía a la base de datos creada en el servidor del poder judicial.

Este sistema registra la fecha y hora en que la cédula ingresa y la deja apta para que el destinatario se notifique.

Por medio de este sistema la fecha que el sistema ponga de manera automática en el documento es garantía de se ha efectivizado la notificación.

Aspectos más relevantes que introdujo la ley 7855:

Dispuso en su artículo primero el agregado al artículo 21 (del citado código) “la posibilidad de la Suprema Corte de Justicia de sustituir el domicilio constituido por un domicilio o casilla de carácter electrónico, donde se practicarán todas las notificaciones que deban realizarse por cédula en este tipo de domicilio”.

En su artículo segundo incorpora la posibilidad de presentación de escritos por vía electrónica firmados digitalmente

También otorga la facultad de practicar de manera electrónica la notificación de los actos procesales que enumera el artículo 68 del Código procesal (excepción de los que deban notificarse en el domicilio real).

Neuquén:

En esta provincia el Tribunal Superior de Justicia por acuerdo de vocales número 4589 de fecha 13/10/2010 autorizó la implementación del sistema piloto de notificación electrónica, de naturaleza voluntaria, dado el impacto que su incorporación provoca en la sociedad (Poder Judicial de Neuquén) .

Se puso en funcionamiento en el ámbito de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la primera circunscripción judicial, para los abogados y procuradores que adhieran al sistema, mediante la suscripción del pertinente formulario.

En los considerandos de dicha acordada los vocales manifestaron que sólo sean notificadas por vía electrónica “(...) las providencias que no deban ser acompañadas de copias para las contrapartes”.

El mecanismo implementado para la instrumentación de este sistema es a través de la habilitación de un servidor web, que se usará como soporte para esta, y se concederá a través de la Secretaría de Informática una dirección de correo electrónico en dicho servidor, que será notificada al momento de suscribir el formulario de adhesión.

Respecto al momento de la notificación, se estima conveniente que el cómputo del plazo, comience a la 0 hs. del tercer día hábil a partir de que la resolución, providencia o sentencia que deba ser notificada, ingrese en el servidor dedicado del Poder Judicial(...).”

Formulario de adhesión

Notificaciones Electrónicas – Neuquén Capital

Quien suscribe, cuyos datos se indican al pie del presente, adhiere expresamente al sistema de notificación electrónica aprobado por el Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo N° 4589, que tiene como propósito notificar en casillero electrónico las notificaciones que disponga la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de minería, de la I circunscripción, en los procesos que allí tramitan y en los que interviene como letrado.-----

A tal fin declara que se compromete a poner en conocimiento de las partes que asisten y/o representan sobre el alcance y efectos de las notificaciones electrónicas. Asimismo, acepta expresamente que se realicen mediante el sistema de notificación electrónica todas las comunicaciones que deban cumplirse en el trámite del proceso – excepto las que deban ser acompañadas de copias-, a partir de la adhesión al presente sistema, en todos los expedientes en trámite.-----

Toma conocimiento que conforme lo dispuesto en el acuerdo aludido, el cómputo del plazo comenzará a correr a partir de la 0 hs. correspondiente al tercer día hábil, que se contará a partir del día que ingrese la notificación en el servidor web que se instalará a tal fin.-----

NEUQUEN, ____ de _____ de _____

Firma: _____

Aclaración: _____

Casilla de correo personal: _____

Teléfono fijo: _____

Teléfono celular: _____

Capital Federal:

La Comisión Nacional de Gestión Judicial Creada por la Acordada 37/07 de la CSJN., hizo propio el programa desarrollado por la Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura. Referido al diseño de un sitio web para gestión electrónica del procedimiento de “NOTIFICACIONES electrónicas basado en el marco normativo del art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El 25 de noviembre de 2008 comenzó una experiencia piloto en los juzgados en lo civil de la Capital Federal, números 1, 46, 74 y 94.

En virtud de este proyecto se puede contar tanto con la adhesión de una de las partes como de ambas lo que demuestra que no nos encontramos frente a un sistema obligatorio y se efectiviza por medio de la firma del convenio de adhesión al sistema de notificaciones electrónicas.

El proyecto funciona de la siguiente manera (Centro de Información Judicial):

- a) El abogado confecciona una cédula para enviarla al juzgado o a su contraparte.
- b) La cédula se envía al destinatario deseado y su receptor obtiene el aviso en la casilla de mail mediante un correo electrónico, informado oportunamente en el convenio.
- c) El receptor de la notificación debe ingresar al sistema para efectuar la recepción efectiva de la notificación.
- d) El sistema maneja los plazos convencionales establecidos para la recepción de cédulas. Vencido dicho plazo, la notificación se considera tácitamente recibida. Los adherentes se comprometen a ingresar en la página web por lo menos los martes y viernes (o el día siguiente hábil, si alguno de ellos fuera feriado), con el objeto de controlar la existencia de notificaciones pendientes. En los casos en los que el destinatario de la notificación no ingresara en el sistema para verificar sus notificaciones pendientes, se prevé un procedimiento por el cual el emplazado quedará notificado automáticamente de

todas aquellas comunicaciones que tengan cinco días de ingresadas en el buzón personal del usuario.

e) La notificación cumplida de esa forma será informada automáticamente por la página web al tribunal y surtirá los mismos efectos que aquella que fue debidamente controlada por el destinatario en tiempo oportuno.

Este sistema prescinde del uso de la de firma digital, sino que implementa una tecnología fundada en un sistema criptografía simétrica (que utiliza dos claves relacionadas, una privada, conocida solamente por el titular de la clave, y otra pública, que es certificada por un tercero de confianza), que permite acceder al sitio web utilizado para la confección de las demandas.

Convenio de adhesión

Notificaciones Electrónicas – Ciudad de Buenos Aires:

Convenio de Adhesión al Sistema de Notificaciones Electrónicas Voluntarias

En la Ciudad de Buenos Aires, a los ____ días del mes de _____ de _____, en el ámbito de la Justicia Nacional del Trabajo, se registra la adhesión voluntaria al “Sistema de Notificación por Medios Electrónicos (en adelante Notificación Electrónica)” aprobado por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación mediante Resolución 385/2005, de la que da cuenta este instrumento.

PRIMERO: Suscribe el presente, en carácter de USUARIO, el Dr./Dra. _____, por su propio derecho y por la representación que tiene asumida en la causa número _____, “_____c/_____”, que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 17 de la Justicia Nacional del Trabajo, organismo adherido a la Notificación Electrónica. Para ello acredita su identidad con DNI _____, con domicilio en la calle _____, número _____, piso _____, departamento u oficina _____, localidad _____, Tomo_____, Folio _____, CUIL_____, constituye en este acto como domicilio electrónico el siguiente Código de Usuario asignado por el sistema _____ y establece, a los fines de las comunicaciones que se le remitan, la siguiente cuenta personal de correo electrónico: _____.

SEGUNDO: El firmante acepta que la totalidad de las notificaciones que deban cursársele en el trámite del proceso y que debieran diligenciarse por cédula o personalmente, se cursen por el sistema de Notificación Electrónica, al código de usuario establecido en este convenio.

TERCERO: Desde que la notificación esté visible en el sistema el firmante dispondrá de

DOS días para enterarse de su contenido. Vencido ese plazo de dos días, será tenido por notificado y allí comenzará a correr el plazo relativo a la resolución notificada. Esta última situación será informada automáticamente por el Sistema al Tribunal y surtirá los

mismos efectos que las practicadas por cédula o personalmente. En los casos en los que la notificación no pueda practicarse por medios electrónicos, el Juzgado notificará con soporte papel.

CUARTO: Toda vez que el sistema de Notificación Electrónica está a disposición del usuario las 24 horas del día, los 365 días del año, en aquellos supuestos en que las notificaciones sean enviadas por el remitente o controladas por el destinatario en día inhábil, el plazo habrá de comenzar a correr a partir del primer día hábil siguiente.

QUINTO: El firmante acepta las condiciones de uso del servicio del sistema de Notificación Electrónica y los requisitos técnicos necesarios para la correcta utilización del sistema.

SEXTO: En todos aquellos supuestos no previstos por la resolución N° 385/2005 ni en el presente convenio, se aplicarán supletoriamente la ley 18345 y el CPCC de la Nación.

SÉPTIMO: El firmante podrá dejar sin efecto su adhesión a este convenio en cualquier momento. Para ello deberá comunicar su decisión por escrito en el Juzgado y la decisión se hará efectiva de inmediato en la causa o causas que sean alcanzadas por la renuncia y en las que el firmante tenga actuación y se retomará, respecto de él, el sistema personal o por cédula en soporte papel. También quedarán sin efecto los alcances de este convenio cuando una causa en trámite fuere desplazada a la competencia de un tribunal que no tenga aún implementado el sistema de Notificación Electrónica.

OCTAVO: El adherente, de conformidad, firma dos ejemplares, de lo que doy fe, tras lo que se le hace entrega de una de ellas y otra queda archivada en el Juzgado para su inmediata puesta en funcionamiento.

Provincia de Buenos Aires:

Por medio del acuerdo número 3399 del 05/11/2008 la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires aprobó la prueba piloto de notificación por medios electrónicos.

En esta prueba se utiliza la tecnología de firma digital para dar valor documental al proveído a notificar y a la cédula de notificación.

El artículo quinto del Anexo I del acuerdo dispone que el secretario rubricará electrónicamente las notificaciones a enviar. Asimismo y con el fin de determinar el momento de la notificación, dejará constancia en el expediente de la hora y fecha en que el sistema recepcionó la cédula.

Del artículo sexto del anexo I surge que la notificación se producirá con la recepción de la cédula por parte del sitio seguro, con prescindencia del ingreso de la parte al mismo

Del artículo octavo se desprende que la adhesión al sistema puede ser realizada de manera unilateral por las partes o de manera conjunta, siendo su validez independiente para cada una de ellas y voluntaria.

Los funcionarios judiciales intervinientes contarán con certificado digital que será otorgado por la autoridad certificante del Poder Judicial, de conformidad con las reglamentaciones vigentes.

Las partes y abogados intervinientes podrán aportar un certificado digital propio o, en el caso en que así lo requieran, un certificado digital emitido por personal técnico de la Subsecretaría de Información.

Como consecuencia de esta prueba piloto el, 8/7/10 se promulgó y el 26/7/10 se publicó en el Boletín Oficial la modificación del código procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, incorporándose la notificación electrónica, por medio de la ley 14.142.

Por medio de la misma se incorporó la tecnología de la notificación electrónica (que venía funcionando por la prueba piloto) a los procesos laborales, civiles y comerciales, y se previó su entrada en funcionamiento a partir de marzo de este año (2011).

Así los artículos 143 y 143bis del reformado código procesal establecen:

Artículo 143. Medios de notificación: En el caso que este Código, en los procesos que regula, establezca la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:

1. Correo electrónico oficial.
2. Acta Notarial.
3. Telegrama colacionado con copia certificada y aviso de entrega.
4. Carta documento con aviso de entrega.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido. En caso que ello resulte imposible o inconveniente las copias quedarán a disposición del notificado en el Juzgado, lo que así se le hará saber.

Se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día de nota inmediato posterior.

Esta última fecha se tomará en cuenta en los supuestos que la notificación fuera por medio de correo electrónico, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado.

Los medios mencionados en los apartados 1), 3) y 4) no podrán utilizarse en los supuestos de notificaciones previstas en los apartados 1), 10) y 12) del artículo 135.

El Juzgado o Tribunal deberá realizar de oficio, por medio de correo electrónico o por cédula, las notificaciones previstas en los apartados 3), 4) y 11) del artículo 135; la providencia que cita a audiencia preliminar y la que provee a la prueba ofrecida.

La elección de los medios enunciados en los apartados 2), 3) y 4) se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas; con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 77.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud de libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.”

Artículo 3.- Incorpórese como artículo 143 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, decreto - ley 7.425/68 el siguiente:

Artículo 143 bis - Notificación por correo electrónico. El letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación, el síndico, tutor o curador ad litem, en su caso, enviará las notificaciones utilizando el sistema de correo electrónico habilitado al efecto por el Poder Judicial, conforme determine la reglamentación

La oficina de notificaciones encargada de la base de datos del sistema de comunicaciones electrónicas del Poder Judicial emitirá avisos de fecha de emisión y de recepción a las casillas de correo electrónico de las partes y del Tribunal o Juzgado.

El envío de un correo electrónico importará la notificación de la parte que lo emita.

Jujuy:

En virtud de la acordada número veinte del año 2011 emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Jujuy y referida a la implementación de nuevos sistemas informáticos, se puso en marcha un sistema de capacitación y pruebas de las notificaciones electrónicas en el centro judicial de San Pedro como así también la defensoría regional de Libertador General san Martín.

Se trata de un sistema de capacitación para los magistrados y funcionarios el cual se implementará a través de la firma electrónica de los mismos, el ingreso de sus datos en un formulario del poder judicial, la utilización de un dispositivo token USB que contiene la firma electrónica, la creación y configuración de la cuenta de correo electrónico del Poder Judicial de Jujuy que se utilizará y la explicación del procedimiento a utilizar para la carga de cédulas de notificación.

Tal acordada tiene por fin la previa capacitación de los funcionarios antes de la implementación efectiva de la notificación y su posterior regulación.

San Luis:

El Superior Tribunal de Justicia de San Luis comenzó con las implementaciones de nuevas tecnologías en los procesos judiciales desde fines del año 2009. En esa primera etapa se incorporó la firma digital como principal soporte de los expedientes digitales. Asimismo el Tribunal dispuso cambios al plan de aplicación de las notificaciones electrónicas, teniendo como base una prueba piloto utilizada en una fase de implementación anterior y la cual tuvo como principal objetivo respetar el debido proceso objetivo. Uno de los principales cambios realizados mediante el acuerdo que realizó el Tribunal Superior fue reglamentación del funcionamiento del sistema de notificación vía e-mail, para cédulas y oficios firmados digitalmente.

Mediante el acuerdo 376 del 10 de junio de 2010, se estableció que los abogados debían obtener sus certificados de firma digital y que las cédulas electrónicas correspondientes serían confeccionadas de oficio y firmadas digitalmente por los Secretarios. A este fin, el Poder Judicial generaba una casilla de correo en un dominio propio para cada profesional que lo solicitara, para el acceso a la consulta web de los expedientes judiciales, y es allí donde también se consideraría la dirección donde se practicarán las notificaciones.

Asimismo, el acuerdo estableció que los abogados que litiguen por derecho propio o por representación y los peritos designados judicialmente, deberán constituir un domicilio legal electrónico en los expedientes que intervinieran. Y en lo que respecta a los abogados que no hubiesen tramitado sus casillas de correo y su respectiva clave de acceso, debían previamente y de manera obligatoria generarla en la Secretaría Informática.

Posteriormente fueron realizados nuevos cambios por el Tribunal Superior de Justicia a través del acuerdo 203/2011, referidos al plan de implementaciones sobre las notificaciones electrónicas y cuyas principales reformas tuvieron como sustento esta fase de implementación y se estableció a través del mismo que los escritos judiciales de constitución de los domicilios, que se agreguen en los expedientes en trámite, en los que exista una constitución anterior, deberá ser proveído en el término de tres días y notificado a la contraparte para surtir efecto legal y con respecto a la inscripción como peritos, los

interesados “deberán constituir como peritos, los interesados deberán constituir domicilio electrónico donde les serán dirigidas todas las notificaciones que se originen en el trámite de inscripción.

Salta:

En esta provincia la notificación electrónica también se implementó como una prueba piloto pero en principio sólo se la instauró en el centro judicial de mediación (Poder Judicial de Salta). Se estableció tomando como complemento necesario a la firma digital, lo que le permite al Poder Judicial comunicarse en una forma mucho más rápida con los estudios de los mediadores, reduciendo la distribución de las notificaciones en soporte papel, lo que además permitió ahorrar recursos humanos y económicos. Otra de las ventajas es que permite a los profesionales presentar en cualquier momento del día los escritos judiciales, ya que la dependencia Judicial destinataria registrará su recepción en la primera hora hábil del día siguiente.

La notificación electrónica con tecnología de firma digital permite al Poder Judicial llegar en cuestión de minutos a los estudios de los mediadores, minimizando los tiempos de elaboración y distribución de las notificaciones en soporte papel que habitualmente demanda dos días. Este nuevo sistema posibilita además ahorrar recursos humanos y económicos del Estado.

La “presentación electrónica de oficios con tecnología de firma digital” permite a los profesionales presentar escritos desde sus oficinas a cualquier hora del día, teniendo en cuenta que la Dependencia Judicial destinataria, registrará su recepción en la primera hora hábil siguiente.

Estos sistemas de comunicaciones electrónicas hacen posible la agilización de la transmisión de la información, permitiendo su acceso de manera oportuna, y sumado al uso de la firma digital, brinda a los documentos electrónicos legalidad y seguridad.

La principal finalidad fue la despapelización de acuerdo a los principios de la política ambiental para el Estado de la provincia de Salta.

Chubut:

En la provincia de Chubut desde la modificación del Código Procesal Penal, se comenzó en este fuero a utilizar la notificación electrónica. Como consecuencia de esto se realizan las notificaciones a través de email firmado, habiéndose previamente provisto los correos electrónicos correspondientes por el propio Poder Judicial.

Con fecha 2 de Mayo de 2011 comenzará la concreta aplicación de las notificaciones digitales en materia no penal, la que se implementará de manera inicial en los Juzgados número uno y dos de Trelew. Esta aplicación se llevará a cabo según lo dispuesto en virtud de acuerdo plenario del Tribunal Superior de Justicia de Chubut número 3940/2011.

Justicia Federal:

Resulta importante destacar que a partir del 11 de abril del año 2011 se encuentra habilitado el sistema de notificaciones electrónicas voluntarias con la modalidad de prueba piloto en la justicia federal para los siguientes juzgados:

- Juzgado Federal de Córdoba Nro. 3
- Juzgado Federal de Villa María (Córdoba)
- Juzgado Federal de Junín (provincia de Buenos Aires) (Poder Judicial de la Nación Argentina)

El mismo se realizará de manera voluntaria para los letrados que desean adherirse mediante la suscripción del convenio de adhesión disponible al efecto.

Jurisprudencia

Jurisprudencia:

De la exhaustiva búsqueda de fallos realizada en los diversos buscadores on-line (La Ley On-Line, Lexis Nexis, Microjuris y El Dial) se obtuvo como resultado que el único antecedente en materia de notificación judicial electrónica lo encontramos en la ciudad de Mendoza. En el mismo se trata como uno de los ítems centrales a esta temática por encontrarse la misma regulada en su ordenamiento jurídico.

Además de ello se realizó una búsqueda profunda en cada una de las provincias, la cual arrojó un resultado negativo debido a que en ninguna de ellas se encontró un fallo que tratara dicha temática de manera específica, por configurar en la mayor parte de ellas aún una laguna normativa, de la cual sólo se puede contar con análisis doctrinarios y alguna legislación aislada, como fue analizada anteriormente.

Fallo: Confederación General del Trabajado (C.G.T.) y Otros c/ Provincia de Mendoza.

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala II (S.C. Mendoza) (Sala II).

Fecha: 13/03/2008.

Publicado en: L.L. Gran Cuyo 2008 (junio), 471.

Análisis:

En el presente fallo se cuestionó la constitucionalidad de los incisos 3 y 4 del artículo 34 del Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza, que fueron modificados por la Ley 7195 que introdujera la notificación por retiro del expediente y la notificación electrónica.

El Dr. Salvini a la cuestión planteada respecto de la constitucionalidad de estas normas sostuvo que las mismas no eran inconstitucionales y sus principales fundamentos fueron los siguientes:

Manifestó que lo que se cuestionaba en la causa eran los valores de la celeridad y

economía; éstos no pueden imponerse sobre el valor seguridad y justicia, que poseen un rango muy superior y que deben ser priorizados. Es evidente que en el instituto procesal de la notificación adquieren primordial importancia los valores seguridad – celeridad a fin de poder obtener el objetivo fundamental de la administración de la justicia que es la seguridad de una justicia eficiente. El Dr. Salvini entiende que el conflicto es aparente y ambos valores en realidad se pueden complementar y articular, y en tal sentido la doctrina moderna se ha manifestado.

En materia de notificaciones procesales la seguridad jurídica está destinada a evitar sorpresas y descuidos, a preservar el principio de bilateralidad de la audiencia, a garantizar el derecho de defensa (La Ley, 1993-A, 128; La Ley, 1993-A, 961). En esencia, el basamento de las notificaciones procesales es la fórmula *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte) lo que nos conduce a la regla de oro del derecho procesal: "nadie puede ser condenado sin ser oído". Y, para oír a las partes, es necesario notificarlas (Jofré, 1941).

La ley 7195 ha intentado profundizar y armonizar los valores jurídicos de la seguridad y la celeridad, enriqueciéndolos con el de la economía procesal al brindarle al sistema notificadorio la celeridad en el trámite con el menor costo posible, tanto desde el punto de vista administrativo desafectando al personal que cumple con la tarea de receptor-diligenciador asignándoles otras tareas, como profesional liberando a los letrados de ayudar en la confección de cédulas y económico reduciéndose los costos y optimizándose las partidas presupuestarias.

En ese orden de ideas se propuso la modificación del Código Procesal Laboral introduciéndose la notificación por medios electrónicos lo que implicó la incorporación de nuevas tecnologías de la comunicación para el conocimiento de los actos judiciales por las partes y en especial los abogados y demás auxiliares de la justicia.

Se facultó a la Suprema Corte de Justicia a implementar este sistema más idóneo y más económico y con una serie de pautas y principios a tener presente Es por ello que esta ley incorporó esta modalidad de notificación electrónica de esta manera en el Inc. 4): *Notificación a domicilio legal electrónico o informático: Se practicará por vía de correo electrónico, fax o cualquier otro método que en el futuro se implemente para los casos que*

determine la Suprema Corte de Justicia de la Provincia mediante Acordada, dejándose constancia impresa en el expediente del envío de la notificación, realizada por el Tribunal con indicación de fecha y hora, la que sustituirá toda otra forma de notificación al domicilio legal. Hasta tanto se disponga la obligatoriedad de esta forma de notificación, las partes voluntariamente podrán consentir la misma, a cuyo efecto deberán denunciar su domicilio electrónico.

Concluyendo la cuestión sostiene el vocal que conforme jurisprudencia constante de la Corte Federal, es el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, quien debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución, causándole de ese modo un gravamen.

Para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición pues la invocación de agravios meramente conjeturales resultan inhábiles para obtener la declaración de inconstitucionalidad demandada.

En cuanto a la solución de presente caso el juez sostuvo la validez de la norma cuestionada a nombrar el artículo 34 inciso 4 de la ley 7195. Los accionantes denuncian la inconstitucionalidad de la ley porque consideran que afectan el derecho de defensa y debido proceso en la medida en que abandona el principio de recepción de la notificación y precariza el proceso laboral desconociendo los derechos fundamentales del trabajador a quien la Constitución Nacional le dispensa una protección especial.

El Dr. Salvini rechazó esta acción intentada manifestando que la reforma constituye una solución a los reclamos para la adecuación del sistema de notificaciones a los avances tecnológicos en materia de comunicaciones y este hecho fue admitido por la Comisión de Reforma de la Justicia con la amplia participación de todos los actores jurídicos involucrados en la materia laboral y que constituyó el primer antecedente de proyecto que adoptara la notificación electrónica como medio de notificación.

Además manifiesta que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones y que la derogación de una ley común por otra posterior no afecta

derecho alguno emanado de la Constitución Nacional, por lo que podrá objetarse que la discusión no está dirigida a cuestionar este medio de notificación sino a que el mismo supla a la notificación por cédula como lo dispone la ley 7195.

Asimismo sostuvo que la ley 7195 goza de la presunción de legitimidad, ya que ha sido debidamente sancionada y promulgada, dictada de acuerdo con los mecanismos previstos en la ley Fundamental, todo lo cual le otorga la presunción de legitimidad indicada. Por lo tanto la misma opera plenamente y obliga a ejercer control de constitucionalidad solo cuando sea manifiestamente contraria a la Constitución Nacional y esto no se ha dado en autos.

Para finalizar aduce que el sistema de notificación electrónica es seguro al estar previsto por la ley y su implementación no queda en la esfera de presunción del juzgador. De esta forma no vulnera el principio de división de poderes sino que resguarda el equilibrio de poderes del sistema republicano consagrado en la Constitución (Eisner, 1989-C, 144).

Los doctores Llorente y Kemelmajer de Carlucci adhieren a este voto precedente.

(Ver texto completo en anexo).

Encuestas

Problemática:

A los fines de poder obtener una solución a la problemática planteada, se realizaron encuestas tomando un determinado campo de aplicación. Como se viene manifestando la notificación electrónica es una herramienta muy importante a los fines de la celeridad y economía en los procesos judiciales. En la actualidad el sistema de notificaciones procesales empleado es un método que retarda el servicio de justicia y prolonga en el tiempo la resolución de los conflictos judiciales generando de este modo un abarrotamiento en los tribunales. Es por esto que se tomo como campo de aplicación los tribunales de la Ciudad de Córdoba, analizando específicamente a los actores sociales entiéndase por ellos a abogados, gestores, notificadores, y demás personas que se desenvuelven en dichos ámbitos y se les consulto acerca del este sistema actual implementado por la oficina de notificadores judiciales, si sienten la necesidad de la implementación de un cambio que mejore la situación que se vive o si por el contrario están en total conformidad con el sistema y consideran inadecuado la instauración de un sistema electrónico de notificaciones judiciales.

El tipo de encuesta presentado fue el que se muestra a continuación y se realizó sobre la base de un número de 25 personas por tribunal haciendo un total de 100 encuestas en los cuatro centros judiciales (Tribunales I, II, III, IV).

- **Modelo utilizado:**

ENCUESTA

1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI

NO

NS/NC

2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica (vía mail o página web) de las resoluciones judiciales?

SI

NO

NS/NC

3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI

NO

NS/NC

4) ¿Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI

NO

NS/NC

- **Resultados obtenidos:**

Tribunal	I			II			III			IV		
	Si	No	ns/nc	Si	no	ns/nc	si	no	ns/nc	si	no	ns/nc
Pregunta 1	4	16	5	3	21	1	6	19	0	12	12	1
Pregunta 2	18	6	1	21	4	0	21	4	0	20	4	1
Pregunta 3	2	14	9	5	12	8	9	6	10	5	15	5
Pregunta 4	10	9	6	8	7	10	9	10	6	7	9	9

- **Análisis:**

De lo arrojado por las encuestas realizadas en los cuatro centros judiciales de la ciudad de Córdoba, a nombrar: Tribunales I, Tribunales II, Tribunales III y Tribunales IV se pueden advertir las siguientes conclusiones:

- ✓ **Tribunales I**

En este centro judicial es donde se vierten todas causas atinentes a cuestiones jurídicas de índole civil, comercial, menores, sociedades, correccional y es donde se encuentra la oficina de notificadores más conflictuada.

Pregunta Número 1: ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

El 64% de la población encuestada se manifestó por el NO, y estar en total disconformidad con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por esta oficina de notificadores. Solo un 20% manifestó no saber o no contestar respecto de la temática planteada. Y el 16% restante se manifestó por el SI, considerando que el sistema brindado actualmente es óptimo.



Pregunta Número 2: ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica (vía mail o página web) de las resoluciones judiciales?

El 72% de la población encuestada se manifestó por el SI, y por ende considerar conveniente la aplicación de un sistema de notificación electrónica vía mail o página web, para las resoluciones judiciales. Un 24% se manifestó por la negativa a dicho sistema y sólo un 4% manifestó no saber o no conocer de la conveniencia del mismo.



Pregunta Número 3: ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

El 53% se manifestó por el No, por lo que no consideran que el sistema de notificación electrónica pueda ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial. Un 36% manifestó no saber o no conocer de las inconveniencias que el sistema puede acarrear y sólo un 8% se manifestó por el SI y por ende considerando perjudicial a este sistema.



Pregunta Número 4: ¿Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

El 40% se manifestó por el SI considerando que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevar adelante la implementación de este sistema electrónico. Un 36% se expresó hacia la negativa y sólo un 24% manifestó no saber o no contestar respecto a esta consigna.



Conclusión: De lo analizado se puede deducir que en los tribunales I de la Ciudad de Córdoba, la mayoría de la población encuestada que se desenvuelve en dicho centro y por ende ventila sus cuestiones judiciales en el mismo, se encuentra en total disconformidad con el sistema de notificaciones implementado por dicha oficina, considerando además que un mecanismo de notificación electrónica sería totalmente viable y que no presentaría inconvenientes en su utilización. Además consideran que el poder judicial si cuenta con los fondos necesarios para la implementación del mismo.

✓ **Tribunales II**

En este centro judicial se ventilan las causas de índole penal.

Pregunta Número uno: ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

El 84% de la población encuestada se manifestó por el NO, y estar en total disconformidad con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por esta oficina de notificadores. Solo un 12% se manifestó por el SI, considerando que el sistema brindado actualmente es óptimo. Y el 4% manifestó no saber o no conocer acerca de dicho sistema.



Pregunta Número dos: ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica (vía mail o página web) de las resoluciones judiciales?

El 84% de la población encuestada se manifestó por el SI, y por ende considerar conveniente la aplicación de un sistema de notificación electrónica vía mail o página web, para las resoluciones judiciales. Un 16% se manifestó por la negativa a dicho sistema y nadie manifestó no saber o no conocer de la conveniencia del mismo.



Pregunta Número tres: ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

El 48% se manifestó por el No, por lo que no consideran que el sistema de notificación electrónica pueda ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial. Un 32% manifestó no saber o no conocer de las inconveniencias que el sistema puede acarrear y sólo un 20% se manifestó por el SI y por ende considerando perjudicial a este sistema.



Pregunta Número cuatro: ¿Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

El 40% manifestó no saber ni contestar acerca de si el Poder Judicial cuenta con los medios necesarios para llevar adelante un sistema de notificaciones electrónicas. Un 32% consideró que posee los medios suficientes y solo un 28% se manifestó por la negativa.



Conclusión: De las encuestas resulta que los tribunales donde se ventilan causas penales la mayoría de la población se encuentra en disconformidad con el sistema de notificaciones judiciales y por ende a favor de la implementación de un sistema de notificaciones electrónicas considerando que la misma no causa inconvenientes, sin embargo la mayoría manifestó no saber si el Poder Judicial cuenta con los mecanismos necesarios para implementar dicho sistema electrónico.

✓ **Tribunales III**

En este centro judicial se encuentran las cámaras donde se ventilan las causas laborales.

Pregunta Número uno: ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

El 76% de la población encuestada se manifestó por el NO, y estar en total disconformidad con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por esta oficina de notificadores. Solo un 24% se manifestó por el SI, considerando que el sistema brindado actualmente es beneficioso. Y nadie manifestó no saber o no contestar respecto de la temática planteada.



Pregunta Número dos: ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica (vía mail o página web) de las resoluciones judiciales?

El 84% de la población encuestada se manifestó por el SI, y por ende considerar conveniente la aplicación de un sistema de notificación electrónica vía mail o página web, para las resoluciones judiciales. Un 16% se manifestó por la negativa a dicho sistema y nadie manifestó no saber o no conocer de la conveniencia del mismo.



Pregunta Número tres: ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

El 40% de la población encuestada manifestó no saber ni contestar acerca de la conveniencia del sistema de notificación electrónica. Un 36% manifestó la inconveniencia del sistema y solo un 24% consideró que el sistema podría ocasionar inconvenientes.



Pregunta Número cuatro: ¿Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

El 40% se manifestó de manera negativa respecto a que el Poder Judicial cuente con las herramientas para llevar adelante el sistema. Un 36% manifestó que si cuenta con las herramientas necesarias y solo un 24% se manifestó por no saber o no contestar respecto a la cuestión.



Conclusión: De lo analizado resulta que en las cámaras laborales de la ciudad de Córdoba la población encuestada se encuentra en disconformidad con el sistema actual de notificaciones, considerando que la implementación de un sistema de notificaciones electrónicas sería adecuado para el proceso judicial, sin embargo la mayoría de los encuestados manifestó no saber acerca de la conveniencia del mismo y que el poder judicial no cuenta con las herramientas necesarias para dicha implementación.

✓ **Tribunales IV**

Pregunta Número uno: ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

El 48% de la población encuestada se manifestó por el NO, y estar en total disconformidad con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por esta oficina de notificadores. Sin embargo un mismo 48% se manifestó por el SI, considerando que el sistema brindado actualmente es beneficioso. Y el 4% restante manifestó no saber o no contestar respecto de la temática planteada.



Pregunta Número dos: ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica (vía mail o página web) de las resoluciones judiciales?

El 80% de la población encuestada se manifestó por el SI, y por ende considerar conveniente la aplicación de un sistema de notificación electrónica vía mail o página web, para las resoluciones judiciales. Un 16% se manifestó por la negativa a dicho sistema y sólo un 4% manifestó no saber o no conocer de la conveniencia del mismo.



Pregunta Número tres: ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

El 60% de la población encuestada manifestó que el sistema de notificaciones electrónicas no podría ocasionar inconvenientes, mientras que un 20% se manifestó por lo contrario y un 20% manifestó no saber ni contestar acerca de la conveniencia del sistema de notificación electrónica.



Pregunta Número cuatro: ¿Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

El 36% se manifestó de manera negativa respecto a que el Poder Judicial cuente con las herramientas para llevar adelante el sistema. Un 28% manifestó que si cuenta con las herramientas necesarias y un mismo 36% se manifestó por no saber o no contestar respecto a la cuestión.



Conclusión: El resultado obtenido en los tribunales de familia arroja que la población encuestada se encuentra dividida respecto a la conformidad con el sistema de notificaciones utilizado en la actualidad, sin embargo se manifiestan a favor de la implementación de un sistema de notificaciones electrónicas considerando que no ocasionaría inconvenientes. También se encuentran divididas las encuestas respecto a que el poder judicial no cuenta con las herramientas necesarias para la implementación o no saben no contestan respecto a que el poder judicial cuente con esas herramientas.

Conclusión Final:

Los resultados de las encuestas realizadas demuestran que la mayoría de la población que circula por los centros judiciales de la ciudad de Córdoba no están conformes con el sistema de notificaciones procesales utilizado en la actualidad y que la implementación de un sistema de notificaciones electrónicos sería ventajoso y no acarrearía inconvenientes por lo que el poder judicial debería implementarlo. Sin embargo se deriva de esta investigación realizada que la población encuestada se encuentra dividida respecto a la cuestión de si el poder judicial cuenta o no con las herramientas necesarias para llevar adelante la implementación del sistema de notificaciones electrónicas. Una mitad se manifiesta por la negativa sosteniendo que el Poder Judicial no cuenta con las

herramientas necesarias para ello y la otra mitad se manifiesta por no saber o no contestar respecto a la cuestión planteada.

Es por lo expuesto anteriormente que podemos dilucidar que la problemática planteada se verifica en la realidad y el planteamiento de la implementación de un sistema de notificaciones electrónicas se manifiesta como potencial respuesta a dicha problemática.

CAPÍTULO VI

Proyecto De Ley

Fundamentos:

Esta propuesta normativa encuentra su razón de ser en la necesidad de brindar al sistema judicial un mejor y más eficiente servicio de justicia.

Los principios procesales de economía y celeridad consagrados constitucionalmente constituyen los pilares fundamentales que cimentan el sistema procesal.

Para alcanzar estos objetivos conjuntamente con la seguridad, se hace necesaria la incorporación de nuevas tecnologías que agreguen rapidez a los procesos, combatiendo la burocratización del sistema judicial.

Es por ello que consideramos que la implementación de un método de notificación electrónica, constituye un mecanismo muy útil en los tiempos que corren que permitirá agilizar las tareas de los auxiliares judiciales.

El presente proyecto de ley busca la incorporación de las notificaciones electrónicas, al sistema ordinario de notificaciones procesales por cédula, utilizando como presupuesto la instauración de un domicilio procesal virtual, como así también la utilización de la firma digital como soporte integrador.

Notificaciones Judiciales electrónicas

Modificación al Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba

Artículo 1: Sustitúyese el artículo 143 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba por el siguiente:

Artículo 143: Medios de notificación: Las notificaciones se efectuarán:1) A domicilio: por cédula o cualquier otro medio fehaciente.2) En la oficina: mediante diligencia suscripta personalmente por el interesado, su apoderado o patrocinante en el expediente.3) Por retiro de expediente.4) Por edictos.5) Por ministerio de la ley.

Para los casos contemplados en el inciso número uno, las notificaciones podrán realizarse fijando, a elección de las partes, un correo electrónico que funcionará como domicilio procesal virtual.

Artículo 2: Incorpórase como artículo 143 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba, el siguiente:

Artículo 143 bis: Notificación por correo electrónico. El letrado patrocinante o apoderado de las partes, que optara por este medio enviará los documentos firmados digitalmente, utilizando el sistema de correo electrónico habilitado al efecto por el Poder Judicial, quien las diligenciará conforme determine la reglamentación.

La oficina de notificaciones encargada de la base de datos del sistema de notificaciones electrónicas del Poder Judicial creada al efecto, emitirá avisos de fecha de emisión y de recepción a las casillas de correo electrónico de las partes y del Tribunal o Juzgado. La parte que no hubiese optado por este sistema de notificaciones, remitirá la cédula en soporte papel a dicha oficina, la cual la digitalizará y enviará electrónicamente a la parte que sí lo hubiese escogido.

Artículo 3: Incorpórese como artículo 143 ter del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba, el siguiente:

Artículo 143 ter: Firma Digital: El letrado patrocinante o apoderado de las partes, que

optara por enviar las notificaciones por medios electrónicos, deberá hacerlo mediante el envío de copias firmadas digitalmente conforme la reglamentación que dicte al efecto el Tribunal Superior de Justicia, y subsidiariamente se aplicará la Ley 25.506 de firma digital.

Artículo 4: Incorpórese como artículo 143 quater del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba, el siguiente:

Artículo 143 quater: La notificación electrónica se realizará en doble ejemplar, incorporándose al expediente el reporte que confirme el envío. Para garantizar tanto la emisión como la recepción, y la producción de sus efectos, se deberá contar con servidores de correo electrónicos seguros que cuenten con legitimación expedida por una autoridad de certificación acreditada, según reglamentación que dicte al efecto el Tribunal Superior de Justicia.

Los plazos procesales comenzarán a computarse desde el momento preciso que el sistema dispere que la notificación a llegado a la casilla de e-mail correspondiente.

Artículo 5.- El Tribunal Superior de Justicia reglamentará el uso del correo electrónico como medio de notificación y utilización para litigantes y auxiliares de la justicia.

CONCLUSIÓN

Conclusión:

Luego de la exhaustiva lectura y estudio de la temática que rodea a las notificaciones electrónicas, sus ventajas, desventajas, análisis sociales y profundización en los tópicos necesarios para poder cumplimentar con los objetivos, se puede advertir que la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación a los procesos judiciales constituye una herramienta muy importante para mejorar la calidad de nuestras instituciones, no sólo en el terreno propio de la justicia, sino también en todos los ámbitos públicos y privados que se dedican a la prestación de servicios al público en general.

Más específicamente en la esfera del Poder Judicial la incorporación de la notificación electrónica permite acelerar los tiempos procesales y poder brindar un mejor servicio de justicia a todos los ciudadanos que muchas veces ven frustradas sus expectativas por innecesarios tecnicismos que hoy en día mediante el involucramiento de este gran gobierno electrónico podría ser más que superado.

Continuando en la línea de lo que venimos expresando, el proceso de notificación en los procesos judiciales resulta de suma importancia, pues define ni más ni menos que la posibilidad de ejercer nuestros derechos. Recordemos que por razones de elemental seguridad jurídica se demanda que ninguna situación perdure en el tiempo de una manera que torne indefinidos sus efectos jurídicos, y que puede conculcar derechos venideros.

No podemos dejar de lado que hoy la sociedad vive esta situación de una manera frustrante, se necesita la implementación de un cambio, la cantidad de causas que abarrotan los tribunales es inconmensurable y es necesario que se trate la temática para poder ejercer en plenitud nuestros derechos y dejarlos supeditados en el tiempo innecesariamente.

Es por ello que sin dejar de tener en cuenta la importancia de muchos factores, la posibilidad de implementación de un sistema de notificaciones electrónicas se presenta como una alternativa válida de mejora.

Es así que muchas provincias de nuestro país ya han comenzado con la implementación de esta herramienta de trabajo, la cual ha brindado muchos beneficios,

por lo que no podemos pasar por alto estos avances en pos de una sociedad más equilibrada y eficiente.

De esto se concluye que la notificación electrónica es de fundamental relevancia y que su implementación es viable, la sociedad la necesita, y la gran mayoría de los factores analizados no presentan objeciones al respecto.

Llevar adelante este trabajo permitió estar más en contacto con la realidad actual y la sociedad, que padece los problemas cotidianos. El estado debe velar por regular las situaciones conflictivas que se van presentando porque si bien es cierto que nunca puede adelantarse a las contingencias sino regularlas una vez producidas, esta temática ya viene incursionando cada vez más en nuestras vidas y aun no hay soluciones concretas y efectivas que las solucionen en plenitud y de manera integral en todo el territorio argentino.

Bibliografía:

- Alsina, H. (1956). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (2ª edición), T. I. Buenos Aires: Ediar.
- Argentina Compra. (s.f.). Recuperado el 01 de 01 de 2011, de <https://www.argentinacompra.gov.ar/prod/onc/sitio/Paginas/Contenido/FrontEnd/index2.asp>
- Argentina.gov.ar. (s.f.). Recuperado el 01 de 01 de 2011, de <http://www.argentina.gov.ar/argentina/portal/paginas.dgtml?pagina=583>
- Autoridad certificante para correo electrónico. (s.f.). Recuperado el 25 de 01 de 2011, de <http://ca.sgp.gov.ar/faq.html#Que es una firma digital>
- Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico. (10 de Noviembre de 2007). Santiago, Chile.
- Centro de Informacion Judicial. (s.f.). Recuperado el 20 de 02 de 2011, de Agencia de noticias del Poder Judicial: <http://www.cij.gov.ar/nota-249-Arranco-el-sistema-judicial-de-notificaciones-electronicas.html>
- Conceptos Generales en el Marco de Gobierno Electrónico. (s.f.). Recuperado el 12 de 01 de 2011, de <http://foros.concytec.gob.pe/cms/media/pcm-ongei/10.htm>
- Chiara Galván, E. (05 de Febrero de 2010). Las Notificaciones Electrónicas en la administración de Justicia de Perú. Perú.
- Chiara Galván, E. (05 de Febrero de 2010). *Las Notificaciones Electrónicas en la administración de Justicia del Perú*. Recuperado el 15 de Enero de 2011, de Diario Judicial: http://www.diariojudicial.com/contenidos/2010/02/05/noticia_0005.html
- Devis Echandía, H. (1997). *Teoría General del Proceso T. II*. Buenos Aires: Universidad.
- Eisner, I. (1989-C, 144). *Una reacción saludable em tema de notificaciones judiciales y seguridad jurídica*. La Ley.
- Esperanza, S. L. (03 de Febrero de 2010). Cuestiones procedimentales en las tutelas diferenciadas. *Sup. Doctrina Judicial Procesal*.
- Esperanza, S. L. (2010). Cuestiones procedimentales en las tutelas diferenciadas. *Revista de Derecho Procesal. Ed Rubinzal Culzoni* .
- Ferreyra de De La Rúa, A., & González De La Vega de Opl, C. (2003). *Teoría General del Proceso T. II*. Córdoba: Advocatus.

Finquelievich, S. (s.f.). *UBA Academia*. Recuperado el 12 de enero de 2011, de Disponible en: http://uba.academia.edu/SusanaFinquelievich/Papers/171706/Gobierno_Electronico_y_desarrollo_local

Finquelievich, S., Gascó, M., Kaufman, E., Orrego Larraín, C., Raad, A. M., Reilly, K., y otros. (2004). *América Latina Puntogob: Casos y Tendencias en Gobierno Electrónico*. Santiago, Chile: Coedición Flacso/AICD-OEA.

Font, M. A. (2003). *Guía de Estudio - Programa desarrollado de la materia - Procesal Civil y Comercia*. Buenos Aires: Estudio.

Jofré, T. (1941). *Manual de Procedimientos (Civil y Penal), 5ª Ed, T. I*. Buenos Aires: La Ley.

Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, España. (22 de Junio de 2007). Obtenido de <http://www.derecho.com/l/boe/ley-11-2007-acceso-electronico-ciudadanos-servicios-publicos/>

Mondino, F. J., & Pérez, M. C. (2010). *Gestión de Los Recursos en el Proceso - La gestión de los recursos humanos y tecnológicos como herramienta para lograr eficacia, eficiencia, economía y calidad. Actualidad Jurídica* .

Núñez Ponce, J. (s.f.). *VLEX* . Recuperado el 15 de 01 de 2011, de Implicancias Jurídicas de las notificaciones enviadas por medios informáticos y el domicilio virtua: [http://vlex.com/ id:VLEX-HR186](http://vlex.com/id:VLEX-HR186)

Palacio, L. E. (1975). *Derecho Procesal Civil T. V*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Palacio, L. E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil, 17ª ed*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Pardo, T. A. (01 de 10 de 2000). *IMP Magazine*. Recuperado el 01 de 01 de 2011, de http://www.cisp.org/imp/october_2000/10_00pardo.htm

Pelayo, A. L. (s.f.). *Portal de abogados*. Recuperado el 15 de 01 de 2011, de El servicio de Justicia en la Era Informática ¿Hacia dónde vamos?: <http://www.portaldeabogados.com.ar>

Perú Gobierno Electrónico. (s.f.). Recuperado el 02 de 10 de 2011, de <http://www.ongei.gob.pe/quienes/ongei QUIENES.asp>

Poder Judicial de la Nación Argentina. (s.f.). Recuperado el 25 de Febrero de 2011, de <http://www.pjn.gov.ar/>

Poder Judicial de Neuquén. (s.f.). Recuperado el 01 de Febrero de 2011, de <http://www.jusneuquen.gov.ar/index.php/component/content/frontpage/frontpage?start=15>

- Poder Judicial de Salta*. (s.f.). Recuperado el 25 de Febrero de 2011, de <http://www.justiciasalta.gov.ar/noticia-poder-judicial-salta.php?iIdNoticia=26>
- Rauek de Yanzón, I. (2007). *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Recuperado el 12 de Enero de 2011, de De las Nulidades de las Notificaciones Judiciales: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt13.pdf>
- Rauek de Yanzón, I. (07 de Diciembre de 2006). *La implementacion del principio procesal de digitalización*. La ley Actualidad.
- Real Academia Española*. (s.f.). Recuperado el 25 de enero de 2011, de http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=criptografia
- Rodríguez Juárez, M. E. (1997). Actos Jurídicos y Procesales. En J. y. Zinny, *Derecho Procesal Civil. Teoría del Proceso*. Córdoba: Atenea.
- Sada Contreras, C. E. (2000). *Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil*. México: Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Sosa, T. E. (2009). *Notificaciones Procesales: Civil y Comercial*. Buenos Aires: La Ley.
- Unidos por la Justicia*. (2006). Recuperado el 12 de Enero de 2011, de http://www.unidosjusticia.org.ar/estadisticas/sistema_judicial_arg.htm
- Vaninetti, H. A. (2010). *Aspectos Jurídicos de Internet*. La Plata: Librería Editora Platense.
- Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.
- Wikipedia*. (s.f.). Recuperado el 01 de 01 de 2011, de http://es.wikipedia.org/wiki/Gobierno_electronico
- Wikipedia*. (s.f.). Recuperado el 12 de Enero de 2011, de http://es.wikipedia.org/wiki/Tecnolog%C3%ADas_de_la_informaci%C3%B3n_y_la_comunicaci%C3%B3n
- Yuni, J. A., & Urbano, C. A. (2003). *Recursos Metodológicos Para La Preparacion de Proyectos de Investigación*. Córdoba: Brujas.

ANEXO

Anexo Capítulo 2:

PLAN NACIONAL DE GOBIERNO ELECTRONICO Y PLANES
SECTORIALES DE GOBIERNO ELECTRONICO

Decreto 378/2005

Apruébanse los Lineamientos Estratégicos para la puesta en marcha de los mencionados Planes. Organismos comprendidos de la Administración Pública Nacional. Objeto. Principios Rectores. Instrumentos. Protección de datos sobre personas físicas y jurídicas. Autoridad de aplicación.

Bs. As., 27/4/2005

VISTO el Expediente N° 004385/2004 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 25.506, el Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001 y modificatorios y los Decretos Nros. 103 del 25 de enero de 2001, 624 del 21 de agosto de 2003 y 1028 del 6 de noviembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado es el mayor ente productor/tomador de información del país, por lo que resulta esencial la utilización de herramientas tecnológicas para aumentar los niveles de transparencia de los actos públicos y dar rápida respuesta a las necesidades y requerimientos de la población.

Que el empleo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y especialmente Internet, está transformando las relaciones entre las personas y las organizaciones públicas y privadas, resultando un instrumento idóneo para facilitar el acceso a la información y a los servicios del Estado, integrar los distintos niveles de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, dotar de transparencia a la actividad del Estado, digitalizar con validez legal la documentación pública y permitir el intercambio de información entre el Estado y los particulares mediante canales alternativos al papel.

Que en el ámbito de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL se ha registrado una aplicación desigual de los avances en las Tecnologías de la Información, según las incumbencias de cada jurisdicción, sin una visión integral desde el punto de vista de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL y de las necesidades de los habitantes y ciudadanos en su conjunto.

Que por la Ley N° 25.506 de Firma Digital se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones fijadas en la misma y en sus normas reglamentarias, constituyendo un elemento esencial para otorgar seguridad a las transacciones electrónicas, a través de la identificación fehaciente de las personas que intercambien información en formato electrónico.

Que el Decreto N° 1023/01, por el que se aprueba el Régimen de Contrataciones de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL con el objeto de favorecer la transparencia en los procedimientos, incluye un capítulo destinado a transacciones electrónicas, de modo que las contrataciones comprendidas en dicha norma puedan realizarse en formato digital firmado digitalmente.

Que en este marco, resulta imprescindible definir un Plan Nacional de Gobierno Electrónico cuyos objetivos sean promover el empleo eficiente y coordinado de los recursos de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la creación de nuevos y mejores vínculos entre el Estado Nacional y los habitantes y ciudadanos y para una mejor gestión de la información pública.

Que dicho Plan Nacional de Gobierno Electrónico supone integrar los distintos Planes Sectoriales de Gobierno Electrónico de cada jurisdicción y organismo de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que para aprovechar plenamente las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a fin de potenciar la gestión del Estado, se requiere de una acción coordinada que involucre a todas las jurisdicciones a fin de llevar adelante la implementación del Plan Nacional de Gobierno Electrónico.

Que para el avance integrado del Plan Nacional de Gobierno Electrónico resulta necesario favorecer el desarrollo de los organismos más postergados en materia informática, estableciendo acuerdos con el sector privado y el académico.

Que en virtud del dictado del Decreto N° 624/03 y modificatorios, la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS entiende en el diseño, implementación y seguimiento de la política de modernización del Estado, y en la definición de estrategias sobre tecnologías de la información, comunicaciones asociadas y otros sistemas electrónicos de tratamiento de información en la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que la presente medida se dicta en virtud lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los Lineamientos Estratégicos que deberán regir el Plan Nacional de Gobierno Electrónico y los Planes Sectoriales de Gobierno Electrónico de los organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, los que como Anexo I forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — El presente decreto será de aplicación a los organismos comprendidos en el artículo 8° incisos a) y c) de la Ley N° 24.156 y modificatorias.

Art. 3° — Para la elaboración e implementación del respectivo Plan Sectorial de Gobierno Electrónico, que integrará el Plan Nacional de Gobierno Electrónico, las máximas autoridades de los organismos alcanzados por el artículo anterior serán las responsables jurisdiccionales de las siguientes acciones:

a) Asignar a un funcionario del organismo de jerarquía no inferior a Director o equivalente la función de enlace con la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a los fines de la elaboración e implementación del Plan Nacional de Gobierno Electrónico en el ámbito de su jurisdicción. Tal nominación deberá comunicarse a la mencionada Subsecretaría dentro de los TREINTA (30) días de aprobado el presente y no generará erogación alguna al organismo.

b) Realizar, en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días de aprobado el presente, un informe de "Diagnóstico de la situación del Organismo con respecto al Plan Nacional de Gobierno Electrónico" para ser presentado ante la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que permita evaluar las capacidades, condiciones, recursos y necesidades de cada jurisdicción para la elaboración e implementación de un Plan Sectorial de Gobierno Electrónico. El citado informe se realizará siguiendo los lineamientos de la Guía que para tal finalidad elaborará la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

c) Desarrollar, mantener y promover sistemas integrados basados en Internet para la prestación de servicios y la provisión de información al público.

d) Monitorear la implementación de los estándares de interoperabilidad establecidos por la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

e) Disponer las medidas necesarias para que las comunicaciones se efectúen preferentemente mediante tecnologías informáticas, optimizando para ello la utilización de los recursos electrónicos disponibles en los distintos organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

f) Disponer las medidas para la simplificación de los trámites, en especial aquellos en los cuales participen varias jurisdicciones, con el objeto de facilitar las transacciones a los habitantes, ciudadanos y usuarios.

g) Remitir a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la información que se solicite relativa al avance del Plan Sectorial de Gobierno Electrónico.

Art. 4° — La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS evaluará el informe Diagnóstico de cada organismo, y de acuerdo a ello, establecerá el plazo para la elaboración del respectivo Plan Sectorial de Gobierno Electrónico Plurianual.

Asimismo, fijará los criterios y plazos para la incorporación de los organismos a los programas y procesos que se establecen en el presente decreto.

Art. 5° — En el marco del Plan Nacional de Gobierno Electrónico la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS desarrollará, administrará y mantendrá los siguientes programas e instrumentos:

a) GUIA DE TRAMITES, que facilite a los habitantes y ciudadanos información fácilmente comprensible, homogénea y precisa con relación a los trámites que deben realizar con organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

b) PORTAL GENERAL DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, accesible por Internet, que permita acceder en forma ágil y sencilla a la información de los distintos organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

c) SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES, accesible por Internet, que permita a los habitantes y ciudadanos que hayan iniciado una tramitación ante algún organismo de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, realizar consultas sobre el estado del mismo.

d) VENTANILLA UNICA para el habitante/ciudadano: definiendo e implementando las tramitaciones para su constitución y coordinando para ello acciones a nivel Nacional, Provincial, Municipal y con organizaciones de la sociedad civil.

e) PORTALES TEMATICOS DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA: que contengan vínculos a toda la información disponible en Internet relacionada con cada tema y que se encuentre publicada por diferentes organismos.

f) DIRECTORIO EN LINEA DE ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, accesible por Internet, en el cual se publiquen los números telefónicos y las direcciones de correo electrónico y postal de todos los organismos que componen la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL y sus responsables.

Art. 6° — La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE definirá las estrategias, normas y procedimientos tendientes a:

a) La implementación de la Tramitación Electrónica de Expedientes, con la utilización de Firma Digital.

b) La interoperabilidad en la interacción entre organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL y entre éstos y los habitantes y ciudadanos para la presentación electrónica de documentos y para la interconexión entre aplicaciones informáticas mediante la utilización de Servicios Web ofrecidos por el ESTADO NACIONAL.

Art. 7° — La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS será la Autoridad de Aplicación del presente decreto, quedando facultada para dictar las normas complementarias, aclaratorias y reglamentarias a que dé lugar la implementación del mismo.

La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA en los casos que corresponda dará intervención a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en su carácter de organismo de control de cumplimiento de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de dicha ley.

Art. 8° — Exceptúase a la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de la integración de sus sistemas con los restantes organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Art. 9° — Se invita a los Gobiernos Provinciales, Municipales, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Poder Legislativo y al Poder Judicial de la Nación, como así también a Universidades y a Empresas prestadoras de servicios, privatizadas o concesionadas, a adherir al presente decreto.

Art. 10. — El gasto que demande la aplicación de lo dispuesto en el presente será atendido con cargo a los créditos de cada jurisdicción y organismo.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Horacio D. Rosatti.

ANEXO I

LINEAMIENTOS ESTRATEGICOS PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL PLAN NACIONAL DE GOBIERNO ELECTRONICO Y DE LOS PLANES SECTORIALES DE GOBIERNO

ARTICULO 1°.- Objeto. El Plan Nacional de Gobierno Electrónico impulsará el uso intensivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) por parte del ESTADO NACIONAL para mejorar la relación del gobierno con los habitantes y ciudadanos, aumentar la eficacia y eficiencia de la gestión y los servicios públicos e incrementar la transparencia y la participación, para una mayor integración y desarrollo de la sociedad.

ARTICULO 2°.- Principios Rectores. Serán principios rectores del Plan Nacional de Gobierno Electrónico y de los respectivos Planes Sectoriales:

MEJOR SERVICIO AL HABITANTE Y CIUDADANO: unificar, simplificar y facilitar la vinculación de los habitantes y ciudadanos con el Estado mediante la utilización

de las TICs para mejorar la calidad de dicha relación y reducir los tiempos y costos involucrados en las transacciones.

MEJOR GESTION PUBLICA: mejorar la calidad de los procedimientos y sistemas de información de cada organismo y promover la articulación entre los mismos para lograr una administración pública eficiente y transparente.

REDUCCION DE COSTOS: utilizar todas las potencialidades de las TICs para simplificar los procedimientos internos del Estado y de interacción entre éste y el habitante y ciudadano, con el objetivo de obtener significativas reducciones en los costos involucrados en dichas tramitaciones.

TRANSPARENCIA: facilitar el acceso de los habitantes y ciudadanos a los actos de gobierno y a la información pública mediante su publicación en Internet.

PARTICIPACION: generar nuevos espacios de intercambio de información y opinión entre el Estado y los habitantes y ciudadanos mediante la utilización de las TICs.

INTEGRACION: propender a extender la vinculación de los habitantes y ciudadanos con el Estado, reduciendo, y si es posible eliminando, los efectos de las desventajas que sufren las personas, empresas y comunidades por razones de nivel económico, posición social y ubicación geográfica.

APOYO AL DESARROLLO: propender a mejorar la competitividad de los actores económicos, especialmente de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, mediante el acceso a todo tipo de información relevante para el desarrollo, producción y comercialización de bienes y servicios.

INTEGRACION A LA ECONOMIA MUNDIAL: facilitar la integración favorable de nuestra producción al mercado global a través de servicios de información y de transacciones electrónicas.

ARTICULO 3°.- Instrumentos. Para cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Gobierno Electrónico, los organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL deberán utilizar, como mínimo, los siguientes instrumentos:

INTERNET: propender a la utilización en forma intensiva de la red Internet para la relación de los organismos con los habitantes y ciudadanos, publicando toda la información pública en su poder que facilite el control ciudadano y asegure la transparencia en la gestión de gobierno y creando, cuando sea aplicable, instancias virtuales de participación tales como foros temáticos, encuestas, etc.

CENTROS DE ATENCION TELEFONICA: implementar centros de atención telefónica con respuesta personal y/o automática para que los habitantes y ciudadanos puedan realizar consultas, presentar quejas y obtener información.

SERVICIOS WEB: ofrecer a los usuarios Servicios Web para realizar transacciones electrónicas con los sistemas de información del ESTADO NACIONAL. Se entiende por Servicio Web un programa de computadora que es accesible vía Internet mediante su URL (Universal Resource Locator) por otro programa de computadora.

TRAMITACION ELECTRONICA: ofrecer a los habitantes y ciudadanos la posibilidad de presentar sus formularios en formato electrónico, y avanzar con el objetivo de que todas las transacciones posibles sean realizadas en forma electrónica, preferentemente mediante la utilización de Internet, utilizando la firma electrónica y la firma digital para la autenticación de la identidad de los usuarios.

DOCUMENTO ELECTRONICO: Transformar progresivamente los procedimientos para incorporar la creación, archivo y verificación de documentos en formato electrónico tal como se define en la Ley N° 25.506 de Firma Digital.

TIMBRADO ELECTRONICO: Transformar progresivamente los procedimientos para la certificación de documentos mediante un código de identificación único (timbrado electrónico) que el usuario podrá entregar a otros organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL o a terceros para su verificación accediendo por Internet a un sitio Web administrado por el organismo emisor.

ARTICULO 4°.- La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS definirá y/o coordinará la realización de las siguientes acciones:

a) Crear e implementar los programas e instrumentos definidos en el ARTICULO 5° del presente decreto: GUIA DE TRAMITES, PORTAL GENERAL DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES, VENTANILLA UNICA, PORTALES TEMATICOS DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y DIRECTORIO EN LINEA DE ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

b) ATENCION EN LINEA: Crear un sistema accesible vía internet que permitirá a los habitantes y ciudadanos realizar consultas, quejas o sugerencias, las que serán enviadas al organismo correspondiente y se auditará que sean respondidas en tiempo y forma.

c) EXPEDIENTE ELECTRONICO: Implementar la Tramitación Electrónica de Expedientes para trámites internos del Estado Nacional, con la utilización de Firma Digital.

d) SEGURIDAD: Establecer las políticas de seguridad para la protección de los sistemas de información de los accesos no autorizados que pretendan acceder o alterar la información o comprometer el normal funcionamiento de los mismos.

e) INTEROPERABILIDAD: Definir los estándares tecnológicos para la interoperabilidad entre sistemas de información para la interacción entre organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL y entre éstos y los habitantes y ciudadanos para la presentación electrónica de documentos y para la interconexión entre aplicaciones informáticas mediante la utilización de Servicios Web ofrecidos por el ESTADO NACIONAL.

f) ARTICULACION ENTRE ORGANISMOS: Articular los distintos organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, para mejorar la calidad de sus sistemas de información, tendiendo a evitar la duplicación de información, las inconsistencias en la actualización y a normalizar la definición y el tratamiento de la información común.

g) PORTAL DE AUTENTICACION: Crear un sistema de autenticación único para la identificación de los habitantes, ciudadanos y usuarios que deban operar con el ESTADO NACIONAL en el marco de la presente.

ARTICULO 5°.- La ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL adecuará la normativa que corresponda para hacer factible la implementación del Plan Nacional de Gobierno Electrónico.

ARTICULO 6°.- Protección de datos. Los datos en poder del Estado Nacional sobre personas físicas y jurídicas deberán ser protegidos física y lógicamente para que sean tratados conforme a las disposiciones de la Ley N° 25.326, cuidando en especial que no sean accedidos por personas u organizaciones no autorizadas.

ARTICULO 7°.- Los organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL deberán avanzar en la coordinación de sus acciones para evitar solicitar a un habitante, ciudadano o usuario la presentación de información sobre él mismo que ya obre en poder de alguno de ellos en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.

Anexo Capítulo 4:

LEY N° 7.855 MENDOZA

Modifica Arts. 21, 50, 53, incorpora art. 70 bis del C.P.Civil de Mendoza

Sancionada: 06/05/2008.

Promulgada: 23/05/2008. Decr. 1.197.

Publicada: 20/06/2008. Boletín Oficial.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 11 - Agrégase al Art. 21 del Código Procesal Civil de Mendoza (Ley 2269), el siguiente párrafo: A La Suprema Corte de Justicia podrá sustituir el domicilio legal constituido por un domicilio o casilla de carácter electrónico, donde se practicarán todas las notificaciones que deban realizarse por cédula en ese tipo de domicilio@.

Artículo 2° - Agrégase al Art. 50 del Código Procesal Civil de Mendoza (Ley 2269) el siguiente apartado: AVII.- Los escritos podrán ser presentados por vía electrónica firmados digitalmente, cumpliendo con los recaudos exigidos en los apartados anteriores. Deberán ser presentados por esa vía, cuando así lo disponga la Suprema Corte de Justicia, adecuándose a las pautas establecidas en los incisos II a VI del Artículo 70 bis@.

Artículo 3° - Agrégase al Art. 53 del Código Procesal Civil de Mendoza (Ley 2269) el siguiente párrafo: Las copias podrán ser presentadas por vía electrónica firmadas digitalmente. Deberán ser presentadas por esa vía, cuando así lo disponga la Suprema Corte de Justicia, adecuándose a las pautas establecidas en los incisos II a VI del Artículo 70 bis@.

Artículo 4° - Incorporase como Art. 70 bis al Código Procesal Civil de Mendoza (Ley 2269), el siguiente: Art. 70 bis: Las notificaciones por cédula previstas en el Art. 68 de este Código, que deban practicarse en el domicilio legal, podrán ser realizadas por medios

electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente, conforme la reglamentación que dicte al efecto la Suprema Corte de Justicia, la que deberá respetar las siguientes pautas:

I) La comunicación deberá contener los requisitos previstos en el Art. 70 para las cédulas, especialmente la individualización clara y precisa de la persona a notificar; del número y carátula del expediente en que se dictó el acto; del Tribunal en el que radica, de la naturaleza del domicilio y del acto procesal a comunicar.

II) Aseguramiento de la inviolabilidad de la comunicación desde su emisión hasta su recepción.

III) Mecanismos que den certeza a la emisión de la comunicación, de su recepción por parte del destinatario.

IV) Precisión sobre los procedimientos tendientes a dejar constancia fehaciente en el expediente de la comunicación del acto procesal.

V) Realización de la notificación a través de servicios informáticos previstos a tal fin, que sean de propiedad del Poder Judicial.

VI) El sistema debe ser auditable.

Artículo 5° - Hasta tanto existan certificadores licenciados, los documentos que esta Ley refiere podrán ser signados con firma electrónica, a los términos del Art.5° de la Ley 25.506, cuyos certificados serán otorgados por la Oficina Nacional de Tecnologías de Información, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, designada como certificador licenciante en la Decisión Administrativa N° 6/2007 del mencionado organismo o por cualquier otra dependencia que la sustituya.

Artículo 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a seis días del mes de mayo del

año dos mil ocho.

Cristian L. Racconto

Vicegobernador

Presidente del H. Senado

Mariano Godoy Lemos

Secretario Legislativo H. Cámara de Senadores

Jorge Tanus

Presidente H. Cámara de Diputados

Jorge Manzitti

Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados

DECRETO N° 1.197

Mendoza, 23 de mayo de 2008 Visto el Expediente N1 3283-H-2008-00020, en el que a fs. 1obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 15 de mayo de 2008, mediante la cual comunica la sanción N1 7855.

EL GOBERNADOR

DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 11 - Téngase por Ley de la Provincia la Sanción N17855.

Artículo 21 - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE

Juan Alberto Marchena

ACUERDO N° 4589, TSJ NEUQUEN:

**(...)10.-TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SOBRE
IMPLEMENTACIÓN NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LA CÁMARA**

CIVIL.-VISTO: El Acuerdo administrativo N° 15 remitido por la Cámara Civil, Comercial y Laboral de la I circunscripción judicial, en el que se solicita que este Tribunal Superior de Justicia autorice la posibilidad de realizar notificaciones por vía electrónica, en forma voluntaria y en el ámbito de aquel organismo judicial; la Ley Nacional N° 25506 y provincial N° 2578 que regulan la utilización de la firma digital en el país y en la provincia respectivamente, los Acuerdos 4304 y 4318 de este Tribunal Superior de Justicia, **Y**

CONSIDERANDO: Que los señores jueces de cámara proponen que se autorice las notificaciones electrónicas –en forma voluntaria- en el ámbito de los procesos que se tramitan en aquel organismo, fundamentalmente de las notificaciones que son impulsadas por la cámara en los domicilios constituidos por las partes.-----

Que, en tal sentido, proponen que sean notificadas por vía electrónica las providencias que no deban ser acompañadas de copias para las contrapartes.-----

Que, en apoyo de su iniciativa, los señores jueces citan estadísticas recogidas por la cámara que indican que durante el año 2009 se diligenciaron en su ámbito 56.685 cédulas, siendo 4184 las que fueron cursadas a domicilios constituidos por las partes y sus letrados. Que este Tribunal Superior de Justicia ha valorado el uso de nuevas tecnologías informáticas para optimizar la gestión judicial. En tal sentido, por Acuerdo 4304, punto IX, del día 27 de agosto de 2008, aprobó la utilización de la “firma electrónica” en todo el ámbito del Poder Judicial, con sustento en la Ley Nacional 25.506 de “firma digital” y en la Ley Provincial 2578 –que adhirió a la ley citada para todo el sector público provincial-, aprobando un reglamento al efecto, que autoriza la utilización de la “firma electrónica” en los actos de comunicación interna e interorgánica del servicio de justicia.-----

Que, en razón de estos precedentes, resulta atendible la propuesta elevada por los señores jueces de cámara, dado que con la utilización de estas tecnologías se logrará optimizar los recursos del Poder Judicial, dotando de mayor celeridad a las comunicaciones de la Cámara.-----

Que desde el punto de vista técnico resulta viable la implementación, por lo que no median obstáculos de ese orden para su puesta en funcionamiento.-----

Que dada la importancia que reviste y el impacto cultural que provoca la utilización de nuevas tecnologías informáticas este Tribunal considera necesario que la experiencia sea – en esta etapa- estrictamente voluntaria, la que deberá formalizarse a través de la adhesión que deberán formular los letrados y las partes del proceso en el ámbito de la Cámara Civil, Comercial y Laboral de la I circunscripción judicial, ello a fin de evitar posibles planteos de nulidad sobre las notificaciones y que –en última instancia- conspirarían contra la mayor celeridad que se quieren imprimir a las notificaciones.-----

Que así se lo ha implantado en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, según la Resolución N° 385/2005 del Consejo de la Magistratura, como forma de difundir entre los letrados y justiciables el uso de la tecnologías informáticas.-----

En el caso que nos ocupa, deberá habilitarse un servidor web dedicado, que servirá de soporte para la labor que nos ocupa, y se asignará a través de la Secretaría de Informática una dirección de correo electrónico en dicho servidor, que será notificada al momento de suscribir el formulario de adhesión.-----

Respecto al momento de la notificación, se estima conveniente que el cómputo del plazo, comience a la 0 hs. del tercer día hábil a partir de que la resolución, providencia o sentencia que deba ser notificada, ingrese en el servidor dedicado del Poder Judicial. Es decir que a partir de que el documento ingresa en el servidor, se cuentan dos días hábiles dentro de los cuales el plazo no se computa, y recién comienza el cómputo el tercer día.----

Que en ese orden se impone invitar a las autoridades del Colegio de Abogados y Procuradores de la I circunscripción a difundir entre sus asociados la disponibilidad de la nueva modalidad de notificación, para que –en forma gradual y progresiva- se afiance la confianza en los medios electrónicos.-----

Que, habiendo dictaminado la Subsecretaría legal y técnica, de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE**: 1º) Autorizar la implementación del sistema piloto de notificación electrónica, de naturaleza voluntaria, en el ámbito de la Cámara de Apelaciones en lo Civil,

Comercial y Laboral de la I circunscripción judicial, para los letrados y procuradores que adhieran al sistema, mediante el formulario de suscripción que se firmará y presentará ante las Secretarías de la Cámara.

2°) Disponer que la coordinación de la implementación la realice la Secretaría de Superintendencia, en función de las intervenciones que son necesarias para instrumentar la herramienta (Secretaría de Informática, Escuela de Capacitación, Colegio de Abogados, Cámara Civil).-----

3°) Quedan comprendidas las notificaciones que se diligencien en los domicilios constituidos, y comprende las resoluciones de la cámara que no conlleven el acompañamiento de escritos de traslado a la contraparte. A los fines del presente Acuerdo, la notificación se considerará cumplida, y el cómputo de los plazos comenzará, a partir de la 0 hora del tercer día hábil, contado a partir de la recepción del correo electrónico en los casilleros asignados a los letrados en el servidor. Para los adherentes, la notificación electrónica sustituye la notificación por cédula y/o personal prevista en el art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.-----

4°) La Cámara Civil deberá indicar que funcionario o funcionarios, serán los que llevarán a cabo la tarea de la Firma Electrónica, a fin de que a través de la Secretaría de Superintendencia – autoridad de Registro certificada ante la ONTI-, se proceda a certificar a los usuarios de Certificados Digitales, de conformidad al Reglamento de Firma Electrónica aprobado oportunamente por este cuerpo.-----

5°) Las Secretarías de las Cámaras deberán dejar constancia en los expedientes de las notificaciones cursadas por vía electrónica, en las causas en que intervengan los profesionales que adhieran al sistema.-

6°) Encomendar a la Secretaría de Informática la habilitación de un servidor dedicado, a los fines del alojamiento de casilleros electrónicos en un servidor del Poder Judicial, en donde quedarán copias de los correos electrónicos que se cursen a los profesionales que adhieran al sistema de notificaciones.-----

7°) A través de la Escuela de Capacitación, se instruirá a todos los usuarios del sistema de notificación electrónica y específicamente a los usuarios certificados, se los instruirá sobre el uso de los mismos.-----

8°) Invitar al Colegio de Abogados y Procuradores de la I circunscripción judicial a difundir entre sus asociados el sistema de notificaciones electrónicas que aquí se autoriza.--

9°) Facultar a la Presidencia de la Cámara de Apelaciones a determinar el día en que comience a funcionar el nuevo sistema de notificaciones electrónicas, una vez que se encuentren dadas las condiciones para ello, debiendo brindarse amplia difusión en ese momento.-----

10°) Aprobar el modelo de formulario de adhesión que como Anexo integra el presente Acuerdo.-----

11°) Requerir a la Secretaría de Superintendencia un informe de estado de avance de la instrumentación, dentro de los próximos treinta días.-----

12°) Hágase saber a la Cámara de Apelaciones y al Colegio de Abogados. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial. Cúmplase y regístrese.-----

ACUERDO N° 3399 SISTEMA DE NOTIFICACION ELECTRONICA.
PRUEBA PILOTO. SUPREMA CORTE DE BUENOS AIRES (SCBA.). 05/11/2008:

LA PLATA, 5 de noviembre de 2008.-

VISTO: El expediente 3001-134/2007, por el que tramita el proyecto titulado “Reglamento de la Dirección de Receptorías de Expedientes, Archivos, Mandamientos y Notificaciones”; así como las resoluciones de este Tribunal n° 800/07, 1457/07 y 829/08, y la Res. de Presidencia 462/08.

Y CONSIDERANDO:

I. Que ante la elevación, por parte de la Dirección de Receptoría de Expedientes, Archivos, Mandamientos y Notificaciones y la Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales de la Suprema Corte, del proyecto titulado “Reglamento de la Dirección de Receptorías de Expedientes, Archivos, Mandamientos y Notificaciones”, este Tribunal dispuso la creación de una Comisión destinada al análisis y evaluación de la propuesta, en atención a la complejidad y variedad de cuestiones involucradas en la misma (Res. 800/07 del 11 de abril de 2007), ampliándose su integración por Res. 1457/07 del 20 de junio de 2007.

Que con fecha 7 de agosto de 2007 dicha Comisión elevó informe con las conclusiones adoptadas, conteniendo en anexo la propuesta de Reglamento respectiva.

II. Que por resolución 829/08 del 16 de abril de 2008, esta Corte dispuso conferir –por intermedio de la Dirección General de Receptorías de Expedientes, Archivos, Mandamientos y Notificaciones-, nueva intervención de la referida Comisión ampliando su cometido original en procura de implementar una modernización en la realización de los actos de comunicación procesal, a través de la incorporación de los actuales adelantos tecnológicos y desarrollos informáticos en la materia.

Que el contenido de la tarea requerida a la Comisión de acuerdo a los nuevos objetivos establecidos en la resolución 829/08 fue determinado por resolución 462 de la Presidencia, por la que se dispuso la “elevación de un informe concreto, completo y particularizado acerca de las medidas necesarias para implementar definitivamente en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, un mecanismo electrónico de notificaciones y demás actos de comunicación procesal”.

Que con fecha 30 de junio de 2008 la Comisión elevó las conclusiones de dicha labor, adjuntando en anexo propuesta de reglamentación específica de notificaciones electrónicas, informe ampliado el 28 de agosto del mismo año a instancias de la vista conferida a tales efectos por Resolución de la Presidencia n° 849/08.

III. Que, en paralelo, por expediente 3001-889/00 este Tribunal dispuso remitir a la Legislatura un proyecto de reforma al Código Procesal Civil y Comercial destinado a incorporar los mecanismos de notificación electrónica en dicho ámbito de enjuiciamiento.

IV. Que resulta necesario avanzar en la implementación de estos modernos sistemas de comunicación procesal, en el entendimiento de que los mismos tendrán directa repercusión en la eficiencia del servicio de justicia, reduciendo los tiempos del proceso (arts. 15, Const. Pcial.; 18 Const. Nac.; 8 Conv. Americana de Derechos

Humanos) y procurando una paulatina reducción en la utilización del soporte papel en los expedientes judiciales (conf. aspiración de “progresiva despapelización” reconocida con carácter general por el art. 48 de la ley 25.506, a la que la Provincia prestara adhesión por ley 13.666, y en la que por otra parte se encuentra interesada la protección del medio ambiente -conf. arts. 41, Const. Nac., 28, Const. Pcial.-).

V. Que sin perjuicio del tiempo que insuma el trámite parlamentario destinado al tratamiento del proyecto de reforma al Código Procesal referido *supra* (v. consid. III) resulta posible llevar adelante una prueba piloto que permita poner en práctica los desarrollos concretados por este Tribunal en el ámbito de las notificaciones electrónicas, posibilitando la recolección de datos y elementos estadísticos que permitan mejorar el rendimiento de estas herramientas técnicas en la órbita del proceso.

Que, en tal sentido, el art. 3 de la ley 25.506 dispone que (salvo las hipótesis especiales de exclusión del art. 4) cuando el ordenamiento requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Asimismo, dicho ordenamiento establece en su art. 6 que el documento digital satisface el recaudo de escritura que –como es sabido- impera como regla para los actos procesales y en especial para las notificaciones.

Que pese a que el sistema de notificaciones electrónicas rendirá plenos frutos operando de modo obligatorio para los operadores del sistema, a efectos de la presente prueba piloto se prevé la adhesión expresa al sistema por las partes, sea unilateral o conjuntamente. Una vez superada esta primera fase, se universalizará la utilización de los medios electrónicos de notificación, adoptándose con carácter obligatorio en todos los procesos de la Provincia.

VI. Que respecto de los sistemas técnicos disponibles para aplicar los desarrollos informáticos en el ámbito de las notificaciones procesales, de acuerdo a las conclusiones acompañadas por la referida Comisión creada por Res. 800/07, se identifican fundamentalmente dos mecanismos posibles: a) la utilización de correos electrónicos firmados digitalmente y dirigidos a las casillas constituidas por las partes y los letrados intervinientes; b) el sistema de sitio web seguro, en el que los textos de los

proveídos a notificar se firman digitalmente, quedando en condiciones de ser accedidos por las partes.

Que de conformidad con los dictámenes de las áreas técnicas intervinientes, el segundo de los mecanismos es el que cuenta con mayores condiciones de eficiencia y seguridad durante todo el circuito de la notificación, razón por la cual se lo ha adoptado como modelo para llevar a cabo la prueba piloto.

POR ELLO, la Suprema Corte, en ejercicio de sus atribuciones (arts. 32, inc. II) y s), ley 5827; 852, C.P.C.C.)

ACUERDA:

Artículo 1º: Aprobar el “Reglamento para la notificación por medios electrónicos (prueba piloto)” obrante como Anexo I de la presente.

Artículo 2º: Dar intervención a la Secretaría de Planificación para que adopte las medidas tendientes a implementar lo dispuesto en el artículo 1º del presente Acuerdo. A tales efectos, la Secretaría de Planificación podrá recabar de las Subsecretarías de Personal, Información, Administración y Control de Gestión, la adopción de las medidas propias de sus respectivas incumbencias que sean necesarias para llevar adelante dicho cometido.

Artículo 3º: Encomendar al Instituto de Estudios Judiciales, la organización de actividades de capacitación relativas a la normativa que por el presente se aprueba.

Artículo 4º: La prueba piloto tendrá inicio el 17 de noviembre de modo gradual para los órganos que participen de la misma y cuenten con el sistema de gestión de expedientes GAM, y el 27 de noviembre para los que cuenten con el sistema de gestión de expedientes Lex-Doctor.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado: JUAN CARLOS HITTERS, LUIS ESTEBAN GENOUD, HÉCTOR NEGRI, HILDA KOGAN, EDUARDO JULIO PETTIGIANI, EDUARDO NÉSTOR de

*LAZZARI, DANIEL FERNANDO SORIA. Ante mi: HECTOR ERNESTO CAMPI
Subsecretario Servicios Jurisdiccionales.*

ANEXO I

Reglamento para la notificación por medios electrónicos

(Prueba Piloto)

Artículo 1º (órganos judiciales): La prueba piloto de notificación a través de medios electrónicos se llevará adelante en los órganos judiciales que se detallan a continuación:

- Juzgado en lo Civil y Comercial N° 14 de La Plata.
- Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de Olavarría.
- Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata.

Por resolución del Presidente, se podrá ampliar la nómina antecedente.

Artículo 2º (ámbito de aplicación): La notificación de las resoluciones que de conformidad con las disposiciones adjetivas vigentes (Código Procesal Civil y Comercial - ley 7425/68-, leyes 11.653 y 12.008 -todas con sus modificatorias-) deban ser diligenciadas a las partes o sus letrados y a los auxiliares de justicia en su domicilio constituido, podrán ser concretadas a través de los mecanismos electrónicos previstos en esta reglamentación

Artículo 3º (sitio seguro web): La Subsecretaría de Información de la Suprema Corte de Justicia implementará los recursos técnicos necesarios para organizar el sitio seguro WEB que servirá como soporte del sistema de notificaciones electrónicas, creando una base de datos en la que se depositarán las comunicaciones a notificar, suscriptas con tecnología de firma digital.

Artículo 4º (constitución de domicilio y certificado digital): Las partes y profesionales que participen de la prueba piloto que por la presente se implementa, deberán

constituir, en su primera presentación en juicio o en audiencia convocada por el juez a tales efectos, domicilio electrónico en el casillero virtual que le será asignado en la base de datos del sitio WEB de notificaciones, contando con certificado de firma digital que avalará la autenticidad e intangibilidad de la operatoria.

Si la parte que actúa por derecho propio careciera de certificado digital, deberá conferir plenos efectos a la actuación de su letrado respecto del casillero virtual en el que ha constituido domicilio.

Artículo 5° (operatoria): El Secretario del órgano jurisdiccional, confeccionará la cédula, la signará con tecnología de firma digital y la enviará al servidor del Poder Judicial. El sistema registrará: a) la fecha y hora en que el documento ingrese al mismo y quede disponible para el destinatario de la notificación; b) la fecha y hora en las que el destinatario accedió al Servidor para notificarse; c) la fecha y hora en las que el destinatario descargó dicha notificación. El Secretario, o quien lo reemplace, imprimirá una constancia para ser agregada al expediente, certificando fecha y hora de ingreso al sistema registrada en el servidor.

Artículo 6° (momento en que opera la notificación): La notificación se tendrá por cumplida el día en que la cédula queda disponible para su destinatario en el sitio WEB aludido en el artículo 3°, salvo que vaya acompañada de copias.

En este último caso, se tendrá por notificada la resolución el día de nota inmediato posterior a la fecha en que el documento ingresó al sitio seguro WEB quedando disponible para el destinatario de la notificación, independientemente de que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado.

La entrega de las copias se tendrá por cumplida si se transcribe su contenido o se adjunta en formato digital, quedando disponible su descarga para el destinatario. En caso de que ello resulte imposible o inconveniente, las copias quedarán a disposición del notificado en el Juzgado o Tribunal, lo que así se le hará saber en el cuerpo de la cédula. El notificado, su abogado o quien ellos autoricen podrán retirar personalmente las copias desde el momento en que la notificación quede disponible para el destinatario en el sitio

web de notificaciones, sin que ello importe adelantar el momento en que se tiene por perfeccionada la notificación, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de este artículo.

Artículo 7° (emisión y utilización de certificados digitales): Los funcionarios judiciales intervinientes en el proceso de notificación implementado por la presente contarán con certificado digital que será otorgado por la autoridad certificante del Poder Judicial, de conformidad con las reglamentaciones vigentes.

Las partes y abogados intervinientes podrán aportar un certificado digital propio o, en el caso en que así lo requieran, un certificado digital emitido por personal técnico de la Subsecretaría de Información a efectos de esta prueba piloto.

Artículo 8° (adhesión al sistema): La adhesión a la prueba puede ser realizada unilateralmente y por cada una de las partes, o conjuntamente, teniendo validez independientemente para cada una de ellas.

La adhesión al sistema de notificación electrónica quedará sin efecto por denuncia de los adherentes, expresada por escrito en el expediente, pudiendo tal determinación ser tomada en forma conjunta o unilateralmente. También quedará sin efecto la adhesión cuando por cualquier razón se produjera el desplazamiento de la competencia a un Tribunal que no tuviere implementado aún el Sistema de Notificación Electrónica.

Artículo 9° (auditoría): La base de datos de notificaciones podrá ser auditada por orden judicial, dictada de oficio o a pedido de parte, requiriéndose al administrador del sistema que produzca un informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor vinculados con la notificación cuestionada.

Firmado: JUAN CARLOS HITTERS, LUIS ESTEBAN GENOUD, HÉCTOR NEGRI, HILDA KOGAN, EDUARDO JULIO PETTIGIANI, EDUARDO NÉSTOR de

LAZZARI, DANIEL FERNANDO SORIA. Ante mi: HECTOR ERNESTO CAMPI
Subsecretario Servicios Jurisdiccionales.

**Ley PBA N° 14.142. Modificación al Código Procesal Civil y Comercial de la
Provincia de Buenos Aires. Artículo 16 de la Ley N° 11.653.**

26/7/2010

Ley 14142

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley N° 14142

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial la provincia de Buenos Aires - decreto ley 7.425/68- por el siguiente:

“Artículo 40. Domicilio. Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal, conjuntamente con una casilla de correo electrónico, que será la asignada oficialmente al letrado que lo asista, donde se le cursarán las notificaciones por cédula que no requieran soporte papel y la intervención del Oficial Notificador.

Estos requisitos se cumplirán en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real.

Artículo 2.- Sustituyese el artículo 143 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, decreto ley 7.425/68, por el siguiente:

“Artículo 143. Medios de notificación: En el caso que este Código, en los procesos que regula, establezca la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:

1. Correo electrónico oficial.
2. Acta Notarial.
3. Telegrama colacionado con copia certificada y aviso de entrega.
4. Carta documento con aviso de entrega.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido. En caso que ello resulte imposible o inconveniente las copias quedarán a disposición del notificado en el Juzgado, lo que así se le hará saber.

Se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día de nota inmediato posterior.

Esta última fecha se tomará en cuenta en los supuestos que la notificación fuera por medio de correo electrónico, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado.

Los medios mencionados en los apartados 1), 3) y 4) no podrán utilizarse en los supuestos de notificaciones previstas en los apartados 1), 10) y 12) del artículo 135.

El Juzgado o Tribunal deberá realizar de oficio, por medio de correo electrónico o por cédula, las notificaciones previstas en los apartados 3), 4) y 11) del artículo 135; la providencia que cita a audiencia preliminar y la que provee a la prueba ofrecida.

La elección de los medios enunciados en los apartados 2), 3) y 4) se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas; con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 77.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud de libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.”

Artículo 3.- Incorpórase como artículo 143 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, decreto - ley 7.425/68 el siguiente:

“Artículo 143 bis - Notificación por correo electrónico. El letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación, el síndico, tutor o curador ad litem, en su caso, enviará las notificaciones utilizando el sistema de correo electrónico habilitado al efecto por el Poder Judicial, conforme determine la reglamentación.

La oficina de notificaciones encargada de la base de datos del sistema de comunicaciones electrónicas del Poder Judicial emitirá avisos de fecha de emisión y de recepción a las casillas de correo electrónico de las partes y del Tribunal o Juzgado.

El envío de un correo electrónico importará la notificación de la parte que lo emita.”

Artículo 4.- Sustituyese el artículo 144 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, decreto ley 7.425/68- por el siguiente:

“Artículo 144. Régimen de la notificación por telegrama o carta documento. Cuando se notifique mediante telegrama certificado con aviso de recepción o carta documento, la fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario.

Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.”

Artículo 5.- Sustituyese el artículo 148 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, decreto ley 7.425/68- por el siguiente:

“Artículo 148. Notificación por radiodifusión o televisión. En todos los casos que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez o tribunal podrá ordenar que aquellos se anuncien por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que autorice la reglamentación de la superintendencia, en horario de 8 a 20 horas.

La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Respecto de los gastos que irroga esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del artículo 143.”

Artículo 6.- Modifícase el artículo 16 de la ley 11.653, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 16.- Las providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ello no lo fuere, sin necesidad de nota, certificado u otra diligencia. Se notificaran personalmente o por cédula:

- a) El traslado de la demanda, de la reconvención y de sus contestaciones.
- b) La audiencia a que se refiere el artículo 29.
- c) La declaración de rebeldía.
- d) La citación al acto previsto en el artículo 25.
- e) La providencia que declare la cuestión de puro derecho y los traslados a que se refiere el artículo 32, último párrafo.

f) El auto de apertura y recepción de prueba, el de designación de la audiencia de vista de la causa, las cargas procesales que se impongan a las partes y, en su caso, los traslados para alegar por escrito.

g) El traslado de los informes y dictámenes periciales, de los autos que ordenen intimaciones y medidas para mejor proveer.

h) La sentencia definitiva, juntamente con la liquidación a que se refiere el artículo 48.

i) La providencia de autos contemplada en el artículo 57 inciso b).

j) La denegatoria de los recursos extraordinarios.

k) Las que hacen saber medidas cautelares, o su modificación o levantamiento.

l) Las resoluciones en los incidentes, las interlocutorias con carácter de definitivas y aquellas otras providencias que, en su caso, se indique expresamente.

Cuando así se lo disponga podrá notificarse por carta documento, por telegrama, por acta notarial o por correo electrónico.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido. En caso que ello resulte imposible o inconveniente, las copias quedarán a disposición del notificado en el tribunal, lo que así se la hará saber.

Se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo casos se computará el día de nota inmediato posterior.

Esta última fecha se tomará en cuenta en os supuestos que la notificación fuera por medio electrónico, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado.

Artículo 7.- El uso de los medios alternativos a la notificación por cédula establecidos en la presente ley serán también de aplicación a los procesos previstos en la ley de Concurso y Quiebras, ley 24.522 y sus modificatorias

Artículo 8.- La Suprema Corte de Justicia reglamentará el uso del correo electrónico como medio de notificación y uso obligatorio para litigantes y auxiliares de la justicia.

Artículo 9.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los doscientos setenta días (270) días contados desde su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Anexo Capítulo V:

Fallo texto completo

Voces: CONSTITUCION NACIONAL ~ CONSTITUCIONALIDAD ~ NOTIFICACION ~ PROCEDIMIENTO LABORAL ~ PROVINCIA DE MENDOZA

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala II(SCMendoza)(SalaII)

Fecha: 13/03/2008

Partes: C.G.T. y otros c. Provincia de Mendoza

Publicado en: LLGran Cuyo2008 (junio), 471

Sumarios:

1. Resultan constitucionales los incs. 3 y 4 del art. 34 del Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza, modificados por la ley 7195 (Adla, LXIV-D, 5058), en tanto superan el test de razonabilidad, especialmente si se interpreta que la notificación en el expediente, cuando se realiza al trabajador que asiste solo -sin asistencia letrada- a compulsarlo, no supe la que corresponda realizar de esa misma resolución en el domicilio legal, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 35 de ese cuerpo legal.

Texto Completo: Mendoza, marzo 13 de 2008.

1ª ¿Es procedente la acción interpuesta? 2ª En su caso qué solución corresponde? 3ª Pronunciamiento sobre costas.

1ª cuestión. — EL doctor Salvini dijo:

Atento los términos en los que ha quedado planteada la causa, a mi entender, se impone el análisis de los siguientes temas: 1. legitimación de la parte actora y 2. validez constitucional de las normas atacadas.

Pero en forma previa considero conveniente, a los fines de la adecuada solución del planteo constitucional efectuado, realizar algunas precisiones en relación al tema objeto de debate, consistente en las notificaciones en el proceso y la vía procesal utilizada,

consistente en la acción de inconstitucionalidad.

A. Consideraciones previas:

1. La notificación en el proceso judicial:

De la lectura de la demanda interpuesta surge que los actores cuestionan el sistema de notificación implementado por la ley 7195, con especial referencia a los incs. 3° y 4° del art. 34 del CPL que modifica.

En la causa se reedita el debate generado entre los que sostienen que las razones de celeridad y economía no pueden imponerse sobre el valor seguridad y justicia, cuyo rango superior priorizan.

Esta discusión ha llevado a erigir como contrapuestas a la notificación formal y expresa (personal, por cédula, por oficio) donde hay un acto real de transmisión, de la notificación tácita (automáticas o implícitas o fictas e incluso las edictales), donde no existe un acto formal y directo de transmisión al interesado. Así se ha llegado a afirmar que: "... La seguridad jurídica exige notificaciones expresas; la celeridad y buena fe, exigen que las notificaciones sean automáticas..." (Conf. Podetti, Ramiro J. "Tratado de los actos procesales", p. 264.)

Entiendo que este supuesto conflicto es aparente y ambos valores, considerados como antagónicos, en realidad se pueden complementar y articular armoniosamente. En tal sentido, la doctrina procesal moderna sostiene que: "...es usual establecer como extremos opuestos de una cuerda tensa en la organización de los procesos, la polaridad entre garantía y eficacia" y si bien "la máxima expresión del debido proceso está constituida por la efectividad del contradictorio, la pauta señera en materia de eficacia es la que puede expresarse así: la justicia tardía no es justicia". Ejemplifican luego: la creación de un adecuado sistema de notificaciones constituye un eje esencial para plasmar el valor del contradictorio; pero desde el punto de vista de la duración de los procesos y de la función que el juicio debe cumplir en el sistema de protección de los derechos, el modo de regular las notificaciones puede constituir, so pretexto del respeto al derecho de defensa, un verdadero salvavidas de plomo, absolutamente disfuncional para el valor eficacia. Por eso,

sin propiciar el sistema draconiano del nuevo Código de Venezuela, que ha reducido la notificación por cédula sólo a la resolución que dispone el traslado de la demanda, propician todo un sistema de reducción de tiempos y, fundamentalmente, limitan la facultad judicial de notificar por cédula a aquellas resoluciones que no se encuentran expresamente previstas por la ley procesal, pues si lo estuviesen, el juez, dicen, no podría disponer que se notifique a domicilio lo que el código ordena se notifique por lista (conf. Morello, Augusto y Kaminker, Mario E., "Las notificaciones y la duración de los procesos (Replanteos y modernización en la política procesal), ED 158-1075).

Evidentemente el instituto procesal de la notificación adquiere fundamental importancia en la armonización de los valores "seguridad#celeridad" a fin de lograr el objetivo de la administración de justicia que lleva a la "seguridad de una justicia eficiente" y que haga operativo la máxima constitucional de "afianzar la justicia".

En materia de notificaciones procesales la seguridad jurídica está destinada a evitar sorpresas y descuidos, a preservar el principio de bilateralidad de la audiencia, a garantizar el derecho de defensa (LA LEY, 1993-A, 128; LA LEY, 1993-A, 961). En esencia, el basamento de las notificaciones procesales es la fórmula *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte) lo que nos conduce a la regla de oro del derecho procesal: "nadie puede ser condenado sin ser oído". Y, para oír a las partes, es necesario notificarlas (Jofré, Tomás: "Manual de Procedimientos (Civil y Penal)", 5° Ed., T. I, LA LEY, 1941, 269). Por ello, se potencia en este tópico la vigencia de la seguridad jurídica, la certeza de saber a qué atenerse ante un acto procesal, un llamamiento del tribunal o una intimación o requerimiento.

Frente a ello resta preguntarse si en materia de notificaciones procesales el valor seguridad jurídica es absoluto o funciona combinado con otros principios como el de celeridad, buena fe y lealtad en el debate judicial.

La respuesta al interrogante depende del principio que informe el sistema de notificación que determine el legislador en la materia, es decir, si se rige por la teoría de la recepción, del conocimiento o si se adopta una postura ecléctica.

Los sistemas procesales que adoptan la teoría de la recepción determinan que las notificaciones en el proceso se rigen por ese principio, produciendo plenamente sus efectos cuando han sido observadas las normas establecidas por la ley para que el acto notificado llegue a su destinatario, prescindiendo del conocimiento efectivo que se tenga de su contenido.

Así lo entiende Chiovenda, exponente máximo de este criterio extremo, para quien resulta irrelevante jurídicamente el conocimiento que la parte tenga del acto, si éste no ha sido notificado (conf. Chiovenda, Giuseppe: "Instituciones de Derecho Procesal Civil", por E. Gómez Orbaneja, Madrid, Revista de Derecho Privado, T. III, 1940, p. 148).

Este sistema se funda en la seguridad jurídica, o valor "seguridad", al que lo erige en un valor absoluto.

Los sistemas procesales que se enrolan en la teoría del conocimiento consideran que la carencia de notificación o su deficiencia en cuanto a los requisitos formales fijados por la ley, no es óbice para reconocer eficacia notficatoria al conocimiento del acto logrado por otros medios (ej. notificación tácita o ficta).

Este sistema se funda en los principios de celeridad y lealtad en el debate judicial, a los que les da un valor superior (LA LEY, 1981-D, 948).

Los sistemas procesales que adoptan la teoría ecléctica entienden que las teorías enunciadas no son antitéticas y pueden funcionar amalgamadas, sin inconvenientes, en un marco de complementación (LA LEY, 1989-C, 144).

De forma tal que una cosa es que el conocimiento se presuma sin admitir prueba en contrario cuando la notificación se ha practicado con las formalidades legales, "y otra —ya inaceptable— deducir de esa premisa que nunca el conocimiento efectivo puede suplir la notificación formal" (conf. Colombo, Carlos J.: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado. T. I, 1969, Ed. Abeledo Perrot, p. 672).

Según esta postura el principio de conocimiento funciona supletoriamente (ante la falta o irregularidad del acto de notificación) siempre que de las circunstancias que rodean

el caso concreto se pueda inferir lo inequívoco de él.

La armonía de estas posiciones contrapuestas debe surgir de una solución transaccional de manera tal que puede decirse: el valor seguridad jurídica rige en materia notificatoria, a través de su consustancial principio de bilateralidad de la audiencia. Pero esa vigencia no puede elevarse a la categoría de axioma o de principio absoluto. Debe actuar en un marco de complementación con los principios de celeridad y buena fe procesal, con el fin de agilizar los procesos (conf. Maurino, Alberto L. "El valor seguridad en el régimen de las notificaciones", JA 2000-II-884)

En definitiva "... en materia de notificaciones, el problema consiste en compatibilizar la necesidad de certeza de que la noticia llegue al destinatario, con la de que el proceso avance sin retrocesos y con la mayor celeridad..." (LA LEY, 1989-C, 144).

El moderno derecho procesal, sin renegar del principio de seguridad, potencia o prefiere las formas notificatorias basadas en la celeridad procesal, con miras a la abreviación del proceso. Por ello en los ordenamientos procesales se establece como principio general la notificación automática, mientras que la notificación por cédula se regula como excepción de las primeras. Y este es el sistema en el que se enrola nuestro CPC y CPL (art. 66 del CPC, art. 34 del CPL).

La ley 7195, a mi entender, ha intentado profundizar y consolidar la armonización de los valores jurídicos en juego (seguridad-celeridad) enriqueciéndolos con el de economía procesal al imprimir en el sistema notificadorio la celeridad en su trámite con el menor costo posible, tanto desde el punto de vista administrativo (a través de la desafectación de personal que cumplen la función de "receptor-diligenciador" a quien se le reasignan en otras tareas optimizando la gestión judicial), como profesional (se libera a los letrados de la tarea de ayudar en la confección de las cédulas) y económico (se reducen los costos y se permite la optimización de las partidas presupuestarias en aras también de una mejor gestión judicial).

Esta ley dispuso la modificación del art. 34 del CPL introduciendo un sistema notificadorio amplio que comprende desde la notificación por el retiro del expediente hasta

la notificación electrónica.

Cabe destacar que este medio de notificación (electrónica) ya había sido introducido en el proyecto de modificación del CPL elaborado en el año 2001 por la Comisión de Reforma de la Justicia, constituida en acuerdo entre la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y el Poder Ejecutivo Provincial e integrada por Asociación de Magistrados, la Federación de Colegios de Abogados, las Cátedras de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza, la Facultad de Derecho de la UNC y la Universidad Marcelina Champagnat, y la Asociación de Abogados Laboralistas. Es decir que contó con el consenso de todos los actores jurídicos involucrados en la especialidad.

En materia de notificaciones la Comisión destacó que se trataba de uno de los trámites más burocrático y engorroso. Razón por la cual se consideró que toda idea que tendiera a automatizar esa diligencia procesal redundaría en directos beneficios de acortamientos de los procesos laborales. Además se puso de relieve que la meta ideal, a través del avance de la informatización, sería la supresión de la notificación como acto procesal de conocimiento (Informe sobre las conclusiones del debate sobre ponencias de reforma del Código Procesal Laboral).

En ese orden de ideas se propuso la modificación del CPL incorporando el art. 35 ter, a través del cual se introdujo la notificación por medios electrónicos incorporando la tecnología de la comunicación para el conocimiento de los actos judiciales por las partes y en especial los abogados y demás auxiliares de la justicia, mediante el uso de la informática judicial, electrónica, internet o cualquier otro instrumento tecnológico de comunicación.

A tal efecto se facultaba a la Suprema Corte de Justicia a implementar el sistema idóneo y más económico y práctico posible sin incurrir en excesos reglamentarios ni adoptar un sistema determinado con la inflexibilidad que otorgan las disposiciones legales.

Se enunció así una serie de pautas y principios que la Corte debía tener presente en el momento de diseñar el sistema de comunicación electrónica que resultara más idóneo

para la finalidad prevista.

Es decir que en el ámbito laboral mendocino ha existido consenso en cuanto a la necesidad y conveniencia de adoptar y/o utilizar este medio de notificación.

La ley 7195 receptó esta inquietud e incorporó esta modalidad de notificación en los siguientes términos: Inc. 4) Notificación a domicilio legal electrónico o informático: Se practicará por vía de correo electrónico, fax o cualquier otro método que en el futuro se implemente para los casos que determine la Suprema Corte de Justicia de la Provincia mediante Acordada, dejándose constancia impresa en el expediente del envío de la notificación, realizada por el Tribunal con indicación de fecha y hora, la que sustituirá toda otra forma de notificación al domicilio legal. Hasta tanto se disponga la obligatoriedad de esta forma de notificación, las partes voluntariamente podrán consentir la misma, a cuyo efecto deberán denunciar su domicilio electrónico.»

La norma en cuestión activó el dictado de una serie de Acordadas y Resoluciones de Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia (N° 19851 bis, 20112; 21038 bis, 21056), a través de las que se fue estableciendo la forma en que quedó diseñada la notificación electrónica. Previo a lo cual se recabó asesoramiento de especialistas en seguridad informática; se sometió el sistema a la evaluación de la Oficina Nacional de Tecnología Informáticas (ONTI) y Ar-Cert; se tramitó la certificación de firmas de los receptores intervinientes; se realizó una experiencia piloto con un grupo de abogados que adhirieron voluntariamente al sistema; se capacitó y entrenó especialmente al personal asignado; se afectó dos servidores dotados de un fire wall en forma exclusiva para el proyecto, todo entre otras medidas, y con el claro y específico fin de asegurar que las notificaciones cumplidas por ese medio fueran íntegras, inviolables y garantizaran la identidad del firmante y su contenido.

De forma tal que la notificación electrónica quedó regulada, en cuanto a su modo de ejecución y efectos, en los siguientes términos:

"...a) - La Dirección de Informática del Poder Judicial proveerá una casilla electrónica, en un servidor del Poder Judicial, a cada uno de los abogados matriculados en

la Provincia de Mendoza, a la que los profesionales ingresarán con su apellido y número de matrícula y acceder a las cédulas que les han sido remitidas, "notificaciones.jus.mendoza.gov.ar."

b) - El Receptor del Tribunal o quien lo reemplace confeccionará la cédula, la signará con firma electrónica y enviará la notificación a la base de datos creada al efecto en el servidor del Poder Judicial. Imprimirá el documento y lo agregará al expediente. El sistema registrará la fecha y hora en que el documento en ingrese a la base de datos y quede disponible para el destinatario de la notificación. La fecha del documento, en consecuencia, coincidirá con la fecha de recepción de la notificación. La fecha que el sistema coloque en el documento será prueba suficiente de la efectiva notificación. Las personas que firmen la notificación estarán debidamente identificadas para conocimiento de los destinatarios.

c) La notificación se tendrá por cumplida al día siguiente hábil posterior a la fecha que el sistema coloque en la cédula, la que coincide con la del depósito de la cédula de notificación en la base de datos existente en el servidor del Poder Judicial y con el momento en que el documento queda visible y consultable por el destinatario de la comunicación.

d) La base de datos de las notificaciones podrá ser auditada, por orden judicial dictada de oficio o a pedido de parte.

e) La totalidad de las casillas electrónicas involucradas en la descripción del proceso residirán en un servidor del Poder Judicial, destinado exclusivamente a ese efecto y serán consideradas "oficiales". Las mismas estarán destinadas exclusivamente para esta tarea y serán administradas por personal de este Poder. Todas las cédulas deberán ser firmadas electrónicamente por el Receptor o quien lo reemplace en el futuro.

f) El Centro de Capacitación e Investigaciones Judiciales, "Manuel A. Saez", reforzará la capacitación a los agente judiciales involucrados, sobre la nueva herramienta a utilizar para comunicar los actos procesales que deban notificarse por cédula al domicilio legal dentro de la Justicia Laboral de toda la Provincia..." (Acordada N° 20112).

Si bien la ley 7195 (B. O.: 09/08/2004) disponía en su art. 2° que "... La presente ley comenzará a regir a partir de los quince días de su publicación oficial y será aplicable a todos los procesos, inclusive los que se encuentran en trámite, sin perjuicio de la validez de los actos de notificación que se encuentren en curso...", la vigencia efectiva de la notificación electrónica se produjo a partir del 01/06/07 según lo dispuso por la Resolución de Presidencia N° 21056, modificatoria de la Resolución N° 21038 bis.

Esa Resolución estableció que: "...1)..... a partir del 01 de junio de 2007, las notificaciones del fuero laboral que deban realizarse en el domicilio legal se practiquen exclusivamente por vía electrónica, conforme lo prescripto por Acordada N° 20.112. 2) Exclúyase de lo dispuesto en el artículo anterior a las notificaciones que dispongan correr traslados o vistas y que, en consecuencia, deban ser acompañadas de copias, las que se continuarán notificando mediante cédula en soporte papel....".

Definitivamente así quedó conformada la forma y alcance de la notificación electrónica instituida por la ley 7195, la que es cuestionada en su valor constitucional por los accionantes.

En cuanto a la notificación en el expediente dispuesta por la ley 7195 en el art. 34, inc. 3 del CPL, no constituye un modo inédito de notificación ya que reconoce como antecedente el art. 67 del CPC cuya aplicación resultaba supletoria en función del art. 108 del CPL.

2. La acción de inconstitucionalidad.

Respecto a la vía procesal intentada este Tribunal tiene dicho que "...el ejercicio del control de constitucionalidad de la normativa cuestionada (en el caso la ley 7195), constituye sin dudas la tarea más delicada pero la más propia del Poder Judicial, por cuanto al mismo se le ha encomendado la función de la efectiva declaración y aplicación del derecho en el caso concreto. Esto nos lleva a recordar el principio reiteradamente declarado por este Tribunal según el cual una ley en sí misma no es inconstitucional, pero puede ser inconstitucional en su aplicación al caso (LS. 214-461)...".

"...Lo expuesto pone en evidencia la necesidad de extremar la prudencia, como

valor por excelencia, en el análisis y resolución del caso traído a estudio, por cuanto la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la "ultima ratio" a la que debe recurrir el juzgador..." (L.S. 359-152).

También en forma reiterada ha manifestado que no corresponde la declaración de inconstitucionalidad en abstracto, lo que no impide al interesado hacer valer el derecho a obtener la declaración de inconstitucionalidad en el caso concreto en la medida en que se acredite la efectiva lesión de los derechos o garantías constitucionales que le asisten. La declaración de inconstitucionalidad no debe hacerse en términos genéricos o teóricos. No basta, en consecuencia, con la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso. Tal ha sido el criterio de la Corte Suprema (Fallos 256-602; 258-255).

En suma, conforme jurisprudencia constante de la Corte Federal, el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución, causándole de ese modo un gravamen. Para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición pues la invocación de agravios meramente conjeturales resultan inhábiles para obtener la declaración de inconstitucionalidad demandada.(Fallos 297-108; 299-368; 300-1010; 301-866; 302-1013, entre otros).

Los criterios jurisprudenciales transcriptos son los que informan y determinan las pautas de análisis de las acciones como la tramitada en autos y a los que me remitiré para la solución del caso.

B. La solución del caso:

En el marco referencial desarrollado en el punto anterior abordaré el análisis constitucional traído a debate, a fin de dar solución a los temas distinguidos al comienzo del tratamiento de la cuestión que nos ocupa, consistentes en 1. la legitimación de la parte actora y 2. la validez constitucional de las normas atacadas.

1. Legitimación de la parte actora: La legitimidad invocada por la parte actora no ha sido cuestionada por la demandada, no obstante lo cual considero de interés analizar el

cumplimiento de los recaudos de procedibilidad de la acción porque ese tema está estrechamente ligado a la posibilidad de acceso a la jurisdicción y la válida interposición de la demanda; además la verificación de la legitimación involucra la determinación de la representatividad que debe prever cualquier legislación procesal (De los Santos, Mabel "Falta de acción. Falta manifiesta de legitimación para obrar", en "Excepciones procesales", obra colectiva dirigida por J. W. Peyrano. T. 1, 2000, p. 63 y sigtes.).

Para ello debe tenerse presente que el proceso constituye un medio de satisfacer intereses jurídicamente protegidos y de postular un ideal de justicia que, como elemento axiológico, influye en la sociedad precisada de parámetros que, trascendiendo la esfera material, insuflen un sentido positivo.

De lo contrario la cuestión sobre si la ley 7195 es o no constitucional, queda reducida a una contienda meramente teórica que no corresponde a los jueces resolver porque éstos no están llamados a pronunciarse sobre casos abstractos y, además, porque cualquiera fuese la decisión a ese propósito, la situación de las partes no variaría.

En el ámbito de reflexión descripto concluyo que los actores detentan la legitimación procesal para la interposición de la acción intentada.

Para ello tengo en cuenta que, sin perjuicio del debate que genera el art. 43 de la CN en relación a este tipo de demandas y que ha dado lugar a algunas precisiones por parte de la Corte Nacional en el reciente fallo "Defensor del Pueblo de la Nación c. Estado Nacional" (26/06/07); la legitimación que reconozco a los actores surge de los arts. 14 bis de la CN, 1, 2, 3, 23, 31 y sigtes. de la ley 23.551 y 10 del Convenio N° 87 de la OIT, los que en forma inequívoca establecen a favor de las Asociaciones Gremiales la capacidad legal y procesal de defender y representar los intereses individuales y colectivos de los trabajadores que los actores invocan.

En el supuesto de autos las organizaciones sindicales intervinientes no hacen más que actuar en la defensa de los intereses colectivos de los trabajadores incluidos en el ámbito personal de actuación que les incumbe, respondiendo tanto a las facultades que legalmente le han sido otorgadas como al fenómeno de masificación al que asistimos,

masificación en la producción, en la comercialización, en el consumo, en las comunicaciones. Todo ello impone una participación creciente colectiva y una democratización del acceso a la justicia donde obreros, usuarios de servicios públicos, grupos de personas que se sienten marginados por cualquier razón, claman por su "day in court" (conf. Chaumet, Mario E. "Reflexiones sobre la implementación de la decisión judicial compleja: el caso de los intereses supraindividuales". Lexis Nexis. Doctrina SJA 31-3-04, JA 2004-I-1076).

Es decir que nuestro ordenamiento jurídico le da a las organizaciones sindicales la facultad de actuar haciendo valer los derechos e intereses de los trabajadores que las integran, consagrando un vasto ámbito permisivo de la acción sindical como forma de autotutela de los "intereses de los trabajadores".

En los términos en que ha sido planteada la controversia no cabe duda que las entidades sindicales actuantes ejercen la defensa de los intereses colectivos de los trabajadores porque los agravios constitucionales que alegan hacen referencia al derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y el acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Estos agravios inequívocamente involucran a un sin número de personas que exceden a los sujetos interesados que, así los titularizan indivisiblemente. No se trata de posiciones subjetivas exclusivas que corresponderían a los casos concretos de trabajadores que actualmente poseen pleitos instaurados y alcanzados por la normativa cuestionada sino que también se la cuestiona respecto de aquellos futuros, en los que aún no se ha acreditado la aplicación del procedimiento de notificación establecido por la ley 7195, donde existe en la práctica una verdadera "chance". Esta chance constituye también un verdadero interés legítimo que les permite, en su calidad de parte afectada o posiblemente afectada, demandar el control de legalidad y de constitucionalidad del sistema de notificación puesto en crisis, en aras o con el objetivo de mejorar sus chances en el proceso judicial en los que se pretenda el reconocimiento de un derecho laboral vulnerado.

En definitiva tanto en los procesos actuales en los que intervienen los trabajadores como en los futuros, nos encontramos ante situaciones compartidas que los abarcan en la medida en que se trata de situaciones jurídicas análogas, cualitativamente iguales, referidas a diversos sujetos unidos por el mismo fin.

No se trata de un simple interés en el ataque de la ley.

El reconocimiento de la legitimación y representación invocada por los actores permite ingresar en el tratamiento del segundo tema propuesto.

2. Validez constitucional de la norma cuestionada.

La parte actora cuestiona la constitucionalidad de la ley 7195, sólo en cuanto modifica el inc. 3° y 4° del art. 34 del CPL, a través de los cuales se regula la notificación personal en el expediente y la notificación electrónica.

Para una más ordenada resolución de la causa analizaré por separado cada uno de esos incisos.

a. Art. 34, inc. 3°: Notificación en el expediente. La norma procesal cuestionada textualmente prescribe: "... Notificación en el expediente: En oportunidad de examinar el expediente; el litigante o el profesional que intervenga en el proceso como apoderado, tendrá la carga de notificarse expresamente de las resoluciones enumeradas en el art. 35, la que se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia junto al jefe de Mesa de Entradas. Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el jefe de Mesa de Entradas, o si el interesado no supiere o no pudiese firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias con la firma de dicho empleado...".

La parte actora impugna la validez de la norma en cuanto: 1. viola el art. 22 del CPL, art. 2, incs. d) y e) del Pacto de San José de Costa Rica y arts. 16 y 18 de la CN, porque desconoce el derecho del trabajador a ser asistido por un defensor y el consiguiente derecho de defensa en juicio y debido proceso legal y 2. viola el principio constitucional de igualdad ante la ley porque no discrimina positivamente a los trabajadores analfabetos o discapacitados.

La demandada no discrepa de los argumentos expuestos por los accionantes y se remite a tal efecto al veto plasmado en el dec. 570/2004, pero de la lectura del mismo no surge su disconformidad con este medio de notificación porque la crítica constitucional a la reforma establecida en la ley 7195 se concretó sólo respecto de la notificación electrónica

receptada en el inc. 4° del art. 34 del CPL.

Cabe aclarar que los actores cuestionan esta norma en la medida en que por "litigante" o "interesado" se entienda que hace referencia al trabajador, porque obviamente esos términos son omnicomprensivos de todos los sujetos que pueden actuar en un proceso laboral (trabajador, empleador, Sindicato, ART, asociación de empleadores; los que pueden actuar indistintamente como actor o demandado. Vg. cuando el empleador demanda por consignación o por exclusión de la tutela sindical, o cuando el sindicato demanda por el cobro de la cuota sindical, etc.).

De forma tal que en relación al resto de los posibles litigantes o interesados que no sean trabajadores, los actores no esgrimen la existencia de ninguna lesión constitucional. Por ello analizaré la aplicación de la norma sólo respecto del trabajador en su calidad de actor o demandado en el proceso.

La norma cuestionada en alguna medida transcribe el art. 67 del CPC que regula este medio de notificación y cuya aplicación era supletoria en función de la disposición contenida en el art. 108 del CPL.

El art. 67 del CPC prevé la notificación del interesado cuando "...comparezca personalmente a notificarse...". Media aquí un acto voluntario expreso por parte del litigante. Pero la redacción dada al inc. 3° del art. 34 del CPL establece "la carga" de notificarse y su incumplimiento genera "la sanción" de tenerlo por notificado, de lo que se deja constancia en el expediente mediante la atestación que a tal efecto realice el Jefe de Mesa de Entradas.

Queda claro que el sistema de notificación implementado es absolutamente compulsivo y con un doble agravante:

El primer agravante consiste en que no asegura o garantiza la efectiva notificación, que en definitiva debería ser el fin perseguido.

Y es así porque la interpretación literal de la norma lleva a concluir que la notificación se produce cuando simplemente se examine el expediente no cuando el

trabajador concurra expresamente a notificarse como lo dispone el art. 67 del CPC. Es decir que el trabajador que concurre al Tribunal al sólo efecto de interiorizarse sobre el estado de su expediente y por el sólo hecho de examinarlo se lo tendría por notificado de todas las resoluciones establecidas en el art. 35 del CPL.

Pero el examen del expediente no puede ser asimilado a la notificación de lo resuelto en la causa, cuando el que lo realiza es el trabajador. Obviamente la complejidad de un proceso determina la necesidad de contar con los conocimientos técnicos jurídicos para comprender cabalmente la trascendencia del contenido y consecuencias que derivan de las resoluciones judiciales, especialmente las consignadas en el art. 35 del CPL.

Y digo que no garantiza la efectiva notificación porque si bien la norma determina que al examinar el expediente expresamente deberá notificarse de las resoluciones establecidas en el art. 35 del CPL dejando constancia de ello la que "...se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia junto al Jefe de Mesa de Entradas...", lo cual en principio garantizaría la existencia de un conocimiento, aunque más no sea somero, de la existencia y contenido de la resolución en cuestión; en la práctica este extremo no queda claramente establecido porque seguidamente la norma establece que "... Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el Jefe de Mesa de Entradas, o si el interesado no supiere o no pudiese firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias con la firma de dicho empleado...".

La expresión "...si no lo hicieran..." puede referirse a la negativa a notificarse o a la negativa a suscribir la diligencia. Es decir que el texto resulta equívoco porque puede dar lugar a interpretar que si el trabajador no quisiera darse por notificado, previo requerimiento, se lo tendrá por notificado con la sola atestación realizada por el Jefe de Mesa de Entradas de esa negativa, aún cuando no tomara conocimiento de la resolución correspondiente. Como también podría interpretarse que si el trabajador no quiere firmar la diligencia junto al citado agente, no obstante haber tomado conocimiento efectivo de la resolución que se le intenta notificar, lo mismo se lo tendrá por cumplida la notificación con la atestación indicada.

La poco feliz redacción de la norma violaría el principio de razonabilidad porque

no hay una adecuación del medio utilizado con el fin perseguido de la notificación y genera más dudas que certeza sobre la correcta y adecuada notificación del trabajador.

El segundo agravante consiste en que la norma se refiere a la notificación de resoluciones de fundamental trascendencia en la defensa de los derechos de los trabajadores como las consignadas en el art. 35 del CPL, donde a través de la notificación por cédula el legislador (procesal) ha querido asegurar el conocimiento más certero del interesado en aras de una mayor garantía de la defensa, excepcionándolo del principio general de la notificación ficta establecida en el antiguo art. 34 y hoy modificado inc. 1° del mismo artículo del CPL.

Ello podría traducirse en la práctica en la pérdida de derechos esenciales y sobre todo de carácter procesal, como la interposición de las vías recursivas correspondientes.

Pero no obstante que la norma ofrece algunas dudas respecto de la interpretación que opera en su aplicación, este hecho no resulta suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la misma, porque como he precisado nos encontramos en presencia de un problema de "interpretación".

No puede argumentarse razonablemente y en forma anticipada que el sistema de notificación en el expediente implementado en la reforma que se analiza sea inconstitucional sobre la base de argumentaciones meramente hipotéticas sin que exista la valoración y análisis en el caso concreto.

Debo aclarar que "...una cosa son las leyes equivocadas y otras las inconstitucionales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída Rosa: "Atribuciones de los Superiores Tribunales de Provincia", Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos. Mendoza. 1991, p. 21). Y que "... a los Tribunales de justicia les está vedado el examen de la conveniencia y del acierto de medidas normativas adoptadas en el ámbito de las atribuciones propias del Poder Legislativo..." (CSJN Fallos 249,51; 251-21).

Es que la declaración de inconstitucionalidad no debe intervenir con las decisiones y las valoraciones políticas adoptadas para las transformaciones de las instituciones jurídicas, sobre todo de orden procesal y a través de las cuales se intenta "...introducir

cambios que la sociedad está reclamando..." (fs. 3677 Libro de sesiones de la H.C.S.), es decir que no se puede sustituir la voluntad del legislador ni incidir en la voluntad de los cambios legislativos introducidos.

Ello así y en el sub litem no verifico la existencia de una trasgresión objetiva, clara e insalvable a las normas laborales de orden público que resulte repugnante a las garantías constitucionales, mediante las cuales el Estado ejercita la tutela del trabajo, o bien que se configure la desnaturalización o supresión de derechos laborales; sino que por el contrario entiendo que en la aplicación de la norma debemos seguir la pauta interpretativa aceptada por la Corte Federal según la cual cuando un texto admite dos interpretaciones, una que lo torna inconstitucional y otro constitucional, debe preferirse la segunda.

Para ello la interpretación y aplicación del inc. 3) del art. 34 del CPL que se analiza deberá llevar inexorablemente a la conclusión que este medio de notificación no puede llevar, en ningún supuesto, al desconocimiento de los derechos del trabajador ni a considerar que ha mediado un consentimiento que implique renuncia por parte del "litigante-trabajador".

La consecuencia indicada se logra si se concluye que la notificación realizada al trabajador en el expediente no supe la notificación que de esa o esas resoluciones deba realizarse por cédula en el domicilio legal de los supuestos contemplados en el art. 35 del CPL.

La solución propuesta es la que mejor se compadece con la interpretación constitucional de la norma por las siguientes razones:

1. La asistencia letrada en el momento de la notificación no es un requisito procesal que haga a la validez del acto ni es esencial a los fines de la defensa en juicio y debido proceso.

El segundo párrafo del art. 33 del CPL no considera a la notificación entre las actuaciones que enumera y en las que determina que el patrocinio letrado es obligatorio.

Es más, a la notificación de la demanda, cuya trascendencia en el proceso es

innegable por ser la generadora de la relación jurídico-procesal, la ley la reviste de formalidades específicas que tienden al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso, aspecto consustancial a la seguridad jurídica (LA LEY, 1997-D, 504), tales como que debe ser realizada por cédula y en el domicilio real, pero no exige la asistencia jurídica del interesado en el acto.

Si nos colocamos en el supuesto hipotético de la notificación de una demanda al trabajador (por ejemplo la demanda de exclusión de la tutela sindical o la demanda de daños y perjuicios establecida en el art. 135 de la LCT), la misma se realizará por cédula y en el domicilio real del dependiente e incluso puede ser notificada en una persona distinta siempre que se verifique que el domicilio es efectivamente el del trabajador demandado. En este acto no se exige la presencia del patrocinante y hasta la fecha no se ha puesto en duda la validez constitucional de este acto. La misma situación se concreta en el supuesto de la notificación de las audiencias de vista de causas o de conciliación, o de la citación para absolver posiciones, etc. Las mismas se realizan por cédula en el domicilio real del actor y no se exige el patrocinio en el acto de notificación.

En conclusión no visualizo el agravio constitucional denunciando si estas notificaciones son realizadas en el expediente y en forma personal al trabajador en la medida en que ella no sustituya la que debe ser realizada por cédula en el domicilio legal.

2. La solución propuesta responde al texto literal de la norma:

En la misma se establece la carga de notificarse expresamente de las resoluciones enumeradas en el art. 35 del CPL, sin que se disponga que este tipo de notificación reemplaza o sustituya a la forma de notificación dispuesta en este artículo.

Si esa fuera la intención del legislador así lo habría dispuesto como lo hizo en el inc. 4° del art. 34 en oportunidad de regular la notificación electrónica. Aquí en forma categórica se estableció que "...sustituirá toda otra forma de notificación al domicilio legal...".

3. Es coherente con los principios constitucionales que rigen la materia laboral y con la directiva dada por el legislador al momento de la sanción del CPL:

Los principios constitucionales generales y los especiales laborales son normas como todas las otras, y frente a un principio expreso no se ve qué diferencia habría entre interpretar la norma y juzgar el caso con base en él o con base en alguna norma específica. El reconocimiento del valor normativo de los principios ha venido a transformar el carácter y la función de los mismos cobrando así una nueva dimensión puesto que los principios constitucionales desempeñan un papel constitutivo frente a las reglas, además de tener y desarrollar un carácter normativo propio, lo cual constituye una solución adecuada para la protección de los derechos más radicales y permanentes como el defensa en juicio y debido proceso que destacan los actores.

Conforme con ello el legislador del CPL dejó establecido en el art. 108 las pautas que el juez laboral debe respetar al aplicar las disposiciones procesales y aunque hace referencia a la aplicación supletoria de normas entiendo que no existe ningún obstáculo ni justificación que impida que esas pautas se constituyan en principios de actuación del juzgador en la aplicación de las normas procesales laborales en general.

El citado artículo concretamente establece que el juez al aplicar las normas de rito "...lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los enunciados de la declaración de los derechos del trabajador y los fines de justicia social perseguidos por el derecho del trabajo..."

Estas pautas han sido actualizadas por el legislador en la modificación introducida. Así expresamente se destacó la necesidad de dar mayor celeridad al proceso "... teniendo en cuenta que la mayoría de las indemnizaciones laborales o que tiene que ver con las cuestiones de dinero de los obreros..." (fs. 64 de la 18º Sesión de Tablas de la H.C.D.) "...Acá hay una materia específica que es el Derecho Laboral con el que tenemos que tener especial cuidado porque se trata de proteger derechos de carácter alimentario de los trabajadores y las notificaciones deben dar garantías de certeza que se pone a conocimiento de la parte la noticia que el tribunal emite..." (fs. 3678 del Libro de Sesiones de la H.C.S.).

Queda claro entonces que el legislador no ha olvidado el carácter tuitivo del derecho laboral y la operatividad del principio protectorio establecido en el art. 14 bis de la CN y que en ese marco legal debatió y redactó la norma en cuyo sentido propongo que sea

interpretada.

4- Responde a la intención del legislador:

El mismo claramente destacó en la exposición de motivos o fundamentos del proyecto de reforma que fue sancionado que "... en los casos de notificación en el expediente, y atento que en la práctica no se efectúa este tipo de notificación, es conveniente imponer la carga al profesional, tal como está previsto en el art. 142 del Cód. Proc. Civil de la Nación, y con la posibilidad de la atestación por parte del Jefe de Mesa de Entradas ante la negativa del profesional, valiendo la misma como notificación. Ello a fin de terminar con la falacia de haber tomado conocimiento del acto procesal y esperar la cédula demorando el trámite del proceso innecesariamente....".

Es decir que la intención del legislador fue hacer operativa la notificación compulsiva sólo respecto de los profesionales o letrados, no respecto del trabajador. No obstante la incoherente técnica de redacción llevó a incluir en el texto no sólo al profesional que intervenga en el proceso como apoderado, sino también al "litigante", donde también quedó alcanzado el trabajador.

La seria contradicción apuntada entre la finalidad perseguida por la norma según la intención del legislador y la redacción definitiva de la misma, genera en la práctica procesos lógicos de desconfianza e interrogantes que desde la función del control de constitucionalidad a cargo de este Superior Tribunal no pueden ser respondidos en forma general y apriorísticamente.

Los jueces debemos debatirnos entre objetivos nobles y valoraciones favorables para un cambio del sistema de notificaciones en aras de agilizar la justicia laboral con el fin último de proteger al trabajador y los créditos alimentarios objeto de los procesos en los que el mismo es parte. Pero la redacción del sistema de notificación en el expediente implementado por la reforma genera más dudas e interrogantes que respuestas certeras y eficaces que conformen a toda la comunidad. Sin embargo ello no autoriza a adoptar una postura generalizada a favor o en contra del sistema implementado si no media un caso concreto donde se puedan visualizar los agravios que en forma hipotética plantean los

actores.

5. La solución propuesta es la que mejor responde al "sistema" jurídico establecido en la especialidad:

En este orden de ideas considero que una razonable inteligencia de la ley, impone la necesidad de armonizar el texto legal con su sentido y finalidad práctica, teniendo en cuenta que un excesivo rigor formal en la aplicación normativa, puede conducir a conclusiones antitéticas, lo que revertirá en un inadecuado servicio de justicia, ínsito en el debido proceso legal. El Juez no debe ceñirse a las palabras de la ley, sino elevarse e interpretarla a la luz de los principios constitucionales y los emergentes de los tratados internacionales incorporados a la ley fundamental, y esa interpretación debe realizarse en forma sistemática, pues el derecho positivo no es un conjunto de normas desarticuladas, sino un sistema.

En tal sentido se ha expedido este Tribunal afirmando que "... Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la "ratio legis" computando la totalidad de sus principios de manera que se compadezcan con el resto del ordenamiento jurídico y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Este propósito no debe ser olvidado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal. La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho ni que el apego a la letra desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción..." (LS. 331-090) "... La aplicabilidad directa de la Constitución, con todo su sistema de principios y de valores, lleva a que la interpretación y el proceso aplicativo del derecho, lejos de poder entenderse como una operación mecánica pase a ser algo necesario y rigurosamente axiológico..." (LS 308-116).

En nuestra provincia este argumento se refuerza con lo dispuesto por los arts. 48 y 148 de la Constitución Provincial que consagra la operatividad inmediata de los derechos y garantías constitucionales y esta doctrina es ya pacífica en la jurisprudencia local.

Además no podemos olvidar que nos encontramos ante una norma de carácter procesal o de forma que no puede contradecir la sustancia del derecho que se pretende

realizar. Es decir que la norma adjetiva es el medio para hacer efectivo el derecho sustancial que se discute y no puede constituirse en un obstáculo o impedimento para su realización. Y es principio de hermenéutica jurídica fundamental buscar la armonización y correcta articulación de las normas procesales con las sustanciales.

6. No viola el principio de igualdad establecido en el art. 16 de la CN:

La redacción dada a la norma es comprensiva de la totalidad de los litigantes que intervienen en un proceso judicial por lo que entiendo que en los supuestos subjetivos especiales denunciados por los actores (trabajadores analfabetos o discapacitados), en la medida en que la aplicación de la reforma procesal les produzca una afectación de sus derechos constitucionales autorizaría la deducción de planteos procesales con fundamento en los arts. 1040, 1041, 1045 y conos. del CC más que habilitar la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

En conclusión la solución propuesta es la que, a mi entender, guarda coherencia con la naturaleza del contrato laboral y los principios que inspiran la materia y la interpretación de las normas procesales laborales, así como la intención del legislador que inspiró la reforma introducida. Permite, además, dejar de lado valoraciones genéricas y políticas, de modo de preservar los roles de los poderes políticos por un lado y las facultades jurisdiccionales por el otro.

A modo de síntesis y con el fin de precisar el sentido y alcance de la interpretación del art. 34, inc. 3) del CPL que propongo, deberá entenderse que sólo la notificación realizada al trabajador en el expediente no sule la notificación que de esa o esas resoluciones deba realizarse en el domicilio legal según lo dispuesto por el art. 35 del citado cuerpo legal, cuando el mismo concurre al Tribunal sin asistencia letrada. De forma tal que si el trabajador concurre a examinar el expediente acompañado por el profesional que lo patrocina o representa en la causa, la notificación en el expediente suplirá la prevista en citado art. 35.

En este caso se deberá dejar debida constancia de la asistencia letrada del trabajador en el acto de notificación y la suscripción de la misma por el profesional actuante.

b. Art. 34, inc. 4º: Notificación electrónica:

El artículo establece "...Notificación a domicilio legal electrónico o informático: Se practicará por vía de correo electrónico, fax o cualquier otro método que en el futuro se implemente para los casos que determine la Suprema Corte de Justicia de la Provincia mediante Acordada, dejándose constancia impresa en el expediente del envío de la notificación, realizada por el Tribunal con indicación de fecha y hora, la que sustituirá toda otra forma de notificación al domicilio legal.

Hasta tanto se disponga la obligatoriedad de esta forma de notificación, las partes voluntariamente podrán consentir la misma, a cuyo efecto deberán denunciar su domicilio electrónico....

Los accionantes denuncian la inconstitucionalidad de la ley porque consideran que afectan el derecho de defensa y debido proceso en la medida en que abandona el principio de recepción de la notificación y precariza el proceso laboral desconociendo los derechos fundamentales del trabajador a quien la Constitución Nacional le dispensa una protección especial. Además, consideran que se afecta la división de poderes en la medida en que faculta a la Suprema Corte a implementar el método de notificación.

Adelanto mi opinión en el sentido de rechazar la acción intentada en función de las siguientes razones:

1. La reforma constituye una respuesta a las propuestas o reclamos de "jure condendum" para la adecuación del sistema de notificaciones a los avances tecnológicos en materia de comunicaciones:

Este hecho fue admitido por la Comisión de Reforma de la Justicia a la que antes hice referencia donde destacué la amplia participación de todos los actores jurídicos involucrados en la materia laboral y que constituyó el primer antecedente de proyecto que adoptara la notificación electrónica como medio de notificación.

También se encuentra expresamente consignado en la discusión parlamentaria, oportunidad en la que se dijo: "...es la opinión, creo yo generalizada, por no decir unánime

de la ciudadanía, en cuanto a la rapidez que es necesaria en la Justicia..." "...desde el problema técnico de lo que significa la computadora y todo ese proceso hasta la seguridad jurídica para los contendientes en un proceso laboral, creemos que está por sobre esto, la voluntad de algunos magistrados y colaboradores de la Justicia, de intentar producir cambios que la sociedad está reclamando ..." (p. 3677 Libro de Sesiones de la HCS)

La notificación electrónica no es otra cosa que la respuesta jurídica ante las nuevas tecnologías y frente a la realidad que se impone. Habitualmente el derecho va detrás de los hechos, los reconoce para luego regularlos, por ello el derecho y los operadores jurídicos no pueden ser fugitivos de la realidad.

Así la computadora, en una de sus funciones, la de instrumento que sirve para almacenar palabras y poder volcarlas en un soporte, tuvo como antecedente la máquina de escribir.

En 1913 la ley 9151 eliminó el requisito del art. 998 del Código Civil de que las escrituras públicas debían ser hechas por el mismo escribano. Hasta 1874 la Remington fabricó las primeras máquinas de escribir en escala comercial, y su uso se generalizó hacia 1920. En el orden nacional el derecho dio respuestas, como la Acordada de las Cámaras Civiles del 2 de agosto de 1950 por la que se permitió que las escrituras pudieran hacerse a máquina; una Acordada de 1937 autorizó que los testimonios de escrituras fueran otorgadas en formularios, y otra de 1952 que lo fueran en forma fotográfica, esto es, mediante fotocopiadora, máquina que había sido patentada en 1938.

En la década de los años 50, la computadora se extendió por el mundo y llegó a la Argentina y articulada con internet permitió el uso del correo electrónico o e-mail, y los jueces advirtieron que ampliaba la gama de posibilidades que brindaba el correo tradicional, en carácter de medio idóneo, certero y veloz para enviar y recibir todo tipo de mensajes, misivas, fotografías, archivos completos, etc.; y aceptando que no es un instrumento privado en los términos del art. 1012 del Código Civil por la carencia de firma, lo asimilaron al instrumento particular no firmado que prevé el art. 1190, inc. 2° del CC. En el año 2001 la ley 25.506 asumió la necesidad de reglas legales para la nueva tecnología, a cuyo fin estableció la equivalencia entre el documento digital y el documento

escrito y previó un procedimiento matemático de firma digital para los casos en que la ley requiera una firma manuscrita.

Este instrumento técnico que posee carta de ciudadanía en nuestro país no puede ser desconocido por el derecho procesal.

Ante circunstancias como la descripta cualquier observador advierte que se plantea una alternativa en los términos binarios que señalaba Josseland: o el Derecho se adecua a la nueva realidad, o ésta prescinde del Derecho, porque una regla sólo está viva si está en marcha, como toda sociedad y todo hombre. Y aunque la ley por lo general controla los temerarios saltos hacia el futuro con la mano fuerte del pasado y combate la tecnología de hoy con instrumentos de ayer, va de suyo que cuando los hechos prescinden del Derecho, la juridicidad es puesta en crisis y la sociedad también deja de lado a los operadores jurídicos (conf. Alterini, Atilio Anibal "Respuestas ante las nuevas tecnologías: sistemas, principios y jueces" La Ley on line 03/12/07).

Frente a lo expuesto y ante la realidad cambiante que se impone donde nos encontramos con países vecinos como Uruguay que han dictado leyes (18.237 en fecha 26/12/07) donde se establece el expediente electrónico en todos los procesos promovidos ante al Poder Judicial, considero que discusiones como la planteada en autos resultan ociosas.

2. Nadie tiene un derecho adquirido a un determinado método de notificación:

Podrá objetarse que la discusión no está dirigida a cuestionar este medio de notificación sino a que el mismo supla a la notificación por cédula como lo dispone la ley 7195. Pero aún en esta tesitura es preciso recordar lo que la Corte Suprema ha señalado y que es obvio, en cuanto que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones y que la derogación de una ley común por otra posterior no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional (Fallos 244:259; 267:247 y sus citas; 273:14; 307:134; 1108; 308:885; 310:1080, 1924; 313:1007, entre muchos otros) y que los derechos y garantías individuales consagrados por la Constitución no son absolutos y su ejercicio está sometido a las leyes que los reglamentan (Fallos 308:1631, entre muchos

otros) cuya inalterabilidad no se supone.

En función de ello no considero que medie ninguna transgresión a los derechos constitucionales de los trabajadores por el sólo hecho que el legislador modifique el medio o instrumento de notificación.

Lo contrario llevaría a erigir a las notificaciones procesales en una suerte de "res petra" que se resisten a ser modificadas o actualizadas en el tiempo y de acuerdo con las necesidades del proceso y la defensa de los derechos que se debaten en él.

3. La ley 7195 goza de la presunción de legitimidad:

La misma ha sido debidamente sancionada y promulgada, es decir, dictada de acuerdo con los mecanismos previstos en la ley Fundamental, todo lo cual le otorga la presunción de legitimidad indicada.

Ello determina que opere plenamente y obliga a ejercer el control de constitucionalidad con sobriedad y prudencia, de forma tal que, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable procederá su declaración de inconstitucionalidad. Extremo éste que no verifico que se haya acreditado en el supuesto de autos.

Así, y en los términos en que ha quedado instrumentado el sistema de notificación electrónica luego del dictado de las Acordadas y Resoluciones de Presidencia de este Supremo Tribunal (N° 19851 bis, 20112, 21038 bis, 21056), compruebo que se han adoptado todas las previsiones del caso a través de experiencias de pruebas con adhesiones voluntarias de letrados del foro, evaluación de los organismos técnicos acreditados en la materia, certificación de firmas digitales, capacitación del personal, adquisición y afectación exclusiva de equipos apropiados con las medidas de seguridad de última generación; considero que se ha dado cumplimiento con la "cadena de custodia" que garantiza la certeza y confiabilidad del sistema puesto en crisis por los actores.

Y esa confiabilidad se garantiza a través de las auditorias que se autorizan realizar por orden judicial ya sea de oficio o a pedido de parte (art. I- inc. d) de la Acordada N°

20112).

Estas medidas no han sido cuestionadas ni controvertidas por los demandantes ni han aportado pruebas que acrediten la inoperancia de las mismas frente a la vulneración de los derechos y garantías constitucionales que denuncian.

4. El planteo de inconstitucionalidad efectuado con-tiene una formulación abstracta:

Los actores no han cumplido con la exigencia de explicitar y demostrar que los trabajadores a quienes representan padecen un detrimento actual y directo o futuro pero cierto de un derecho constitucionalmente amparado.

La supuesta lesión constitucional invocada es sólo eventual o hipotética.

En estos términos se estaría pretendiendo una declaración genérica de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma que origina el reproche, lo que excede el ámbito de la acción de inconstitucionalidad.

Y ello es así porque la materia procesal constitucional que constituye el objeto de la acción está determinada por los conflictos generados cuando la aplicación de normas generales que en el caso particular infringen la supremacía constitucional (SCMza. JA Rep. 1988-378; L.S. 191-188).

5. No se generan situaciones de indefensión:

La notificación electrónica establecida en la ley 7195 no produce una variación abrupta en las reglas de juego a las que debía atenerse el litigante que lo coloque en grave indefensión.

Por el contrario se mantiene el principio de notificación mediante un acto real de transmisión a través del correo electrónico de los actos considerados fundamentales y exceptuados de la notificación tácita, según lo prescribe el art. 35 del CPL.

Sólo varía el lugar donde dicha transmisión se realiza, del domicilio legal se dirigen a la casilla electrónica personal e invulnerable del letrado que interviene en la causa y que

reside en el servidor del Poder Judicial habilitado a tal fin.

Se mantiene el formato de una cédula e incluso puede ser impresa, llevándola a soporte papel, si es voluntad del interesado.

Se mantiene la notificación por cédula y en el domicilio legal de aquellas resoluciones que disponen correr traslado o vista y que deban ir acompañadas de copias para el traslado (Resolución de Presidencia N° 21056).

Se concreta en la práctica una apertura al cambio sin que medie un abonado de los valores y principios que informan el derecho laboral y la garantía constitucional del debido proceso, aspecto consustancial a la seguridad jurídica.

6. El sistema notificación electrónica es seguro:

El mismo es expresamente previsto por la ley y su implementación o aplicación no queda en la esfera de presunción del juzgador (Eisner, Isidoro "Una reacción saludable en tema de notificaciones judiciales y seguridad jurídica" LA LEY, 1989-C, 144).

No sólo la previene la ley sino que además la reglamentación de la misma realizada por la Suprema Corte ha descartado en su totalidad las críticas que le efectúan los demandantes.

7. No vulnera el principio de división de poderes sino que por el contrario resguarda el equilibrio de poderes del sistema republicano consagrado en la Constitución y el principio de supremacía constitucional:

En el tema es suficientemente ilustrativo las manifestaciones vertidas por los legisladores en oportunidad de sancionar la ley, de donde surge claramente que no existe una delegación legislativa sino la delegación de la reglamentación o sistematización de la ley.

En la oportunidad se dijo "...si se pueden cometer errores creo que la misma Justicia los va a subsanar, tan así es que en el inciso 4) de este proyecto de ley dice claramente que va a estar bajo el paraguas de una futura acordada que tiene que dictar la Corte Suprema

para intentar minimizar los riesgos, no generalizar de golpe esta modificación llevándola a toda la Provincia ni a todas las notificaciones necesarias en el proceso laboral, de tal manera que teniendo como base fundamental el criterio superior de intentar modificar el proceso judicial y teniendo el resguardo suficiente de que no se va a obstaculizar o que esta modificación va en detrimento de la seguridad jurídica del proceso....".

Y, además, se agregó "...el inciso 4) es el punto en que se habla de internet, esto que es la tecnología, lo moderno, y está diciendo algo muy simple: la Corte reglará esto. Si nosotros no somos capaces, el Poder Legislativo, de pensar que la Corte de la Provincia va a reglar un procedimiento adecuado en la implementación práctica de esto, estamos perdidos. Si no somos capaces de confiar en la Corte, una cosa que nos están pidiendo....las Cámaras Laborales, y lo ha dicho el presidente de la Corte en su discurso, que están tratando de establecer procedimientos más ágiles y una correcta administración de justicia sobre la base de mejorarla y desde la Legislatura le decimos que no, le estamos dando un pésimo mensaje a toda la colectividad mendocina. Si no podemos confiar en lo que va a hacer la Suprema Corte de la Provincia, en reglar esto en las situaciones mediante acordadas, que es la forma en que la Corte siempre ha ejercido su poder legislativo. Cada poder del Estado tiene los tres poderes en sí mismo, la Corte tiene este poder reducido a legislar, que es a través de la acordada y que es como se ha implementado siempre la reforma.

Cuando se reformó el Código de Procedimientos Penal dijimos: "La Corte reglará por acordada, cómo se va a hacer". Lo hicimos en Mendoza, lo hacen en Córdoba, en Santa Fe y lo hacen en la Nación, porque no hay otra manera de implementar estos detalles que no los podemos legislar acá..." (fs. 3677/3678 y 3680 del Libro de sesiones de la H.C.S.).

C. Conclusión:

A modo de síntesis considero que los incs. 3° y 4° del art. 34 del CPL modificados por la ley 7195 supera el test de razonabilidad, especialmente si existe conformidad con la interpretación propuesta del primero, en el sentido de considerar que la notificación en el expediente, cuando se realiza al trabajador que asiste solo (sin asistencia letrada) a compulsarlo, no supe la que corresponda realizar de esa misma resolución en el domicilio

legal, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 35 de ese cuerpo legal.

Ello impide la declaración de inconstitucionalidad en los términos demandados, lo que no obsta que el interesado haga valer el derecho a obtener la declaración de inconstitucionalidad en el caso concreto y en la medida en que acredite la efectiva lesión de los derechos y garantías constitucionales que le asisten.

Por ello y si mi voto es compartido por mis distinguidos colegas de Sala, considero que corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad deducida.

Así voto.

Los doctores Llorente y Kemelmajer de Carlucci por sus fundamentos adhieren al voto precedente.

2ª cuestión.— El doctor Salvini dijo:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, pues ha sido planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

Así voto.

Los doctores Llorente y Kemelmajer de Carlucci adhieren al voto precedente.

3ª cuestión.— El doctor Salvini dijo:

Teniendo en cuenta el resultado al que se arriba en el tratamiento de las cuestiones debatidas lo que ha determinado la falta de controversia por parte de la demandada y Fiscalía de Estado, y que las dificultades interpretativas que genera la norma cuestionada ha determinado en la actora razones valederas para litigar, corresponde imponer las costas en el orden causado.

En cuanto a la regulación de honorarios tratándose de una acción declarativa que no tiene traducción económica directa se han de regular teniendo en consideración las pautas contenidas en el art. 10 de la ley arancelaria (LS 319-072), determinándose los honorarios del patrocinante en la suma de pesos seis mil (\$ 6.000)

Así voto.

Los doctores Llorente y Kemelmajer de Carlucci adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

Mendoza, marzo 13 de 2008.

Y Vistos: Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva, resuelve:I. No hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad entablada por la Confederación General del Trabajo (C.G.T.), la Unión Obreros de la Construcción República Argentina (U.O.C.R.A.), el Consejo Directivo Provincial de la Asociación de Trabajadores del Estado de Mendoza (A.T.E.), el Sindicato Unido Obreros de Estaciones de Servicios, Playas de estacionamiento, Garaje y Gomerías de Cuyo, El Sindicato de Trabajadores del Personal de las Industrias Químicas de Palmira, el Sindicato de Obreros de Taxi de Mendoza, la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (U.O.M.R.A.), la Asociación de Supervisores de la Industria Metalúrgica de la República Argentina (A.S.I.M.R.A.), la Asociación Obrera Minera Argentina (A.O.M.A.), el Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Mendoza (S.I.V.E.N.D.I.A.), el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Cuyo y afines de Mendoza y el Sindicato de Trabajadores de la Industrias de la Alimentación de Mendoza (S.T.I.A.)II. Imponer las costas en el orden causado (arts. 36 del CPC).III. Regular los honorarios profesionales de los Dres. E. G. de la R., F. O., O. R. S., A. E. M., D. L. B., N. E. P. y C. C. G., en la suma de pesos dos mil (\$ 2.000) en conjunto; a los Dres. M. H. V., C. A. V. (Mat. 824) y C. A. V. (h.), C. M. y M. Z., en la suma de pesos cuatro mil (\$ 4000) en conjunto. Omitir la regulación de honorarios del resto de los profesionales de la Provincia de Mendoza y Fiscalía de Estado por aplicación de la ley 5394. Regular los honorarios correspondientes a la instancia recursiva de fs. 223/24 y a cargo de la parte actora, a la Dra. E. G. de la R. en la suma de pesos cuatrocientos veinte (\$ 420), a M. H. V. en la suma de pesos ochocientos cuarenta (\$ 840) y al Dr. P. A. G. E. en la suma de pesos seiscientos (\$ 600) (arts. 2º, 3º, 13, 15, sigtes y concs. de la ley 3641).— Herman A. Salvini.— Pedro J. Llorente.— Aída Kemelmajer de Carlucci.

TRIBUNALES I DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

TRIBUNALES II DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

TRIBUNALES III DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

TRIBUNALES IV DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el poder judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC

ENCUESTA

- 1) ¿Está usted conforme con el sistema de notificaciones procesales implementado en la actualidad por la oficina de notificadores?

SI NO NS/NC

- 2) ¿Cree usted que es conveniente la implementación de un sistema de notificación electrónica, vía mail o página web, de las resoluciones judiciales?

SI NO NS/NC

- 3) ¿Considera que la aplicación de este sistema de notificación electrónica podría ocasionar inconvenientes en el normal desarrollo del proceso judicial?

SI NO NS/NC

- 4) Considera que el Poder Judicial cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo adelante?

SI NO NS/NC
